

EFICIENCIA DE LA LEY 1448 DE 2011 EN MATERIA DE RESTITUCIÓN DE  
TIERRAS, EN CÚCUTA, ENTRE LOS AÑOS 2014-2017

NATALIA SOFÍA MATHIU MONTES  
JHON MARIO OSORIO BALAGUERA  
MARÍA CAMILA SUAREZ FIGUEROA



UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR SEDE CUCUTA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS SOCIALES  
PROGRAMA ACADEMICO DE DERECHO  
SAN JOSE DE CUCUTA  
2018-2

EFICIENCIA DE LA LEY 1448 DE 2011 EN MATERIA DE RESTITUCIÓN DE  
TIERRAS, EN CÚCUTA, ENTRE LOS AÑOS 2014-2017

NATALIA SOFÍA MATHIU MONTES  
JHON MARIO OSORIO BALAGUERA  
MARÍA CAMILA SUAREZ FIGUEROA

Proyecto de Trabajo de investigación presentado como prerrequisito para optar título de  
Abogado

Docente:  
CLARA PAOLA AGUILAR  
Doctora

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR SEDE CUCUTA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS SOCIALES  
PROGRAMA ACADEMICO DE DERECHO  
SAN JOSE DE CUCUTA

2018-2

## TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
TITULO	5
Resumen	6
1. PROBLEMA	8
1.1. Planteamiento del Problema	8
1.2. Formulación del Problema	11
1.3. Objetivos	12
1.3.1. Objetivo General	12
1.3.2. Objetivos Específicos	12
1.4. Justificación	13
2. MARCO REFERENCIAL	15
2.1. Antecedentes	15
2.2. Marco Teórico	25
2.3. Marco Contextual	28
2.4. Marco Legal	30
3. METODOLOGÍA	46
3.1. Paradigma de la Investigación	46
3.2. Enfoque de la Investigación	46
3.3. Diseño de la Investigación	46
3.4. Fuentes de la Información	46
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	47
3.6. Procesamiento	47
4. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN	50
4.1. Resultados	50
4.1.1. La Restitución de Tierras a víctimas del conflicto armado en Colombia	50
4.1.2. La Restitución de Tierras a Víctimas del Conflicto Armado Interno en el Municipio de San José de Cúcuta durante los años 2014-2017	57

4.1.3. Reconocimiento de los obstáculos dentro del procedimiento judicial actual para la Restitución de Tierras, de las víctimas del Conflicto Armado Interno, específicamente en el Municipio de San José Cúcuta, entre los años 2014-2017.	64
4.2. Discusión	68
REFLEXIONES FINALES	71
RECOMENDACIONES	72
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	73
ANEXOS	79
Anexo 1. Ruta Metodológica	79
Anexo 2. Formato de Instrumentos aplicados	82
Anexo 3. Acta de Validación	110

EFICIENCIA DE LA LEY 1448 DE 2011 EN MATERIA DE RESTITUCIÓN DE  
TIERRAS, EN CÚCUTA, ENTRE LOS AÑOS 2014-2017

## **Eficiencia de la Ley 1448 de 2011 en Materia de Restitución de Tierras, en Cúcuta, entre los años 2014-2017<sup>1</sup>**

Mathiu Montes, N. S.; Osorio Balaguera, J. M.; Suarez Figueroa, M. C.<sup>23</sup>

Resumen:

*“Si este país supiera toda la verdad, se deshace”*, (anónimo).

La presente investigación versa sobre la Ley 1448 de 2011, Ley de restitución de tierras que es la respuesta política del Estado colombiano la cual se propone como contundente e integral en comparación a las tibias acciones predecesoras de la Ley 1448 tomadas por el Estado.

Para analizar este fenómeno socio-jurídico es necesario mencionar sus causas, una de ellas fue el nacimiento de los grupos organizados armados de carácter privado conocidos como paramilitares o autodefensas en la década de los 70s y los 80s, y posteriormente en la década de los 90s bajo el nombre de las convivir, estas últimas con el visto bueno del Gobierno Nacional debido a la impotencia que experimentaban ante el avance de las Guerrillas, estos grupos armados o escuadrones de la muerte tuvieron una gran expansión, empezando desde Córdoba y el Urabá Antioqueño hasta los municipios más aislados de la Republica, utilizando técnicas que aterrorizaban a todos los habitantes de la región y que eran prohibidos por el Derecho Internacional, lo cual trajo como consecuente el abandono de las tierras por el temor de ser asesinados y en otros casos el despojo por medio de la violencia, las víctimas de esta tragedia nacional, por regla general son campesinos pobres con poca o ninguna educación, etnias indígenas y grupos raciales.

Esta investigación se realizó por el interés de conocer la eficiencia que reportada la Ley 1448 entre los años 2014 a 2017 en la ciudad de Cúcuta, esto permite identificar si el

---

<sup>1</sup> Línea de Investigación: Derechos Humanos.

<sup>2</sup> Universidad Simón Bolívar Sede Cúcuta. Facultad de Ciencias Jurídicas Sociales.

Programa Académico de Derecho

<sup>3</sup> Estudiante de Decimo Semestre.

espíritu con el que se concibió este mecanismo judicial de justicia social logra cumplir su fin, o si por el contrario presenta trabas al momento de acceder a ella.

Así mismo, esta investigación realizó una serie de análisis documentales basados en la Hermenéutica jurídica, con las sentencias judiciales de los jueces especializados en restitución de tierras en el periodo comprendido anteriormente en la ciudad de Cúcuta,

La finalidad de la presente investigación es analizar la restitución de tierras en el marco del conflicto armado interno entre el periodo 2014 y 2017, así como de explicar el procedimiento judicial implementado para materializar este mecanismo, del mismo modo estudiar las solicitudes presentadas ante los jueces de tierras y las sentencias de estos, por ultimo reconocer los posibles obstáculos que puede llegar a encontrar las víctimas del conflicto armado interno.

Palabras claves: Análisis documental, Conflicto armado interno, Desplazamiento, Despojo, Obstáculos, Reparación integral, Restitución, Sentencia judicial, Víctima.

## 1. PROBLEMA

### 1.1. Planteamiento del Problema

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. De esta manera, encontramos que sus fines esenciales están enfocados a servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

La Restitución de tierras surge a causa del conflicto armado interno prolongado que vive el país, como herramienta estatal con miras a restablecer el derecho sobre tierras de aquellas personas víctimas del conflicto que fueron desplazados de sus tierras, existen muchas formas de violencia a nivel nacional. Una de ellas y la que más perjuicios ha causado a la población civil hasta el momento es el conflicto armado entre actores ilegales de fuerzas insurgentes y las autoridades del Estado, que han estado en disputa por el poder desde hace más de 40 años. El conflicto armado es considerado como una incompatibilidad de carácter político, entre el Estado y los grupos al margen de la ley. De un lado el Estado busca mantener su legitimidad y continuación como orden hegemónico y guardador de los derechos fundamentales de sus asociados, y por el otro los grupos al margen de la ley buscan la obtención del poder y el derrocamiento del Estado, para imponer sus ideales políticos y/o obtener algún beneficio particular a favor de un tercero. El conflicto armado se caracteriza porque las partes que se enfrentan tienen ideales y orientaciones políticas diferentes, y conciben como deben ser un Estado diferente con un ordenamiento jurídico y social en pugna, en un mismo territorio. Así mismo, este tipo de conflictos se caracterizan por

ejercer actos de violencia de parte y parte, por el control del territorio y por la constitución de estructuras de poder y soberanía en el mismo (Ordoñez, 2016).

La diversidad de los grupos armados colombianos es conocida y ha estado caracterizada por diferentes orígenes sociales, proyectos político-ideológicos, estructuras organizacionales, tácticas de guerra, arraigos regionales, tipos de relación con la población, entre otros; generándose con esto varias tipologías. La incapacidad de construir un frente único no sólo le ha dificultado a estos grupos el ganar la guerra, sino que también le ha impedido hacer la paz (Tawse-Smith, 2008).

El primer periodo (1958-1982) marca la transición de la violencia bipartidista a la subversiva, caracterizada por la proliferación de las guerrillas que contrasta con el auge de la movilización social y la marginalidad del conflicto armado. El segundo periodo (1982-1996) se distingue por la proyección política, expansión territorial y crecimiento militar de las guerrillas, el surgimiento de los grupos paramilitares, la crisis y el colapso parcial del Estado, la irrupción y propagación del narcotráfico, el auge y declive de la Guerra Fría junto con el posicionamiento del narcotráfico en la agenda global, la nueva Constitución Política de 1991, y los procesos de paz y las reformas democráticas con resultados parciales y ambiguos. El tercer periodo (1996-2005) marca el umbral de recrudecimiento del conflicto armado. Se distingue por las expansiones simultáneas de las guerrillas y de los grupos paramilitares, la crisis y la recomposición del Estado en medio del conflicto armado y la radicalización política de la opinión pública hacia una solución militar del conflicto armado. La lucha contra el narcotráfico y su imbricación con la lucha contra el terrorismo renuevan las presiones internacionales que alimentan el conflicto armado, aunado a la expansión del narcotráfico y los cambios en su organización. El cuarto periodo (2005-2012) marca el reacomodo del conflicto armado. Se distingue por una ofensiva militar del Estado que alcanzó su máximo grado de eficiencia en la acción contrainsurgente, debilitando pero no doblegando la guerrilla, que incluso se reacomodó militarmente. Paralelamente se produce el fracaso de la negociación política con los grupos paramilitares, lo cual deriva en un rearme que viene acompañado de un violento reacomodo interno entre estructuras altamente fragmentadas, volátiles y cambiantes, fuertemente permeadas

por el narcotráfico, más pragmáticas en su accionar criminal y más desafiantes frente al Estado (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2013).

El conflicto armado colombiano ha generado millones de personas desplazadas<sup>4</sup>, para el 2017 7~200.000 de personas despojadas y vulneradas en sus derechos fundamentales, superando a países como Siria, Somalia y Sudán (El Espectador, 2017). Asimismo, esta movilidad ha permitido la apropiación por parte de los diversos actores del conflicto, y de aquellos que poseen intereses económicos, de más de seis millones de hectáreas de tierra.

Por ello, resulta pertinente preguntarnos ¿Qué tan eficiente es el actual procedimiento judicial para la restitución de tierras (ley 1448 de 2011) de las Víctimas del Conflicto Interno Armado, específicamente en el Municipio de San José de Cúcuta, Norte de Santander entre los años 2014-2017?

De esta manera, esta investigación propende dar a conocer partir de una posición jurídica definida y sustentada, el rol del juez civil especializado frente a la garantía del acceso efectivo a la administración de justicia de los solicitantes del derecho fundamental a la restitución de tierras; Dicha exposición estudia el proceder del operador judicial en cuanto a la aplicación o inaplicación tanto de los preceptos internacionales en materia de restitución de tierras, como de la norma nacional.

Para ello, se pretende realizar un análisis de providencias emanadas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta -Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras que evidencian diferentes situaciones con ocasión del trámite de restitución de tierras en diferentes lugares del país, logrando identificar la existencia de prácticas que generan una vulneración de los derechos fundamentales de las víctimas al momento de poner en marcha el procedimiento judicial de restitución.

El objetivo central de esta investigación es Analizar el procedimiento judicial para la restitución de tierras (ley 1448 de 2011) de las Víctimas del Conflicto Interno

---

<sup>4</sup> Desplazamiento Forzado: Según el bancomundial.org “se refiere a la situación de las personas que dejan sus hogares o huyen debido a los conflictos, la violencia, las persecuciones y las violaciones de los derechos humanos”.

Armado, específicamente en el Municipio de San José de Cúcuta, Norte de Santander entre los años 2014-2017. Es decir, se busca evidenciar si la implementación de la Ley 1448 de 2011, constituye un instrumento efectivo para las víctimas, desde el análisis específico de la actuación de los operadores jurídicos en fase judicial, esto es, si su proceder se ajusta a lo establecido por la constitución y la ley o si por el contrario, vulnera los derechos fundamentales de sujetos de especial protección, conllevando así a desmejorar aún más la condición de las víctimas de despojo y/o abandono forzado de tierras en Colombia.

## 1.2. Formulación del Problema

¿Qué eficiencia reporta la Ley 1448 de 2011 en materia de restitución de Cúcuta, entre los años 2014-2017?

### 1.3. Objetivos

#### 1.3.1. Objetivo General

Analizar la Restitución de Tierras a víctimas del conflicto armado en Colombia, a partir de la Ley 1448 del 2011 en Cúcuta, durante 2014 – 2017.

#### 1.3.2. Objetivos Específicos

Explicar el procedimiento judicial implementado para la restitución de tierras a Víctimas del Conflicto Interno Armado en el ordenamiento jurídico colombiano.

Estudiar las solicitudes y sentencias sobre Restitución de Tierras realizadas sobre el Municipio de San José de Cúcuta, durante los años 2014-2017.

Reconocer los obstáculos dentro del procedimiento judicial actual para la restitución de tierras, de las Víctimas del Conflicto Interno Armado, específicamente en el Municipio de San José de Cúcuta, entre los años 2014-2017.

#### 1.4. Justificación

En Colombia el conflicto ha dejado un saldo de más de 4 millones de personas en situación de desplazamiento cuando se les ha desalojado de sus predios o tierras, esta población de desplazados internos es la más numerosa en el mundo ya que supera a otros países que actualmente padecen un conflicto armado como Siria, entre otros. A raíz de estos desalojos los grupos armados al margen de la ley se han ido apropiando de estos predios, tierras o terrenos, independientemente de su extensión, estos actores tienen unos intereses económicos en las más de 6 millones de tierras que se han despojado a lo largo del tiempo, basados principalmente en negocios de índole ilegal. El gobierno de Colombia a raíz de esta problemática y en aras de garantizar y otorgar los derechos fundamentales de la población que ha sido víctima del desplazamiento, ante esto nace la Ley 1448 del año 2011 llamada Ley de Víctimas y restitución de Tierras, “un proceso híbrido de naturaleza administrativa y judicial destinado a restituir millones de hectáreas despojadas y abandonadas [...] el programa de restitución de tierras representa la iniciativa más importante de derechos humanos impulsada por el gobierno” (Human Rights Watch, 2013, p. 4).

Ante este avance que fue muy grande en materia de derechos, reconocimiento y visibilidad de las víctimas; no obstante, intereses políticos y económicos que han sido involucrados al momento de intentar poner en marcha los objetivos de esta Ley, han logrado que se impida con obstáculos esa efectividad que está intrínseca en ella. Las víctimas que han logrado ser cobijadas con esta Ley, cuando han intentado retornar y reestablecerse en sus predios o tierras han sido revictimizadas con amenazas a su vida o a la de su núcleo familiar, abusos, desplazamiento y en casos más extremos homicidio, especialmente a personas que lideran programas de restitución y defensores de Derechos Humanos; se han presentado más de 500 denuncias en todo el país, lugares como el Urabá Antioqueño y Chocó son regiones que más han padecido este flagelo, porque en estas regiones residen estructuras criminales que han sucedido del paramilitarismo, continúan amenazando la seguridad de aquellos que reclaman las tierras a las que tienen derecho. Por eso esta propuesta de investigación pretende el análisis y poder desentrañar, con una perspectiva socio-jurídica, los factores y causas que han incidido a la intimidación, amenazas, y todos

aquellos ataques de los actores del conflicto armado, que no quieren dejar el control de las tierras que poseen de manera ilegal, aún en varios casos ante los ojos del Estado.

Esta propuesta es importante para la comunidad académica del Programa de Derecho de la Universidad Simón Bolívar Sede Cúcuta porque se enfoca en el análisis del actual procedimiento judicial para la restitución de tierras (ley 1448 de 2011) de las Víctimas del Conflicto Interno Armado, específicamente en el Municipio de San José de Cúcuta, Norte de Santander entre los años 2014-2017, así como la normativa establecida por el derecho internacional humanitario, la cual está vinculada a la mencionada ley.

Con todo esto, no hay un momento más pertinente para el desarrollo de un trabajo de esta índole, ya que la situación que afronta actualmente el proceso de paz necesita de reflexiones puntuales acerca de la reparación de las víctimas en especial en materia de restitución de tierras.

## 2. MARCO REFERENCIAL

### 2.1. Antecedentes

#### **Antecedentes Internacionales**

Para apoyar la presente propuesta de investigación, tomamos la investigación realizada por Ángela Marcela Luna Jaramillo en el 2014, titulada “La Restitución de Tierras en Colombia un instrumento para reparar las víctimas del Conflicto Armado o un instrumento político para el desarrollo económico”. Esta tiene como objetivo realizar una aproximación teórica neo-institucional en la comprensión del valor político que tiene la restitución como herramienta reparadora de los derechos fundamentales de las víctimas. Esta investigación se centró en el por qué el estado Colombiano utiliza la restitución de tierras como herramienta de reparación de los derechos fundamentales vulnerados dentro del conflicto interno, por lo tanto analizara si el presente mecanismo es suficiente para la reparación de los derechos de las víctimas y/o usado por el estado como mecanismo para potenciar el desarrollo económico debido a la fallida reforma agraria que por el contrario a lo que se pretendía terminó en una distribución inequitativa de la tenencia de las tierras, lo cual pone en riesgo la seguridad alimentaria y por tanto aumenta la perdida de la capacidad productiva de la tierra aumentando la desigualdad y la pobreza ya que unos de los impedimentos principales del desarrollo económico y social de un país es la distribución inequitativa de las tierras productivas. (Luna, 2014). De otra parte, es importante al proyecto de investigación en razón a que nuestro trabajo está orientado al proceso de restitución de tierras como una herramienta de reparación integral para con las víctimas del conflicto armado por parte del Estado Colombiano.

De igual manera, traemos a colación la investigación realizada por Ana Jimena Bautista Revelo, en el año 2012, en su trabajo “Restitución ¿realidad o ficción?, balance de los derechos de las víctimas del despojo y del abandono forzado de tierras en Colombia”, la cual tiene como objetivo determinar cuál es el balance en materia de protección, respeto y garantía del derecho de las víctimas de despojo y abandono forzado a la restitución de sus tierras y territorios, a partir de la discusión y aprobación

de la ley 1448 de 2011, “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”. En este trabajo de investigación se analiza el comportamiento del campo jurídico en donde tuvo lugar la aprobación de la ley 1448 de 2011, concentrándose en el componente de restitución de tierras de quienes han sido despojados y desplazados forzadamente, adicionalmente analiza el nivel de adecuación de las normas al contenido material de la constitución, y el peso específico de los distintos agentes en su aprobación, haciendo especial énfasis en el desempeño de las organizaciones de víctimas. Al hacer el balance sobre el deber de protección, respeto y garantía del derecho a la restitución de las víctimas de despojo y abandono forzado, a partir de la ley 1448 de 2011, desde un enfoque de derechos humanos y desde un acercamiento a la teoría del campo jurídico de Bourdieu, es posible concluir que si bien la ley reconoce de manera clara y sin vacilación el derecho a la restitución de las tierras a las víctimas de despojo y del desplazamiento forzado, el contenido de dicho derecho no las protege a cabalidad, por el contrario materializa un retroceso en relación al capital jurídico acumulado previamente a partir de los estándares internacionales en la materia, capital que debió imponerse como el espacio de lo posible al momento de definir que era derecho. La ley no es una herramienta idónea para restituir materialmente los derechos que le asisten a las víctimas. Su alcance limitado (se reduce a la restitución de tierras), la ausencia de voluntad política para acompañar la restitución con un política fuerte en materia de retorno; el privilegiar la protección de los grandes inversionistas que han usufructuado los bienes despojados y abandonados en detrimento de las víctimas; el eludir la discusión de temas estructurales necesarios para garantizar la permanencia en los territorios de quienes logren ser materialmente restituidos (modelo de desarrollo rural, la permanencia del conflicto armado, y la cooptación del Estado por los diferentes aparatos criminales); y el no haber garantizado la participación de las víctimas durante su discusión y a probación de la ley, entre otros aspectos analizados en este trabajo así lo demuestran (Bautista, 2012). La anterior investigación es importante al presente trabajo puesto que toca aspectos tales como, el deber de protección a las víctimas del conflicto armado

que recae sobre el Estado Colombiano. De la misma forma, señala deficiencias en la herramienta para la para restituir materialmente, dispuesto en la Ley 1448 de 2011.

De la misma forma, es pertinente mencionar la investigación realizada Edward Francisco Álvarez Tafur, actual director de la Unidad de Restitución de Tierras Dirección Territorial Norte de Santander, en el año 2014, en su investigación “La restitución constitucional de tierras en contextos de conflicto: Experiencia de Colombia y Guatemala”, la cual tiene como objetivo evaluar y determinar la pertinencia del Constitucionalismo Liberal expresado en los valores del individualismo, las libertades civiles y políticas, la igualdad formal, la función privada y absoluta de la propiedad y la justicia correctiva, y el Constitucionalismo Social expresado en la dimensión social del ser humano, los derechos sociales, la igualdad material, la función social de la propiedad y la justicia distributiva en los procesos de restitución de tierras en contextos de conflictos y de marginalidad histórica en Colombia y Guatemala. Señala el autor que la investigación evidenció una cierta prevalencia de enfoques limitados para el análisis de la restitución de tierras, en especial desde los derechos humanos, la justicia transicional, y enfoques del desarrollo, los cuales, si bien son por sí mismo valiosos, son también limitados como un criterio de los elementos de la restitución de tierras en un Estado Constitucional. Los abordajes de la restitución de tierras han de reconocer, en la mayoría de casos y especialmente en Colombia y Guatemala, que se implementan bajo un contexto de Estados constitucionales, lo cual implica que las medidas para recuperar las tierras usurpadas en el conflicto no pueden sustraerse de dicho marco valorativo vigente y vinculante (Álvarez, 2014). El presente proyecto es relevante al trabajo de investigación en razón a que se trata de un análisis de Derecho Comparado con otro país que también se ha visto inmerso en situación de conflicto armado y busca reparar integralmente a sus víctimas.

### **Antecedentes Nacionales**

De otra parte, en el ámbito nacional es necesario destacar la investigación realizada por Ana María Patiño Salgado, en el año 2011, denominada “Análisis del Impacto de las Políticas Públicas de ley de Víctimas y Restitución De Tierras; Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial frente a la Reparación y Restitución De las Víctimas de la Región de los Montes de María”, la cual tiene como objetivo analizar el posible impacto que pueden tener las políticas de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras y la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, en cuanto a la reparación y restitución de los derechos de la población víctima del desplazamiento forzado en la región de los Montes de María. Busca la autora responder a la siguiente pregunta investigativa ¿De qué manera se han implementado y se implementaran las políticas públicas planteadas, con el fin de darle solución al problema de la reparación y restitución de los derechos en términos de aplicación, pertinencia y eficacia en la población víctima del desplazamiento forzado en la región de Montes de María? Se puede concluir que la región de los Montes de María, como lo vimos en el capítulo 2, es una región con abundantes riquezas naturales y culturales, pero sin control ni intervención política, militar y administrativa que permitieron que los actores armados del conflicto armado se infiltraran de manera concurrente durante años, aprovechándose de las estrategias territoriales y provocando el desplazamiento y el despojo de los bienes en la población víctima de la región. Los intereses de los grupos armados al margen de la ley, deberán ser aprovechados de igual forma por el Gobierno central en la búsqueda del modelo de desarrollo territorial con el cual, el aprovechamiento del territorio y las estrategias de producción serán foco de inversión no solo para el país sino para el fortalecimiento de las intervenciones en manera de soluciones, principalmente para la erradicación de la pobreza y para la reparación de los daños causados por la violencia (Patiño, 2011). El presente trabajo es relevante a la investigación puesto que se encarga de analizar el impacto que tiene la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras sobre predios restituidos en la región Montes de María.

Ahora bien, es relevante destacar también la investigación realizada por Ana María Manosalva García y Diógenes Villegas Florez, en el año 2016, titulada “Incidencia de la Ley 1448 De 2011 o Ley de Víctimas y Restitución de Tierras en el Municipio de Abrego”, la cual tiene como objetivo analizar la incidencia de la ley 1448 de 2011 o ley de víctimas y restitución de tierras en el Municipio de Abrego. Señalaron que en el caso de Abrego, Norte de Santander, esta realidad se confirma en el hecho de pese al gran número de víctimas de desplazamiento, solo se han iniciado 327 solicitudes en todo el departamento, de las cuales solo 5 pertenecen al Municipio de Abrego ninguna de ellas llevadas a cabo, ni ha sido sentenciada. Por lo tanto se puede concluir, así las cosas, que en el municipio de Abrego, Norte de Santander, la Ley 1448 de 2011 o Ley de restitución de tierras ha resultado del todo Ineficaz. Las medidas de protección tienen que complementar la restitución de tierras. No solo los derechos de propiedad son suficientes para garantizar el logro del goce de los derechos. Las condiciones especiales de los grupos vulnerados deben ser abordadas, desde una perspectiva de identidad, centrándose en el presente y en las condiciones futuras de la tierra y de la comunidad para preservar la existencia del grupo (Manosalva y Villegas ,2016). El presente trabajo es importante a la investigación en razón a que, muestra una de las deficiencias de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, ya que, se ha hecho imposible la reparación integral de víctimas que se vieron obligadas a abandonar o fueron despojadas de sus predios en zonas que no se encuentran microfocalizadas, generando así un impacto negativo en dicho proceso de reparación y restitución.

Así mismo, es importante resaltar la investigación de Marcelo Ponce Brabo en 2016, titulada “El Juez de Restitución de Tierras: Alcances y Limites”, la cual tiene como objetivo exponer a partir de una posición jurídica definida y sustentada, el rol del juez civil especializado frente a la garantía del acceso efectivo a la administración de justicia de los solicitantes del derecho fundamental a la restitución de tierras; Dicha exposición estudia el proceder del operador judicial en cuanto a la aplicación o inaplicación tanto de los preceptos internacionales en materia de restitución de tierras, como de la norma nacional. Señala el autor que pretende demostrar que tan efectivo es el juez civil especializado en asuntos de restitución de tierras y si este, aplica las

normas internas como las de derecho internacional en relación con el tema, por consiguiente se podrá evidenciar si el administrador de justicia de manera amónica y objetiva utiliza las herramientas con las que cuenta para garantizar de manera efectiva la protección del derecho vulnerado y de esta forma se fortalezca la confianza pública y el fortalecimiento de la democracia, o si por el contrario las actuaciones de los operadores judiciales están en contravía con la constitución la ley, el derecho internacional agudizando así la condición de víctimas (Ponce, 2016). El anterior, es importante para la investigación, debido a que el juez especializado en restitución de tierras es quien posterior a la inclusión de un predio en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, es quien toma la decisión de proteger o no el derecho a la restitución del solicitante, por lo tanto, para este tipo de juez aun cuando ya obra dentro del trámite una resolución administrativa tomando una decisión, este en su autonomía puede tomar una decisión contraria, la cual siempre debe ir ajustada a las normas establecidas en la legislación colombiana.

Además, también traemos a colación la investigación realizada por Claudia Marcela Pareja Arango, en el año 2016, denominada “Justicia Transicional Civil en Colombia, dificultades probatorias de la buena fe exenta de culpa en la ley 1448 de 2011”, la cual tiene como objetivo determinar si la formulación actual del postulado de la buena fe exenta de culpa, contenida en la Ley 1448 de 2011, realmente permite a los opositores dentro del proceso de restitución y formalización de tierras, acreditar que obraron al amparo de tal principio durante la adquisición del bien reclamado, a efectos de obtener la compensación o autorización para la celebración de contratos de uso sobre el predio restituido, en los términos de la mencionada normatividad. Plantea la autora que un conflicto jurídico entre los valores de la justicia y la paz que traería la aplicación de la ley 1448 de 2011, además pone en evidencia la que el problema del conflicto armado interno el cual provoca desplazamiento y abandono de tierras fértiles se encuentra estrechamente ligado con el problema de concentración de tierras, ahora bien los administradores de justicia especializados en restitución de tierras dotados de facultades sin precedente en el ordenamiento colombiano, puesta en funcionamiento por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el año 2012 puede generar conflicto al intentar garantizar satisfactoriamente el derecho de las víctimas y

el debido proceso, la defensa y la contradicción que tienen los nuevos poseedores de las tierras reclamantes además de la inversión de la carga probatoria pues son estos últimos los que deben demostrar su buena fe exenta de culpa (Pareja,2016). La presente investigación es relevante al presente trabajo puesto que desarrolla la figura de la “Buena Fe Exenta de Culpa”, la cual es el mecanismo de defensa que tienen los terceros opositores que han adquiridos los predios de buena fe para defenderse de la restitución de tierras.

En relevante también la investigación realizada por Alberto Álvarez Silva en el año 2016, denominada “Instrumentos jurídicos para la protección y restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente”, la cual tiene como objetivo desarrollar a que se refiere a la restitución de tierras en Colombia como componente del derecho a la reparación, y la manera en la que el Gobierno ha enfrentado el problema de las víctimas que han sido despojadas o forzadas a abandonar sus tierras. Plantea el autor si ¿Son coherentes y efectivas las herramientas jurídicas que tiene la Ley 1448 de 2011 para lograr la restitución integral de tierras a las víctimas de despojo y abandono forzado en Colombia? El gobierno nacional implementado la ley 1448 de 2011 como mecanismo para enfrentar el problema de despojo de las tierras de las víctimas del conflicto, aproximadamente 6 millones de hectáreas de tierras despojadas y 4 millones de personas desplazadas son los resultados de las décadas de conflicto interno que la ley bandera del gobierno Santos está implementando desde el 2011, sin embargo “3” años después de la entrada en vigencia de la ley se puede evidenciar que existen obstáculos que impiden la reparación integral de las personas víctimas de desplazamiento forzado en el marco del conflicto. (Álvarez, 2016). Es importante el presente trabajo a nuestra investigación en razón a que se encarga de analizar los obstáculos que se presentan con ocasión de la Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras a la hora de intentar reparar integralmente a las víctimas del conflicto armado.

Es pertinente resaltar también la investigación realizada por Catherine Taborda Obregon y Christian Celis Trochez, en el 2015, titulada “Eficacia del Proceso de Restitución de Tierras en el Valle del Cauca”, la cual tiene como objetivo hacer un estudio de la normatividad que regula la reparación integral a las víctimas y

específicamente la restitución de tierras, contenida en la Ley 1448 de 2011, con el fin de identificar sus componentes principales, expectativas, avances, dificultades y retos que conllevan su aplicación práctica, para que este no sea simplemente un derecho consagrado en la Ley, sino como una realidad materializada en justicia, también se pretende establecer todas aquellas solicitudes que se han presentado hasta el día de hoy, en qué etapa se encuentran y cuantas han logrado resolverse ya sea con restitución o compensación. El proceso de Restitución de Tierras, ha sido la principal característica de reparación integral, además de servir de gran herramienta y recuperación de la institucionalidad. Este proceso implica primordialmente a las entidades a reunir cada uno de sus esfuerzos para lograr cumplir con todas las metas propuestas de esta. En el Valle del Cauca ha quedado comprobado, que la efectividad de los fallos emitidos, generan confianza a las víctimas que aún no han efectuado solicitud de restitución, esto explica por qué año tras año, las solicitudes de restitución aumentan de forma significativa. Cada fallo efectivo, además de garantizar los derechos de las familias restituidas, trae implícito más víctimas convencidas de reclamar por esta vía. El Valle del Cauca, es quizá uno de los departamentos de Colombia, que más aporta a los índices de resultado positivos del proceso de restitución (Taborda y Celis, 2015). El anterior trabajo es importante a la investigación en razón a que se encarga de estudiar la normatividad en materia de restitución de tierras establecida en la Ley 1448 de 2011 y la efectividad que ha tenido está a la hora de reparar integralmente a las víctimas restituidas.

De la misma manera, se resalta la investigación realizada por Efraín Cifuentes Charparro, en el año 2016, denominada “Restituir tierras en la guerra: un análisis crítico del discurso de restitución de tierras en Colombia”, la cual tiene por objetivo demostrar que -independientemente de su grado de cumplimiento- las sentencias de restitución de tierras juegan un rol de importancia respecto de la legitimación del paradigma transicional, dado que contienen una validez auto referencial con significación de ser la joya de la corona de reparación a las víctimas en Colombia. Así, plantea el autor, representan y reproducen un orden discursivo con eficacia simbólica sobre los derechos de las víctimas, aun si la restitución de tierras solamente se limita a solemnizar una relación legal-formal de propiedad. Para ello se presenta una

comprensión crítica del desplazamiento forzado en el marco del conflicto armado interno y haciendo uso de herramientas teóricas del Análisis Crítico del Discurso se expone cómo se han producido y reproducido ciertas prácticas discursivas, tanto desde el sector institucional como no gubernamental, frente a la población desplazada forzosamente. Por último, desde un enfoque de Investigación Acción Participativa, se desarrolla un estudio de uno de los casos pioneros de la política de restitución, donde han sido proferidos varios fallos, a fin de verificar su impacto en el ejercicio de los derechos del campesinado reclamante de tierras (Cifuentes, 2016). El presente trabajo es relevante para la presente investigación en razón a que se trata de una crítica a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, frente a la grave situación de violación masiva y sistemática a derechos humanos padecida por las víctimas desplazadas forzosamente en Colombia.

Por último, se resalta la investigación realizada por Juan Esteban Pérez Chica en el año 2017, en su trabajo de grado titulado “Restitución de Tierras En Urabá. Incertidumbre, Resiliencia, y Esperanza. Experiencias De Mujeres Campesinas En Proceso de Restitución de Tierras en el Marco de la Ley 1448 De 2011”, el cual tiene como objetivo general reconstruir los principales acontecimientos – eventos (de la vida social – comunitaria) de las familias reclamantes antes y durante el proceso de restitución de tierras a través de testimonios y de técnicas interactivas en algunos de los municipios del Urabá Antioqueño. Realizó el autor un estudio de caso en la subregión de Urabá en el departamento de Antioquia, especialmente en los municipios de Apartadó, Turbo y Necoclí. La investigación se enfocó en conocer cuáles han sido las experiencias de mujeres campesinas reclamantes antes y durante el proceso de restitución de tierras en el marco de la ley 1448 de 2011. La investigación se realizó bajo el enfoque cualitativo de investigación y mediante la utilización de conceptos teóricos que aporta la Sociología. Los aportes teóricos de María Teresa Uribe de Hincapié serán valiosos para entender la configuración regional de Urabá y los factores que explican las particularidades de los procesos de restitución de tierras que se presentan en esta zona del país y los aportes de Henri Lefebvre y su concepción del espacio. Se aplicaron entrevistas semi-estructurada con adaptaciones de historias de vida, con el propósito de conocer su experiencia. Se complementó con el uso de la

cartografía social y línea de tiempo. Por último se realizó un rastreo documental en diferentes periódicos sobre el tema en mención que intentaba generar unos antecedentes del tema, lo cual se nutrió a la vez con los testimonios encontrados en la lectura de sentencia publicadas por la Unidad de Restitución de Tierras. En Colombia y más específicamente en regiones como Urabá el estado de guerra se desarrolla, tal como lo plantea la autora en ejes más concretos y particulares: el del refugio-resistencia; el de la confrontación- insurgencia y el de la contrainsurgencia en sus dos modalidades: la política legal y la semiprivada ilegal. Estos ejes son los que conforman un estado de guerra, no tienen necesariamente un orden de sucesión en el tiempo, por el contrario, pueden coexistir en una misma coyuntura y territorio. Cada uno de ellos pone de manifiesto un perfil o una cara de ese poliedro a lo que se llama estado de guerra (Pérez, 2017). La anterior investigación es importante para el presente trabajo puesto que se encarga de analizar casos de predios restituidos en favor de víctimas mujeres, las cuales, en materia de restitución de tierras, son sujetos de especial protección y sus solicitudes de restitución deben ser acogidas por un Enfoque Diferencial.

## 2.2. Marco Teórico.

### INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Con respecto a la Indemnización por vía administrativa se da como consecuencia del derecho que adquieren las víctimas, luego de estar registradas en el RUV, esta debe otorgarse de forma que sea proporcional al hecho victimizante y la circunstancia en que este se dio, de igual forma respondiendo a las necesidades que tiene la víctima en el momento en que pide le sea otorgado este derecho, es decir midiendo por parte del estado la prioridad de la entrega de esto frente a las demás víctimas, como lo afirma La Comisión Colombiana de Juristas (2013):

“La indemnización administrativa debe concederse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario. Lo anterior comprende los daños materiales, la pérdida de empleo e ingresos y el lucro cesante, la pérdida de educación y prestaciones sociales”.(p.19)

Y como lo indica Henao (2015) ha señalado que esta facultad lleva a la ruptura del principio de igualdad de las víctimas y conduce a que las innumerables sentencias condenatorias sean de imposible cumplimiento. Adicionalmente, afirma el autor, esta intromisión del juez en temas de políticas públicas violenta los pilares de la responsabilidad civil, en la medida en que la reparación transformadora va mucho más allá de la reparación integral, atentando de este modo contra el principio de proporcionalidad de la condena.

### RESTITUCIÓN COMO HERRAMIENTA PARA DECIR LA VERDAD

Tal como lo indica la ley, la Restitución no sólo busca devolverle la tierra a quienes la perdieron a causa del conflicto armado interno del país, sino que también por medio de esto se logre llegar al reconocimiento de la verdad, sobre todo dentro del proceso judicial de la restitución de tierras que se adelantan en los tribunales

especializados que hay en el país; debido a que cuando se inicia la práctica de pruebas dentro de estos se logra establecer quienes son merecedores de la reparación integral, o por el contrario allí en esa etapa se puede también conocer quienes han usado la figura de víctima para lucrarse o aprovecharse de aquellos beneficios que les son otorgados a las víctimas, sin llegar a serlo. Gracias al esclarecimiento de la verdad se depura la base de datos del RUV donde logran entrar con engaños personas que no son víctimas.

“Por último, es importante anotar que el trámite de la acción de restitución de tierras ha permitido avanzar de forma significativa en la consecución de la verdad sobre el despojo y el abandono forzado, ya que se adoptan herramientas efectivas para la configuración de la prueba y la sistematización de la información relacionada con los casos; labor que no solo facilita el desarrollo de la etapa judicial sino que contribuye a los procesos de verdad histórica y en general a la consecución de la reparación integral. De allí que el acervo probatorio y las decisiones emitidas en el proceso de restitución también han sido útiles como mecanismos de impulso a la judicialización de los responsables del despojo o el abandono forzado de tierras en el país”. (Guzmán y Barón, 2018)

#### ACAPARAMIENTO DE TIERRAS

Cuando muchas tierras fueron reconocidas como tierras de campesinos, surgen escándalos por posibles empresarios que acaparan estas, se da de manera en que estos compran a los campesinos que son quienes tienen la titularidad, obrando de “buena fe”, pero que en contraste con la realidad su forma es ilegal, Martínez (2013) ilustra de una manera contundente:

Comunicación que las empresas envueltas en el escándalo sobre la apropiación y acumulación de baldíos habían actuado de forma claramente ilegal, para defender a renglón seguido un modelo agrario “incluyente” en donde tuviesen cabida tanto los empresarios como los campesinos. En este sentido, contemplaba la distinción entre la propiedad de la tierra, de las mejoras que se habían hecho sobre ella, y la necesidad de implementar una figura que contemplara el arrendamiento de las tierras que legalmente deben pertenecer a campesinos para que a su vez los empresarios

acaparadores pudiesen explotarlas ya que no consideraba conveniente para el Estado perder las inversiones y el “desarrollo” traído por los inversionistas. (p.19)

### 2.3. Marco Contextual

Hay diversos países con múltiples conflictos en común con el nuestro, donde en su primordial historia de guerra, se encontró el perdón como un cambio de la realidad que se vive día con día. Sudáfrica siempre luchó contra el Apartheid un movimiento racista y despiadado, conocido como una de las masacres más grandes de la humanidad para con la misma, al momento de la elección de Nelson Mandela este comenzó con el proceso de reconciliación y construcción de justicia, en el que consistía en que todos tuvieran los mismos derechos, oportunidades e igualdad de condiciones (Fonseca, 2014). En 1996 en el marco de la nueva constitución se inició como tal el proceso de restitución distribuyendo así las tierras a los que no las tuvieran, siendo el fin de los procesos de recuperación de derechos por parte de los diferentes países mencionados; por otra parte, Guatemala donde actualmente aún se sigue pidiendo respuestas de desapariciones, en esta situación está Mozambique, sitio en el cual la guerra golpeó tan fuerte a todos sus habitantes que se necesitaba la reconstrucción casi en su totalidad, mientras tanto Uganda, donde la crueldad se imponía por doquier pero que actualmente es un modelo pacífico para el mundo, asimismo El Salvador que aunque se inició con una excelente participación del poder político, no fue tan eficiente con la atención a las víctimas (Baracaldo, 2014)

Igualmente a los anteriores tenemos a nuestro país, Colombia un país con alrededor de 49.76 millones de personas el cual nació con sangre, dolor y guerra desde sus inicios, después de todo el dolor que aún no cesa se intentó dar un paso adelante con la ley de restitución de tierras (Ley 1448 de 2011), Colombia se caracteriza por ser un Estado Social de Derechos desde el artículo primero de la Constitución Política, pero que en su realidad actual e histórica son actualmente 8.679.002 víctimas registradas en el registro único de Víctimas y 8.332.081 por conflicto armado alrededor del país.

En Solo Norte de Santander por su parte, a lo largo del tiempo como resultado del constante conflicto, se reportan en la misma plataforma (Registro Único de Víctimas ) un total de 249.167 víctimas por conflicto armado, y que solamente fueron sujetos de atención un total de 4.426, el registro indicó así mismo las sentencias de las

víctimas en un número de solo 5.470, no yéndonos muy lejos solamente en la ciudad de Cúcuta, la llamada “Perla del Norte”, cuenta históricamente con un inexplicable total de 95.602 víctimas registradas y solo 3.131 sentencias del mismo conflicto teniendo como resultado en el censo poblacional al 2018 un total de 669.096 personas.

Actualmente, teniendo como referencia a los Tribunales de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras hay solamente 7 procesos en el cúmulo procesal lo cual llama la atención, máxime a que vinculado al concepto principal de esta investigación, ¿Dónde están esas 95.602 víctimas registradas?, ¿Dónde está en consecuencia del mismo conflicto, la retribución a las personas afectadas directamente por el mismo?, para responder esas y las muchas otras incógnitas que surgen del problema en cuestión tendríamos que volver la mirada hacia el principio de la ley de restitución como mecanismo óptimo a la restitución y restauración a los derechos de las personas vulneradas e indagar más allá, con el objeto de ver si fue necesario el esfuerzo y el tiempo anteriormente invertido volviendo a las bases de las ideas expuestas ¿Qué tan eficiente es el actual procedimiento judicial para la restitución de tierras (ley 1448 de 2011) de las Víctimas del Conflicto Interno Armado, específicamente en el Municipio de San José de Cúcuta, Norte de Santander entre los años 2014-2017?

#### 2.4. Marco Legal:

En efecto, se encuentra pertinente agregarle el respectivo peso e importancia a esta investigación principalmente fundamentada en la Constitución Política de Colombia, como norma de normas, definiéndose como *“democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Gaceta Constitucional, Art 1°).

La Constitución como norma principal del Estado colombiano busca propender los derechos fundamentales, y en este caso se toman unos artículos específicos para tomar como base la igualdad y los fines del Estado, quienes de manera transversal forman parte de la ley 1448 de 2011.

**ARTÍCULO 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

**ARTÍCULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

**ARTÍCULO 31.** Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.

El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.

**ARTÍCULO 58.** Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio.

Considerando que el estado como fin esencial debe proteger a los ciudadanos que residen en el territorio, garantizando su propiedad privada y seguridad, teniendo un trato de iguales independientemente de su procedencia, en tal sentido resulta oportuno agregar los artículos 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos

**Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada**

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

#### **Artículo 24.** Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

#### **Artículo 25.** Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Debido a que estos, agregan la importancia de ser iguales ante la ley otorgándonos derechos y deberes para con el Estado y la sociedad como una forma de protección por medio de recursos ante el órgano Judicial evitando que sean violados los derechos fundamentales reconocidos Constitucionalmente independientemente si poseen cargos públicos en ejercicio de sus funciones, otorgándonos un derecho a la vida digna y a la propiedad privada logrando el disfrute de los bienes con un pago justo por el mismo, compensando lo anterior con la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Artículo 17 el cual resalta dos ítems:

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

El cual vela por brindar protección a todas las personas que lo requieran.

Seguido a esto se toman los artículos del código civil “Ley 84 de 1873” indica la definición exacta de inmueble, tradición, posesión, y demás factores que coadyuvan a una justicia real en cuestión de bienes inmuebles y el bienestar personal, individual y colectivo de una sociedad, para entrar en contexto, en materia de tierras en Colombia, las diferentes maneras en que se obtiene la posesión de estos, los tipos de títulos, ya que en la ley 1448 de 2011 la restitución se aplica a los poseedores o propietarios de las tierras despojadas o para quienes fueron desplazadas debido al conflicto armado.

Por otra parte el Código Civil Colombiano

**ARTÍCULO 656.** <Inmuebles>. Inmuebles o fincas o bienes raíces son las cosas que no pueden transportarse de un lugar a otro; como las tierras y minas, y las que adhieren permanentemente a ellas, como los edificios, los árboles.

**ARTICULO 740.** <DEFINICION DE TRADICION>. La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales.

**ARTICULO 745.** <TITULO TRASLATICIO DE DOMINIO>. Para que valga la tradición se requiere un título traslaticio de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc.

Se requiere, además, que el título sea válido respecto de la persona a quien se confiere. Así el título de donación irrevocable no transfiere el dominio entre cónyuges.

**ARTICULO 762.** <DEFINICION DE POSESION>. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el

que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

**ARTICULO 764.** <TIPOS DE POSESION>. La posesión puede ser regular o irregular.

Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión.

Se puede ser, por consiguiente, poseedor regular y poseedor de mala fe, como viceversa, el poseedor de buena fe puede ser poseedor irregular.

Si el título es traslativo de dominio, es también necesaria la tradición.

La posesión de una cosa, a ciencia y paciencia del que se obligó a entregarla, hará presumir la tradición, a menos que ésta haya debido efectuarse por la inscripción del título.

**ARTICULO 765.** <JUSTO TITULO>. El justo título es constitutivo o traslativo de dominio. Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción.

Son traslativos de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos. Pertenecen a esta clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición.

Las sentencias judiciales sobre derechos litigiosos no forman nuevo título para legitimar la posesión.

Las transacciones en cuanto se limitan a reconocer o declarar derechos preexistentes no forman un nuevo título; pero en cuanto transfieren la propiedad de un objeto no disputado constituyen un título nuevo.

**ARTICULO 766.** <TITULOS NO JUSTOS>. No es justo título:

1o.) El falsificado, esto es, no otorgado realmente por la persona que se pretende.

2o.) El conferido por una persona en calidad de mandatario o representante legal de otra, sin serlo.

3o.) El que adolece de un vicio de nulidad, como la enajenación, que debiendo ser autorizada por un representante legal o por decreto judicial, no lo ha sido.

4o.) El meramente putativo, como el del heredero aparente que no es en realidad heredero; el del legatario, cuyo legado ha sido revocado por un acto testamentario posterior, etc.

<Inciso derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014. En los términos del numeral 6) del artículo 627.

**ARTICULO 768.** <BUENA FE EN LA POSESION>. La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio.

Así, en los títulos traslaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato.

Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe.

Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.

**ARTICULO 769.** <PRESUNCIÓN DE BUENA FE>. La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria.

En todos los otros, la mala fe deberá probarse.

**ARTICULO 770.** <POSESIÓN IRREGULAR>. Posesión irregular es la que carece de uno o más de los requisitos señalados en el artículo 764.

**ARTICULO 771.** <POSESIONES VICIOSAS>. Son posesiones viciosas la violenta y la clandestina.

**ARTICULO 772.** <POSESION VIOLENTA>. Posesión violenta es la que se adquiere por la fuerza.

La fuerza puede ser actual o inminente

**ARTICULO 773.** <VIOLENCIA POR ADQUISICION EN AUSENCIA DEL DUEÑO>. El que en ausencia del dueño se apodera de la cosa y volviendo el dueño le repele es también poseedor violento.

**ARTICULO 774.** <POSESION VIOLENTA Y CLANDESTINA>. Existe el vicio de violencia, sea que se haya empleado contra el verdadero dueño de la cosa, o contra el que la poseía sin serlo, o contra el que la tenía en lugar o a nombre de otro.

Lo mismo es que la violencia se ejecute por una persona o por sus agentes, y que se ejecute con su consentimiento, o que después de ejecutada se ratifique expresa o tácitamente. Posesión clandestina es la que se ejerce ocultándola a los que tienen derecho para oponerse a ella.

Como base del estudio del presente proyecto se toma la Ley 1448 de 2011, y determinados artículos primero para entender el objeto de esta, a quienes aplica y el por qué la priorización a estos casos, los principios de reparación ; luego se toma todo el procedimiento iniciando desde la parte administrativa que es la primera etapa donde la víctima debe estar registrada en el RUV, y luego lo correspondiente a las acciones judiciales que deben tomar las víctimas que reclamen sus tierras por hechos cometidos en base al conflicto armado como el despojo o desplazamiento forzado, esta etapa tiende a darle a la víctima los pasos para una efectiva reclamación, donde se espera que esta etapa judicial tenga una duración de máximo seis meses. Dicho de esta manera: En la necesidad de encontrar justicia para las que son víctimas directas del conflicto armado en cuestión de restitución, encontramos la LEY 1448 DE 2011 “POR LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” estableciendo medidas colectivas beneficiando a las mismas, reconociéndolas y dignificándolas, como sujeto de derechos en materia de restitución.

**Artículo 3.** Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

**ARTÍCULO 21. PRINCIPIO COMPLEMENTARIEDAD.** Todas las medidas de atención, asistencia y reparación deben establecerse de forma armónica y propender por la protección de los derechos de las víctimas.

Tanto las reparaciones individuales, ya sean administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas o a los colectivos, deben ser complementarias para alcanzar la integralidad.

**ARTÍCULO 28. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.** Las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, tendrán entre otros los siguientes derechos en el marco de la normatividad vigente:

1. Derecho a la verdad, justicia y reparación.
2. Derecho a acudir a escenarios de diálogo institucional y comunitario.

3. Derecho a ser beneficiario de las acciones afirmativas adelantadas por el Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad.

4. Derecho a solicitar y recibir atención humanitaria.

5. Derecho a participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención y reparación integral.

6. Derecho a que la política pública de que trata la presente ley, tenga enfoque diferencial.

7. Derecho a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización se haya dividido el núcleo familiar.

8. Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional.

9. Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente Ley.

10. Derecho a la información sobre las rutas y los medios de acceso a las medidas que se establecen en la presente Ley.

11. Derecho a conocer el estado de procesos judiciales y administrativos que se estén adelantando, en los que tengan un interés como parte o intervinientes.

**ARTÍCULO 66. RETORNOS Y REUBICACIONES.** Reglamentado por el Decreto Nacional 2569 de 2014. Con el propósito de garantizar la atención integral a las personas víctimas de desplazamiento forzado que deciden voluntariamente retornar o reubicarse, bajo condiciones de seguridad favorables, estas procurarán permanecer en el sitio que hayan elegido para que el Estado garantice el goce efectivo de los derechos, a través del diseño de esquemas especiales de acompañamiento.

**ARTÍCULO 72. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DES-POJADOS.** El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble

despojados. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación.

La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso.

El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución. El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los (6) seis meses siguientes a la expedición de la presente ley.

**ARTÍCULO 73. PRINCIPIOS DE LA RESTITUCIÓN.** La restitución de que trata la presente ley estará regida por los siguientes principios:

1. Preferente. La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo post-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas;

2. Independencia. El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho;

3. Progresividad. Se entenderá que las medidas de restitución contempladas en la presente ley tienen como objetivo el de propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas;

4. Estabilización. Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;

5. Seguridad jurídica. Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación;

6. Prevención. Las medidas de restitución se producirán en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas;

7. Participación. La planificación y gestión del retorno o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas;

8. Prevalencia constitucional. Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

**ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.

El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor.

Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión.

El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío, informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO 83. SOLICITUD DE RESTITUCIÓN O FORMALIZACIÓN POR PARTE DE LA VÍCTIMA.** Cumplido el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 76, el despojado podrá dirigirse directamente al Juez o Magistrado, según lo dispuesto en el artículo 79, mediante la presentación de demanda escrita u oral, por sí misma o a través de apoderado.

**ARTÍCULO 84. CONTENIDO DE LA SOLICITUD.** La solicitud de restitución o formalización deberá contener:

a). La identificación del predio que deberá contener como mínimo los siguientes datos: la ubicación, el departamento, municipio, corregimiento o vereda, la

identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria e identificación catastral, número de la cédula catastral.

- b). La constancia de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas.
- c). Los fundamentos de hecho y de derecho de la solicitud.
- d). Nombre, edad, identificación y domicilio del despojado y de su núcleo familiar, o del grupo de personas solicitantes, según el caso.
- e). El certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria que identifique registralmente el predio.
- f). La certificación del valor del avalúo catastral del predio.

Parágrafo 1°. Se garantizará la gratuidad a favor de las víctimas, de los trámites de que trata el presente artículo, incluyendo la exención del arancel judicial a que se refiere la Ley 1394 de 2010.

Parágrafo 2°. En los casos en que no sea posible allegar con la solicitud los documentos contenidos a literales e) y f) del presente artículo, se podrán acreditar por cualquiera de los medios de prueba admisibles señalados en el Código de Procedimiento Civil su calidad de propietario, poseedor u ocupante de las tierras objeto de restitución.

**ARTÍCULO 85. TRÁMITE DE LA SOLICITUD.** La sustanciación de la solicitud estará a cargo del Juez o Magistrado según el caso, a quien corresponderá por reparto que será efectuado por el Presidente de la Sala el mismo día, o a más tardar el siguiente día hábil. El Juez o Magistrado tendrá en consideración la situación de vulnerabilidad manifiesta de las víctimas para considerar la tramitación preferente de sus reclamaciones.

**ARTÍCULO 86. ADMISIÓN DE LA SOLICITUD.** El auto que admita la solicitud deberá disponer:

- a). La inscripción de la solicitud en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos indicando el folio de matrícula inmobiliaria y la orden de remisión del oficio de inscripción por el registrador al Magistrado, junto con el certificado sobre la

situación jurídica del bien, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la orden de inscripción.

b). La sustracción provisional del comercio del predio o de los predios cuya restitución se solicita, hasta la ejecutoria de la sentencia.

c). La suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación.

d). La notificación del inicio del proceso al representante legal del municipio a donde esté ubicado el predio, y al Ministerio Público.

e). La publicación de la admisión de la solicitud, en un diario de amplia circulación nacional, con inclusión de la identificación del predio y los nombres e identificación de la persona y el núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio cuya restitución se solicita, para que las personas que tengan derechos legítimos relacionados con el predio, los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el predio, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos.

**ARTÍCULO 96. INFORMACIÓN PARA LA RESTITUCIÓN.** Con el fin de facilitar la acumulación procesal, el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, la Superintendencia de Notariado y Registro, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o el catastro descentralizado competente, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural o quien haga sus veces, deberán poner al tanto a los Jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución.

Para facilitar las comunicaciones, los intercambios de información, el aporte de pruebas, el cumplimiento de las órdenes judiciales en el ámbito de la acción de restitución, las instituciones anteriormente señaladas integrarán, a partir de protocolos previamente establecidos y estandarizados, sus sistemas de información con el de la Rama Judicial.

Además de la agilidad en las comunicaciones entre las instituciones y los Jueces y los Magistrados, las instituciones deberán realizar los ajustes técnicos y humanos necesarios para facilitar el flujo interno de información que permita cumplir este propósito.

Y por último la base de las sentencias judiciales proferidas por los altos tribunales como la Corte Constitucional, quienes emiten unos conceptos que van a ser determinantes para aquellos reclamantes dentro del proceso de Restitución de Tierras que enmarca la ley motivo de estudio.

La Corte Constitucional, en el año 2007 con su sentencia T-821 de 2007., lograr establecer , el derecho a la restitución de la tierra de las personas víctimas del desplazamiento forzado en Colombia como un derecho fundamental, así lo afirma:

“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado”(Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-821 de 2007).

La Corte Constitucional ha dicho con respecto a la restitución que no sólo es un tema meramente del derecho civil, como sucedía anteriormente a que se crearan mecanismos para la protección de las víctima ,o ese reconocimiento que tiene el Estado para con ellas, de dejar de ser hechos aislados a convertirse este en un tema de

trascendencia nacional y que ha perdurado en el tiempo, como lo es el desplazamiento forzado a raíz del conflicto interno :

“La restitución ha dejado de ser una acción del derecho civil y se ha convertido en derecho fundamental. Las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales” (Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-159 De 2011).

Con base en lo anterior encontramos finalmente el marco normativo y jurídico en el que se apoya y fundamenta el proyecto de investigación.

### 3. METODOLOGÍA

#### 3.1. Paradigma de la Investigación

El paradigma interpretativo comprende que la realidad es dinámica y diversa dirigida al significado de las acciones humanas, la practica social, a la comprensión y significación. El objetivo principal este paradigma no es buscar explicaciones casuales de la vida social y humana, sino profundizar el conocimiento y comprensión del porqué de una realidad (Sampieri, 2014). Permitirá interpretar la Restitución de Tierras a víctimas del conflicto armado en Colombia, a partir de la Ley 1448 del 2011 en Cúcuta, durante 2014 – 2017.

#### 3.2. Enfoque de la Investigación

Enfoque cualitativo: Hace registros narrativos de los fenómenos que son estudiados mediante técnicas diferentes de la meramente cuantificable como la observación participante y las entrevistas no estructuradas (Sampieri, 2014). Este enfoque permitirá realizar un análisis e interpretación la Restitución de Tierras a víctimas del conflicto armado en Colombia, a partir de la Ley 1448 del 2011 en Cúcuta, durante 2014 – 2017.

#### 3.3. Diseño de la Investigación

Diseño Interpretativo busca analizar e interpretar textos jurídicos como normas y/o jurisprudencia emanada de las altas cortes sobre un caso o tema concreto (Hernández Sampieri, 2014). Permitirá analizar e interpretar la Restitución de Tierras a víctimas del conflicto armado en Colombia, a partir de la Ley 1448 del 2011 en Cúcuta, durante 2014 – 2017.

#### 3.4. Fuentes de la Información

##### Fuentes primarias de información

Se refiere a información nueva y original producto de trabajos intelectuales como libros, revistas científicas, informes de investigación de instituciones públicas o privadas.

##### Fuentes de información secundarias

Se refieren al uso de información proveniente de interpretaciones ya elaboradas por teóricos, historiadores, o a las normas mismas: tesis, monografías, boletines estadísticos o censales, textos, manuales, diccionarios, etc.

##### Fuentes de información terciarias

Son aquellas obtenidas de un autor que cita a su vez otro anterior en el cual ha basado su análisis.

### 3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Ficha de análisis jurisprudencial: Permitirá sistematizar la información contenida en los diferentes pronunciamientos emitidos por el Tribunal de Tierras en Cúcuta durante 2014 – 2017, para luego ser analizados en una matriz.

Matriz de análisis documental: Permitirá el estudio y sistematización de la información recolectada en libros, revistas científicas, informes de investigación de instituciones públicas o privadas, tesis, monografías, boletines estadísticos o censales, textos, y aquellas obtenidas de un autor que cita a su vez otro anterior en el cual ha basado su análisis, referente a la Restitución de Tierras a víctimas del conflicto armado en Cúcuta durante 2014 – 2017, para luego ser analizados en una matriz.

### 3.6. Procesamiento

Criterios para el análisis de la Información:

El proceso de análisis de datos obtenidos se realizó siguiendo cinco (3) fases importantes descritas a continuación:

Primera etapa: Se construirá una ficha de análisis de los fallos del Tribunal de Tierras en Cúcuta durante 2014 – 2017. (Se realizaron las matrices, ver ANEXO 2 )

Segunda etapa: Se realizará una comparación de los diferentes fallos del Tribunal de Tierras en Cúcuta durante 2014 – 2017, para luego ser analizados en una matriz. (Se realizaron matrices, ver ANEXO 2)

Tercera etapa: Se discutirán los resultados encontrados con los teóricos escogidos para fundamentar la investigación para luego dar paso a las conclusiones del trabajo.

## Matriz de Categorización

OBJETIVO	CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA	PREGUNTA PROBLEMA	FUENTE	TÉCNICA
Analizar la Restitución de Tierras a víctimas del conflicto armado en Colombia, a partir de la Ley 1448 del 2011 en Cúcuta, durante 2014 – 2017.	Conflicto Armado Acceso a la justicia Restitución de tierras	Acompañamiento integral a víctimas Derecho de las víctimas del conflicto armado Medidas de protección Propiedad Reconocimiento del derecho a la restitución de tierras Situaciones de abandono, desplazamiento o despojo forzado y retorno a su lugar de origen	¿Qué eficiencia reporta la Ley 1448 de 2011 en materia de restitución de Cúcuta, entre los años 2014-2017?	Normas Jurisprudencia	Ficha de análisis jurisprudencial Matriz de análisis documental
Explicar el procedimiento judicial implementado para la restitución de tierras a Víctimas del Conflicto Interno Armado en el ordenamiento jurídico colombiano.	Restitución de tierras	Abandono forzado Acompañamiento integral a víctimas Derechos de las víctimas del conflicto armado Despojo Medidas Procedimiento administrativo Reconocimiento del derecho a la restitución de tierras	¿Cuál es el procedimiento judicial implementado para la restitución de tierras a Víctimas del Conflicto Interno Armado en el ordenamiento jurídico colombiano?	Normas Jurisprudencia	Matriz de análisis documental
Estudiar las solicitudes y sentencias sobre Restitución de Tierras realizadas sobre el Municipio de San José de Cúcuta, durante los años 2014-2017.	Acceso a la justicia	Abandono forzado Desplazamiento forzado Despojo Ocupante Poseedor Propietario Restitución de tierras Derecho a la restitución de tierras	¿Cuántas solicitudes y sentencias de Restitución de Tierras se presentaron en el Municipio de San José de Cúcuta entre los años 2014-2017?	Normas Jurisprudencia	Ficha de análisis jurisprudencial Matriz de análisis documental
Reconocer los obstáculos dentro del procedimiento judicial actual para la	Acceso a la justicia	Conflicto interno armado Desplazamiento forzado	¿Qué obstáculos existen dentro del procedimiento judicial de restitución	Normas Jurisprudencia	Ficha de análisis jurisprudencial

restitución de tierras, de las Víctimas del Conflicto Interno Armado, específicamente en el Municipio de San José de Cúcuta, entre los años 2014-2017.		Debido proceso	de tierras frente a los derechos de las Víctimas del Conflicto Interno Armado, específicamente en el Municipio de San José de Cúcuta, entre los años 2014-2017?		Matriz de análisis documental
--	--	----------------	---	--	-------------------------------

## 4. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

### 4.1 Resultados

#### 4.1.1 La Restitución de Tierras a víctimas del conflicto armado en Colombia.

La restitución de Tierras en Colombia se da como resultado de darle solución al fenómeno del desplazamiento masivo dentro del marco del conflicto armado en Colombia, como forma de atender y darle solución. La ley 1448, se expide dentro del marco de la justicia transicional, es un mecanismo con las normativas institucionales y procedimentales, porque este implementa un sistema que es administrativo y jurídico; con esto se quiere lograr el derecho que tiene la víctima sobre el inmueble que le fue despojado o abandonado, independiente del tipo de hecho o contexto que haya generado la pérdida de la tenencia u ocupación de este, la componen 208 artículos y 8 títulos, que se dividen en:

Disposiciones Generales.

Derechos de las víctimas en procesos judiciales.

Ayuda humanitaria, atención y asistencia.

Reparación de las víctimas.

De la institucionalidad para la atención y reparación a las víctimas.

Protección integral a los niños, niñas y adolescentes víctimas

Participación de las víctimas.

Disposiciones finales.

La ley se puede ver que la integran 4 componentes, el de prevención y protección, atención y asistencia, reparación integral, y el de verdad y justicia. Con la reparación integral es donde entran los componentes de la restitución, retorno y reubicación, rehabilitación, satisfacción, reparación colectiva, Garantías de no repetición e Indemnización Administrativa, objetos de la investigación.

De igual manera con la entrada en vigencia de la ley ,surgen la creación de diferentes instituciones, estas creadas únicamente para los lograr los fines de los que habla

la ley, y donde las víctimas del conflicto son exclusivamente atendidas, como son la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, el Centro Nacional de Memoria Histórica y la Unidad de Restitución de Tierras.

Las víctimas por medio de esta ley tienen dos enfoques de reparación, uno que es vía administrativa, este enfocado en reparar por vía administrativa a las víctimas más en un plano a lo referente al tema de las violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, en donde quienes atienden este tipo de situaciones es la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas, el siguiente sistema que es el correspondiente al estudio es de tipo mixto y es ya para la restitución y formalización de tierras, ya que tiene etapa administrativa y judicial. En la parte administrativa la entidad encargada es la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ya que documenta el despojo u abandono; la segunda etapa está a cargo de los jueces especializados en restitución de tierras y en la cual se reconoce o no la restitución de los predios usurpados a las víctimas, siguiendo los lineamientos que da la ley es un proceso que debe durar máximo 6 meses al ser de única instancia.

Debe resaltarse que las víctimas también han sufrido múltiples afectaciones más allá de la pérdida material de sus bienes inmuebles, que afectan sus derechos humanos, la ley estipulará entonces qué vulneraciones van a reconocerse dentro del proceso de la restitución. El proceso integra una etapa administrativa de documentación del caso del despojo, como ya se dijo anteriormente, y una etapa judicial, aquí en este momento es donde los jueces se encargan de reconocer o no la restitución de tierras.

Actualmente el proceso de Restitución procede su primera etapa que es la Administrativa, que la indica el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, objeto de estudio, lo que es para la Unidad de Restitución de Tierras deba iniciar unos pasos a seguir que están debidamente estipulados en el Decreto 4829 de 2011, respecto a esto quien entraría a controlar el procedimiento es por competencia a los jueces administrativos.

Un breve resumen de cómo debe versarse el procedimiento y sus características estipuladas en el artículo 76 antes mencionado:

- a) Funge como un requisito de procedibilidad.
- b) El registro se dará de manera gradual y progresiva teniendo en cuenta la situación de seguridad, la densidad histórica del despojo y la existencia de condiciones para el retorno.
- c) Debe contar con la inscripción de las víctimas de despojo o abandono, y aquellos predios que se buscan solicitar sean incluidos.
- d) Funciona como herramienta de acopio de información para la URT entregada por diversas entidades a esta, ya que esta tendrá acceso a toda la información sobre víctimas de despojo o abandono del Instituto Agustín Codazzi, y de otros catastros descentralizados, así como de las notarias.
- e) La confidencialidad de la información que entreguen y de las que tenga conocimiento la UNIDAD DE REGISTRO DE TIERRAS, es de carácter confidencial, es decir sólo será utilizada esa información por parte del órgano público competente, y nadie particular puede tener acceso a esas fuentes de información, en razón a la seguridad e integridad de las víctimas del despojo o abandono forzado.
- f) Es de única instancia.

Etapa administrativa		Etapa judicial
Entidad Especial Encargada	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS JUECES O MAGISTRADOS CIVILES ESPECIALIZADOS EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS.
Duración en tiempo 60 días (prorrogables a 30 más)		4 meses.
Función	Investiga y documenta el caso	Representación Judicial , intervención, decisión.

(Fuente propia)

Cuando se inicia el proceso de restitución y esta demanda no cumple con los requisitos, por ende el juez de restitución la va a rechazar, parte entonces como el supuesto procesal, anteriormente nombrado. Significa que para hacer efectiva la restitución judicial la URT anteriormente debe agotar todo el requisito de procedibilidad, lo que es: Formalizar el Predio en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente.

La implementación de la restitución actualmente se da en territorios donde existan las óptimas condiciones de seguridad, para poderse dar el proceso de documentación y si es el caso de retorno de las víctimas a los predios, estas óptimas condiciones corresponden a unas situaciones de prioridad que decide la URT , tales como: Densidad del despojo, situación actual seguridad del lugar tanto para las víctimas, como para los funcionarios y por último, las condiciones de la o las víctimas para el retorno . Por esta razón en varias regiones aún no se ha iniciado el proceso de restitución. Es decir que la URT debe adelantar un proceso administrativo de inclusión en el Registro adecuado, gradual y progresivo, junto a otras entidades define los criterios de seguridad para que se pueda en las áreas o perímetros establecidos de gran extensión donde las cuales se pueda y sea factible el Registro de Tierras Despojadas, después de esto se dividen por microzonas aquellas extensiones territoriales que serán materia de evaluación y estudio previo de inscripción en el registro.

Lo interesante de esta ley es que arroja varios elementos que en las anteriores no existían y amplía la cobertura que debería tener el estado en cuanto al tema de su población víctima, porque tiene un interés social y público sobre lo privado, porque restituye a pesar de que terceros hayan adquirido derecho sobre el predio, ya que la restitución se da por encima de una reparación o inclusión; por ejemplo al existir poseedores que adquirieron u ocupaban el predio de buena fe, a estos terceros se les compensa para poder restituir a la víctima. Con la creación de la Unidad Administrativa Especial, el estado se encarga de investigar y documentar aquellos casos de despojos en base de las denuncias recibidas por parte de las víctimas, por medio de información que otras entidades le otorguen, o en medio del proceso de manera oficiosa por el juez, utilizando los medios que por ley les otorgan como la compañía de la fuerza pública para realizar las diligencias de medición de

los predios objeto del litigio, a pesar de que en estos hayan ocupantes, porque con el proceso estos ocupantes no pueden negarse a la práctica de las diligencias judiciales que de manera oficiosa exija el juez.

En la etapa judicial, previamente se demuestra la inclusión en el Registro Tierras Despojadas y abandonadas de la víctima, ya se puede iniciar el proceso judicial previsto en el artículo 79 de la ley. La ley específicamente tiene unos jueces y magistrado especializados en Restitución de Tierras, lo que significa que ningún otro juez tiene la competencia para decidir sobre la restitución.

La acción puede iniciarse verbal o escrita, de manera individual o colectiva como lo indica el artículo 82 de la ley, que permite sea en un único escrito se concentren las demás solicitudes de víctimas inscritas, que los predios sean vecinos o colinden, que el hecho de despojo sea uniforme con el tiempo. Este proceso se inicia por apoderado que determine la parte o un funcionario de la URT si así lo desea la víctima. Y es un proceso de Única Instancia.

La Unidad también está en la obligación de representar a las víctimas si estas lo desean, cuando se adelanten los procesos de restitución que versa el artículo 82 de la ley, estos están plenamente capacitados para el ejercicio cuando se presente oposición en la restitución, es decir se le ofrecen ventajas a las víctimas para su respectiva defensa en aras de proteger el debido proceso. Con esta ley también se ratifican aquellos tratados a los que Colombia ha suscrito en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario, y los pronunciamientos que la Corte Constitucional a lo largo del tiempo en materia de víctimas ha logrado generar mediante sus sentencias y apartados, que desde antes del inicio de la ley ya exigía al Estado un mejor trato a las víctimas.

El proceso al ser de única instancia, en el artículo 79 determina los jueces y Magistrados destinados para estos casos, pero se define así, los casos en los que los jueces de restitución de Tierras van a conocer son aquellos que no cuenten con opositores que se

hayan presentado dentro del proceso, y los Magistrados conocerán de los procesos que el opositor este dentro del proceso, y haya presentado contestación de la respectiva demanda.

La ley ha ido más allá y permite que sea objeto de restitución la ocupación y posesión de baldíos, para que se conviertan en derechos de propiedad, reconociendo que en ese tiempo no se dio la explotación del predio que ocupaba la víctima, esto sumando entonces a la prescripción adquisitiva del predio y las formalidades que se exigen para la entrega de un baldío. Para generar una igualdad procesal porque las víctimas son población vulnerable la ley estableció varios principios en pos de la igualdad procesal material.

Establece presunciones de derecho y de hecho que puede generar la nulidad del acto que ocasionó el despojo, la no operancia de las prescripciones de las acciones judiciales ordinarias lo que hace posible revisar la legalidad de la adquisición del fundo, prevalece la buena fe de la víctima y la prueba sumaria que demuestre el daño y la relación directa con el predio, lo que arroje de la investigación de la unidad también se toma como fidedigna, la carga de la prueba invertida, lo que significa que la víctima no está obligada a presentar las pruebas sino el actor opositor; y la prioridad de los casos de aquellas víctimas más vulnerables.

También se protege la restitución que se le otorga a la víctima, cuando no le permite la enajenación durante dos años, evitando así en el futuro próximos despojos. Esta ley se proviste de la justicia transicional, no de la jurisdicción civil, ya que se compone de los ejes que esta trae que son la verdad, la justicia, la reparación de las víctimas, la reconciliación, que busca también poder proteger y reparar a la víctima lo mejor posible. El juez dentro de sus funciones puede acumular o suspender procesos que puedan versar sobre el mismo predio, permitiéndole al juez poder decidir de manera integral sobre este. La propiedad adquirida de manera legal también será objeto de restitución para la víctima que anteriormente ostentaba su ocupación o posesión, ya que este tercero que adquiere el predio de buena fe, se le daría una compensación sobre el predio, lo que quiere decir que prevalece el derecho de la víctima despojada o desplazada, sobre el tercero adquirente de buena fe.

A pesar de lo dicho anteriormente esta ley no logra otorgarle al derecho a aquellos campesinos que en el momento del despojo o desplazamiento no eran poseedores ni ocupaban el predio baldío, pues esta ley solo reconoce los derechos a quienes tuvieron una relación directa como propietario al predio objeto de próximos litigios, si se da el caso. Es decir los tenedores que fueron víctimas no podrán gozar de la restitución, sino únicamente de los demás derechos y beneficios que le otorga la ley en materia administrativa y que deriven de la defensa de sus derechos fundamentales y de programas que se adelante desde la perspectiva de la norma. La ley excluye de igual forma a los despojos y desplazamientos que se dieron antes del 1 de enero de 1991, lo que no genera una justicia completa para todas las víctimas, que si bien es cierto se inscriben al RUV, no significa que les sean compensados sus predios, sino versan en estas acciones meramente simbólicas de verdad, no repetición en algunos casos, más no de su reparación integral como se supondría debería ser en medio de la justicia transicional.

Un aspecto a recalcar y que se mencionó antes fue que si no existen las condiciones de seguridad en los territorios donde la víctima quiere iniciar su proceso de restitución, este no puede iniciarse ni siquiera en la etapa de investigación, porque no existe la seguridad que debe brindar el estado para poder materializar ese derecho que tienen las víctimas.

#### 4.1.2. La Restitución de Tierras a Víctimas del Conflicto Interno Armado en el Municipio de San José de Cúcuta durante los años 2014-2017.

Nuestro país, ha vivido durante 50 años en situación de conflicto armado, como lo señala Ángeles Cano Linares en su artículo “El Conflicto Colombiano Ante Las Instituciones Internacionales”:

*“... conflicto asimétrico, actores no estatales (grupos guerrilleros, narcotráfico, paramilitarismo), de origen interno pero internacionalizado, un conflicto poliédrico, con múltiples factores que lo han ido alimentando en el tiempo y en el que la población civil alimenta, en su mayor parte, el elevado número de víctimas.” (Cano, 2014)*

A esta elevada cantidad de víctimas, las cuales para el 1ero de octubre de 2018, según la Red Nacional de Información de la Unidad de Víctimas ascendieron a 8.760.290, les han sido vulnerados sus derechos fundamentales a través de diversos delitos tales como desaparición forzada, amenazas, homicidios, violencia sexual, extorsiones, minas antipersonas, vinculación de menores de edad a grupos armados, desplazamiento forzado y el despojo o abandono de tierras o territorios de poblaciones campesinas, indígenas y negras.

El Estado en aras de mitigar las graves consecuencias del conflicto e intentando resarcir los daños acaecidos por las víctimas del conflicto armado, promulgo la Ley 1448 de 2011, mejor conocida como la Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras, la cual fue aprobada por el Congreso y sancionada por el Presidente Juan Manuel Santos el 10 de Junio de 2011.

La mencionada ley, establece su objeto en el artículo 1, el cual dice de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3ero de la presente ley...”*

Con base en lo anterior, uno de los fines principales de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras es la reparación integral con garantía de no repetición, la cual en Sentencia C-083 de 2017, fue definida por la Honorable Corte Constitucional como *una obligación del Estado, cuya finalidad es devolver a la víctima al estado en el que se encontraba con anterioridad al hecho que originó tal condición.*

Además, en mencionada jurisprudencia se encarga de señalar cuales son las medidas para hacer efectiva la reparación integral, a saber:

*“el hecho victimizante con el cual se vulneraron los derechos humanos genera en favor de la persona que lo padeció el derecho fundamental a la reparación integral, lo que se hace efectivo a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional, que se desprenden de la condición de víctimas y que deben ser salvaguardados por el Estado independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena de los victimarios”.*

De las anteriores medidas se desprende la restitución de tierras, la cual es entonces, el derecho que tienen las víctimas a que se les devuelva su inmueble o predio cuando este fue despojado o abandonado con ocasión del conflicto armado.

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 define quienes son titulares del derecho de restitución, señala entonces que:

*“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”*

De lo anterior podemos inferir que los requisitos para inscribir un predio en el SRTDAF es que estas tengan en primer lugar, una relación jurídica o animo de señor y dueño respecto del predio que se pretende restituir; segundo, que mencionado despojo o abandono forzado haya ocurrido después del año 1991; y tercero, que este siniestro hubiera ocurrido con ocasión del conflicto armado.

Ahora bien, el proceso de restitución de tierras en Colombia se divide en tres etapas, la etapa administrativa, la etapa judicial y la etapa de pos fallo. La Unidad de Restitución de Tierras es la encargada de realizar el respectivo estudio administrativo, la cual finaliza con la Resolución de Inscripción o No en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Posteriormente, se encargan de la etapa judicial los Jueces o Magistrados Especializados en Restitución de Tierras, los cuales son los encargados de decidir de fondo y de manera definitiva sobre la restitución o no del predio inscrito en el RTDAF. Por último, la etapa de pos fallo, en la cual se le da cumplimiento a lo ordenado por el juez o magistrado en la respectiva sentencia.

Es necesario resaltar que la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras no solo busca devolver los predios a sus respectivos propietarios, poseedores u ocupantes, sino también, mejorar las condiciones socioeconómicas de la persona restituida, brindándole condiciones de vida digna, lo cual se garantiza en la etapa de pos fallo. Además, también busca que las personas que tenían relaciones con los predios de poseedores u ocupantes, puedan solicitar justo título de propiedad.

Ahora bien, para el desarrollo de nuestro objetivo, es necesario traer a colación los reportes oficiales de las solicitudes de restitución que fueron recepcionadas por Unidad de Restitución de Tierras Dirección Territorial Norte de Santander respecto del municipio de San José de Cúcuta, el cual relacionaremos con base en la información oficial que estos comparten a fecha del 1ero de septiembre de 2018, a saber:

<b>Año</b>	<b>Solicitudes</b>	<b>Predios</b>	<b>Personas</b>
2014	105	96	66
2015	88	80	53
2016	40	39	29
2017	34	34	29
2018	18	18	17

De lo anterior podemos colegir que entre los años 2014 y 2018, a fecha de corte 1ero de septiembre de 2018, se recepcionaron por parte de la Unidad de Restitución de Tierras 285 solicitudes de inscripción en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – SRTDAF de predios ubicados en el municipio de Cúcuta, departamento Norte de Santander, Colombia.

Mencionada inscripción en el Registro es requisito de procedibilidad para poder acudir a presentar la solicitud de restitución ante los jueces y magistrados especializados en restitución de tierras.

Para el caso de la micro zona de Cúcuta, Norte de Santander, entre los años 2014 al 2017 se han presentado 37 sentencias de restitución de tierras, de las cuales para el presente trabajo de investigación tomamos una muestra de 10 , con el fin de analizar que eficiencia ha tenido la implementación de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras en el municipio de San José de Cúcuta.

Junto con el problema jurídico, el juez o magistrado debe resolver los siguientes aspectos, que para tener derecho a la restitución, los cuales se deben encontrar configurados, esto es:

- i) El aspecto temporal, es decir, si los hechos acaecieron entre el 1o de enero de 1991 y la vigencia de la Ley;
- ii) El hecho victimizante, causado o generado dentro del contexto del conflicto armado,
- iii) La relación jurídica de la solicitante con el predio reclamado; y
- iv) La estructuración del despojo o abandono forzado del inmueble objeto de la solicitud.

La primera sentencia de restitución es del 27 de mayo de 2015, la cual decide sobre un predio ubicado en el Barrio El Desierto de la ciudad de Cúcuta, en el cual la solicitante junto con su núcleo familiar, logró probar los presupuestos para configurar el derecho a la restitución y por ende, el magistrado del Tribunal de Norte de Santander – Sala Especializada en Restitución de Tierras, accedió a sus pretensiones ordenando proteger su derecho fundamental a la restitución jurídica y material y decidiendo compensarla con un inmueble equivalente de similares características al despojado en el lugar donde actualmente reside (Floresta- Boyacá), el cual debe estar en condiciones dignas que permitan el pleno disfrute por parte de la víctima.

La segunda sentencia de restitución es del 21 de mayo de 2014, la cual recae sobre un predio ubicado en el Barrio Aeropuerto de la ciudad de Cúcuta, en la cual los solicitantes, los cuales tienen una relación consanguínea de hermanos, lograron probar los presupuestos para protegerse su derecho a la restitución de tierras. A lo cual el magistrado del Tribunal de Norte de Santander – Sala Especializada en Restitución de Tierras ordenó la restitución jurídica y material del predio urbano ubicado en la Calle 12 No. 4-54 Barrio Aeropuerto de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander.

La tercera sentencia de restitución es del 28 de mayo de 2014, la cual recae sobre un predio ubicado en el Barrio Pueblo Nuevo de la ciudad de Cúcuta, en la cual el solicitante, logró probar los presupuestos para que se protegiera su derecho a la restitución de tierras. A lo cual el magistrado del Tribunal de Norte de Santander – Sala Especializada en Restitución de Tierras ordenó la compensación por equivalente, con un inmueble de iguales o mejores condiciones del que fue objeto la solicitud de restitución.

De igual manera, se analizó sentencia del 12 de agosto de 2014, proferida por el Tribunal de Norte de Santander – Sala Especializada en Restitución de Tierras, en el cual la solicitante logró probar los presupuestos para ser protegido su derecho a la restitución de tierras y en consecuencia, ser compensada con un inmueble equivalente igual o mejor al de la solicitud de restitución, ubicado en el lugar donde reside.

Así mismo, se tomó sentencia proferida por el Tribunal de Norte de Santander – Sala Especializada en Restitución de Tierras del 21 de mayo de 2014, a través de la cual se acreditó el derecho de la solicitante, junto con su núcleo familiar a la restitución de tierras de un predio ubicado en la ciudad de Cúcuta, a lo cual se ordenó compensarla con un inmueble equivalente, igual o mejor, en el lugar donde reside la víctima.

Por último, en sentencia del 28 de mayo de 2012, el Tribunal de Norte de Santander – Sala Especializada en Restitución de Tierras decidió sobre la restitución de un inmueble en el Barrio Pueblo Nuevo de la ciudad de Cúcuta, donde ordenó proteger el derecho a la restitución de tierras del solicitante y en consecuencia de lo anterior, declarar como no probada la oposición del tercero interviniente. Además, ordenó la compensación por el equivalente, con un inmueble en igual o mejores condiciones.

De lo anterior, podemos deducir en primer lugar que, el proceso de restitución de tierras es un procedimiento acucioso y complejo, en el cual el juez o magistrado especializado debe tomar como decisión final proteger el derecho fundamental a la restitución y establecer, teniendo en cuenta lo solicitado por la víctima si se realiza la restitución material del bien o se ordena la compensación, entendida como, la entrega de un bien en iguales o mejores condiciones o una cantidad de dinero que corresponda al avalúo catastral del predio.

En los términos de la Ley 1448 de 2011, la compensación es el pago en dinero o especie del valor, equivalente al predio que no puede ser restituido. Por tanto, la ley contempla los escenarios en los cuales es posible otorgar la compensación. Primero, cuando la víctima no puede ser restituida jurídica y materialmente, lo cual se encuentra de manera taxativa en el artículo 97 de la mencionada ley, el cual establece:

Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

*“a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;*

*b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;*

*c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.*

*d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.*

No obstante lo anterior, la compensación también implica todas aquellas formas complementarias estipuladas por la ley, como reparación, entre esas la educación, salud, mejoramiento de vivienda, entre otras.

4.1.3. Reconocimiento de los obstáculos dentro del procedimiento judicial actual para la Restitución de Tierras, de las víctimas del Conflicto Armado Interno, específicamente en el Municipio de San José Cúcuta, entre los años 2014-2017.

La aplicabilidad de la ley 1448 en contexto, de acuerdo con las necesidades reales y las situaciones vividas por las víctimas del conflicto armado interno, es de gran importancia en el marco jurídico del país, por cuanto constituye un gran avance en materia de restitución de derechos por parte del estado. Así mismo, es vital la labor que hacen los estamentos que se encargan de llevar a cabo los procesos buscando cumplir a cabalidad lo regente tanto a nivel nacional, como las normas que a nivel internacional se encargan de buscar la garantía de los derechos humanos de los ciudadanos y ciudadanas del mundo.

Siguiendo este respecto, el rol que cumple como tal el juez de restitución de tierras, quien según el marco de la ley, debe trabajar desde esa visión de justicia transicional, buscando específicamente la protección a las víctimas, es totalmente necesario e trascendental, puesto que debe en todo momento obrar de manera que no afecte el procedimiento, ni favorezca fuera de los lineamientos que brinda la ley, de ninguna manera a la persona que instaura la solicitud.

Ahora bien, es necesario tener en cuenta las disposiciones de la ley 1448 de 2011, la cual presenta como objeto realizar un establecimiento del conjunto de medidas tanto judiciales, como administrativas, sociales y económicas, en el nivel individual o colectivo, buscando así, el beneficio de las víctimas de las violaciones que se contemplan en el artículo número tres de la misma ley. Así mismo, en esta ley se habilita un marco transicional de justicia, donde se pretende garantizar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, especialmente, la garantía de no repetición, reconociéndoles como víctimas.

Esta justicia transicional es definida por la corte constitucional, como un mecanismo que pretende enfrentar las distintas consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados, en lo concerniente a los derechos humanos, dentro del marco de un conflicto que se encuentra ahora, en un proceso hacia la paz. Este modelo debe ser construido, de acuerdo a las necesidades, situaciones, y características de cada estado.

Así pues, se define dentro del marco normativo, las características para ser considerada como víctima en la república de Colombia a las personas que a partir de la fecha del primero de enero de 1985, hayan sufrido daños por hechos a razón del conflicto armado interno.

Partiendo de lo anterior, y teniendo en cuenta la revisión realizada a las sentencias desarrolladas en la ciudad de San José de Cúcuta, se puede inferir que algunas de las posibles falencias que pueden estarse presentando en los procesos de restitución de tierras, es la omisión o violación del artículo 35 de la ley 1448 de 2011. Dentro de este artículo, se habla de los mecanismos de información y apoyo a las personas víctimas, para que puedan acceder a orientación confiable con la visión de realizar un proceso adecuado en las vías judiciales.

Entendiendo que se debe orientar a las personas que registran como víctimas, en lo concerniente a las entidades en donde pueden obtener asesoría o el apoyo que consideren necesario, de igual manera, facilitar el acceso a la información sobre los servicios a que tienen derecho; también, mejorar las formas de difusión para que las víctimas puedan conocer los requisitos exactos para el proceso de presentación de una denuncia y los pasos a seguir después de instaurarla, entre otros. Es pertinente pues, realizar un cumplimiento exhaustivo de este punto brindado por la ley.

En el trabajo investigativo realizado, se identifica en las sentencias, donde la decisión fue negativa, que las razones por las cuales se llega a esta conclusión por parte del juez, van ligadas al hecho de que las personas no cumplen los requisitos delimitados por la ley, en algunos casos, para ser consideradas víctimas, y en otros, porque los hechos denunciados, no tienen relación o no son consecuencia del conflicto armado interno en el país.

Otro de los puntos necesarios a tener en cuenta, son los artículos 74 y 75 de la ley 1448 de 2011, donde se define lo que significa el despojo y abandono forzado de tierras, dando todo un marco de violencia y desplazamiento, que es de vital importancia a la hora de establecer la decisión final de los procesos; y, se establecen los titulares del derecho a la restitución.

Por ejemplo, en la sentencia con radicado número 54001 31 21 001 2013 00196 01, donde la solicitante pretende la resolución del derecho a la restitución y formalización de

tierras, de un predio ubicado en zona urbana de la ciudad de Cúcuta, a partir de ello, se pretende resolver si la persona ostenta la calidad de víctima y sí constituye un despojo, el abandono del predio mencionado por la solicitante; se define que, la señora no recibió amenazas de ningún tipo que le obligaran a abandonar el predio nombrado, y solamente se constituye como víctima, por cuanto el asesinato de su esposo sí fue perpetrado por los grupos de autodefensas.

El anterior ejemplo demuestra, que el proceso se lleva de forma adecuada, y se rige de acuerdo a los cuestionamientos y falsaciones dadas a las declaraciones por parte de las personas participantes en el proceso, teniendo en cuenta las circunstancias descritas por el material probatorio utilizado. Se concluye entonces, que no se configuran los elementos constitutivos para ser declarado procedente el derecho de restitución, y tampoco ostenta la calidad de víctima según el marco jurídico existente.

En otro caso, en la sentencia número 54001 2221 002 2013 00006 00, se niega la procedencia de la solicitud, dada la falta de conexión de los hechos sucedidos con el contexto que determina la ley 1448 de 2011, poniéndose en cuestión, la restitución de un predio, que según las investigaciones concretadas, fue abandonada por razones diferentes al conflicto armado y por lo cual se define que no cumple con las condiciones necesarias para ser atendido como despojo o abandono forzado.

A partir de las revisión realizada a las sentencias, se determina que algunas de las razones por las cuales se niega en el marco del proceso, la restitución de tierras, ya que, en el desarrollo se logra deducir que el despojo o el desplazamiento no ocurre con ocasión del conflicto armado interno; otra de las razones encontradas fue, que la demandante no tenía una relación conyugal con la persona víctima de asesinato por parte de las autodefensas unidas de Colombia, limitante según lo dispuesto por la ley 1448 de 2011, además de las diligencias al material probatorio que determinan que no hubo acto de despojo a causa del conflicto armado interno.

En este mismo sentido, y según lo descrito en las resoluciones de las sentencias, en algunos casos se establece la posible actuación de las personas demandantes, buscando sacar un provecho de lo propuesto por la ley 1448 de 2011, cuando sus alegatos no tienen relación o no se presentan de forma creíble ante los estatutos designados.

Es por todo lo anterior, que hasta el momento con el trabajo de revisión y análisis realizado, no se considera la existencia de un obstáculo como tal del proceso, por tanto las razones por las cuales es negado el proceso de restitución, no tienen que ver con condiciones estructurales ni procedimentales que frenen o imposibiliten la continuidad del proceso, sino que se da por el incumplimiento de los requisitos necesarios para ello.

Adicionalmente, se deduce que brindando la información pertinente desde los inicios del proceso, se puede evitar la congestión en el sistema, buscando que sea reducida, y que las demandas sean interpuestas por personas que cumplan con todos los requisitos de ley, en lo referente a la restitución de tierras, reconocimiento como víctimas y claridad en lo que se refiere el desplazamiento o despojo a razón del conflicto armado interno.

De acuerdo a lo anteriormente nombrado, sería pertinente decir también, que dentro de los casos evaluados para la presente investigación, el accionar de los jueces ha sido el adecuado, contribuyendo a evitar obstáculos y las situaciones que pudieren presentarse más allá de lo ya nombrado en los párrafos anteriores.

## 4.2. Discusión

La restitución de tierras busca reparar socioeconómicamente a los propietarios, poseedores u ocupantes de predios que hayan sido víctimas de conflicto armado para el mejoramiento de su calidad de vida y el aseguramiento de vida digna según los derechos fundamentales de la Constitución Política y la Sentencia C- 821 de 2007, pasando de ser un derecho civil a un derecho fundamental en las víctimas de desplazamiento forzado.

El Estado define como derechos fundamentales aquellos derechos que debe garantizar a sus ciudadanos, aquellos mínimos con los que deben contar estos para llevar una vida plena, sin embargo el proceso de Restitución de Tierras se entiende como un derecho fundamental únicamente para aquellas personas que han sido víctimas del conflicto armado, a la luz de la ley 1448 de 2011, para gozar de los beneficios que le otorga esta norma para el restablecimiento de los derechos fundamentales y de las características que trae consigo la justicia transicional que son, justicia, verdad, reparación y no repetición. Es importante aclarar que no todas las víctimas del conflicto armado fueron desplazadas o despojadas de sus tierras.

De acuerdo con lo encontrado en las sentencias se puede decir que se aplica lo dicho en la ley en lo que se refiere al reconocimiento de la verdad, los jueces en sus decisiones de los fallos aplican los lineamientos que establece la norma, sujetándose a lo que el legislador impone, su criterio es más del derecho positivo y corresponde a que se cumpla con unos mínimos que ya las víctimas deben tener en cuenta desde la parte administrativa que es por donde se inicia todo el proceso, es decir su inscripción ante el RUV, lo que las acredita o no como víctima del conflicto armado colombiano y merecedoras de la reparación a la que tienen derecho de acuerdo al hecho victimizante que sufrieron dentro de las fechas también delimitadas por la ley.

En las sentencias analizadas, se tomaron cinco casos favorables para restitución de tierras que cumplen con los requisitos en el Registro de la Unidad de Víctimas según la Comisión Colombiana de Juristas (2013) para la medición de eficiencia, enfatizados en el hecho victimizante, la circunstancia en la que ocurre y la prioridad de entrega según las necesidades que presente la víctima.

El proceso de esclarecimiento de la verdad favorece el mantenimiento real de las personas que han sido víctimas del conflicto armado, que corresponden a la base de datos que maneja el RUV.

Adicionalmente teniendo en cuenta lo dicho por Guzmán y Baron en el 2018, las sentencias que profieren los diferentes jueces de los tribunales especializados en tierras, creados así mismo para el esclarecimiento de la verdad y el proceso de restitución de tierras a las víctimas del conflicto armado, son fuente esencial y sirven como un mecanismo de impulso para el proceso de judicialización de los responsables del despojo o del abandono forzado de tierras. Esta información en la que se basan los jueces de restitución corresponde a las pruebas que aporta la víctima en medio del proceso y en casos que ella no pueda aportarlas, la obligación que tiene el estado de suministrarla, ya que el esclarecimiento de la verdad le corresponde al Estado y este tiene su obligación de entregar aquellas pruebas que tenga para favorecer a aquellas víctimas que por diferentes situaciones no pueda aportar.

Se observa que en las 37 sentencias presentadas entre los años 2014- 2017, el principio de igualdad no se aplica en su totalidad en cuanto a la reparación integral, expresado por Henao (2015), debido a que las víctimas con tenencia y no posesión de un predio en el momento del hecho victimizante no pueden gozar de la restitución de tierras sino de las acciones simbólicas encaminadas a la verdad y no repetición, siendo proporcional al daño de las circunstancias. Por lo tanto, no hay un cumplimiento a cabalidad del principio de igualdad en lo referente a la reparación integral frente a la transformadora.

Ahora bien cuando se habla de la eficiencia de la ley 1448 de 2011, en lo que se refiere al proceso de restitución de tierras se puede deducir que los jueces que llevaron a cabo los procesos cumplieron a cabalidad lo estipulado en la norma desde la justicia transicional, se puede decir que las razones encontradas en las sentencias que se estudiaron en este proyecto, en donde la decisión fue negativa para la restitución de tierras contaba con una razón de peso dentro del marco de la ley, por ejemplo, haber estado incluida dentro del RUV como víctima sin serlo, la inexistencia de amenazas por parte de un grupo armado, situación de desplazamiento ocurrida por razones ajenas al conflicto armado, inexistencia de relaciones filiales directas con la víctima por lo que no existe un obstáculo que niegue el derecho, sino que, el fallo que no restituye se da por el incumplimiento de los requisitos plenamente definidos por la ley.

Las sentencias materia de estudio permitieron analizar el accionar de los jueces, los cuales según lo identificado, contribuyen de manera positiva a reducir las fallas que pueden cometer los encargados de realizar la inclusión de aquellas personas que se presenten ante la Unidad de Víctimas, para ser incluidas dentro del RUV, y así mismo evitar que personas que no son víctimas terminen recibiendo aquellos beneficios que se les otorga en materia de reparación y protección a las verdaderas víctimas de alguno de los hechos victimizantes y sobre todo en el objeto de este proyecto, que es la restitución de tierras, evitando así que el Estado termine reparando a personas ajenas al conflicto y termine dejando por fuera de su Registro a otras que si lo necesitan por encontrarse en una situación de vulneración de sus derechos.

## REFLEXIONES FINALES

De acuerdo a lo anterior se puede concluir que, la Ley 1448 de 2011 si bien es cierto se expidió dentro del marco de la justicia transicional, se utiliza actualmente para darle una especie de salida al fenómeno que ha afectado a las víctimas directas del conflicto armado en el territorio Nacional, ya que ampara los derechos violentados a las mismas logrando y facilitando el buen vivir de los ciudadanos colombianos dentro del territorio por medios de varios órganos idóneos para lograr dicho objetivo, siendo la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, el Centro Nacional de Memoria Histórica y la Unidad de Restitución de Tierras, un apoyo para la gestión del aparato judicial por vía administrativa y judicial.

En este propósito para que se lleve a cabo la restitución es importante que la misma cuente con herramientas de seguridad idóneas para que las víctimas logren reemprender su proceder, siendo complejo ya que en algunos territorios no se ha logrado un óptimo retorno por motivos de seguridad y no solo esta sino también mejorar las condiciones de vida de las víctimas de este conflicto.

En cuanto a los Jueces y personas competentes de impartir en este caso verdad, justicia y reparación, especialmente, la garantía de no repetición, se evidencia que el actuar de estos ha sido oportuno y quienes han obstruido el aparato judicial son las personas que dicen ser víctimas cuando en realidad no lo son, incumpliendo con la ley y los requisitos necesarios para ser beneficiados y reconocidos como víctimas.

En síntesis de lo anterior según reportes de las solicitudes de restitución que se admitieron en la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Norte de Santander respecto del municipio de San José de Cúcuta, entre los años 2014 al 2017 se han presentado 37 sentencias de restitución de tierras donde evidencia la complejidad del asunto en cuanto a los fallos, etapa probatoria y el procedimiento para llevar a cabo la restitución como decisión final y protector de los derechos fundamentales, según situaciones vividas y necesidades propias del tema en cuestión, teniendo en cuenta que esta problemática es un fenómeno de violación concerniente a los derechos humanos, dentro del marco de un conflicto que se encuentra ahora, en un proceso hacia la paz.

## RECOMENDACIONES

Resulta oportuno resaltar que la Unidad de Víctimas y el aparato judicial ha realizado una exhaustiva labor para con las personas realmente víctimas directas del conflicto que nos aqueja hace más de 50 años; con la aplicabilidad de la Ley 1448 de 2011, reuniendo a las mismas para una nueva oportunidad de vida digna que le brinda el Estado Colombiano, como garante principal y como ciudadanos en ejercicio. En efecto, así como hay personas víctimas reales también existen personas inescrupulosas que se aprovechan de dicho privilegio para registrarse como víctimas, iniciar el proceso de restitución y el momento de dictar sentencia más exactamente en la práctica de pruebas, el Juez competente para conocer de dichos casos evidencia que esa persona que emplea el Aparato Judicial no es realmente víctima, y este tiene como resultado la congestión del mismo.

Según el ejemplo anterior descrito sería pertinente que al momento de realizar el Registro de la persona víctima en el Registro Único de Víctimas (RUV), se lleve a cabo de una manera más consciente y responsable realizando investigaciones más a fondo, en aras de evitar que las personas que efectivamente no son víctimas pues sean las beneficiadas, arrebatándole el derecho de una nueva vivienda digna, subsidios, prioridad en salud, alimentación, educación y demás beneficios que le otorga el Estado a personas que realmente si lo son.

Sobre la base de las consideraciones anteriores es evidente entonces replantear la temporalidad, celeridad y duración del proceso en la respectiva gestión por parte de las personas competentes en efectuar la identificación de inmuebles, así mismo con los Jueces de la República para que dichos organismos coadyuven recíprocamente para una ecuánime labor en pro del bienestar de las víctimas de este conflicto y asimismo la descongestión evidente y existente en el aparato judicial en la aplicabilidad de la Ley 1448 de 2011.

Y finalmente una promoción más efectiva por parte del Gobierno Nacional para que mancomunadamente con los Órganos de Derechos Humanos coordine la planeación y las diversas políticas públicas para el buen servicio, beneficio y atención de las personas consideradas víctimas de este conflicto.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Álvarez, A. (2016). Instrumentos jurídicos para la protección y restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente. *VieI, Via Inveniendi et Iudicandi*, 11 (2). Recuperado de <http://revistas.usta.edu.co/index.php/viei/article/view/3279/3775>
- Álvarez, E. (2014). La restitución constitucional de tierras en contextos de conflicto: Experiencia de Colombia y Guatemala. (Tesis de Maestría, Universidad Nacional de Colombia). Recuperado de <http://www.bdigital.unal.edu.co/48489/1/7730465.2015.pdf>
- Asamblea Nacional Constituyente (6 de Julio de 1991). Bogotá, Colombia.
- Baracaldo, A. (16 de junio de 2014) Estos países ya recorrieron el camino de la reconciliación con las víctimas. [Kyen y Ke] Recuperado de : <https://www.kienyke.com/politica/estos-paises-ya-recorrieron-el-camino-hacia-la-reconciliacion-con-las-victimas>
- Bautista, A. (2012). Restitución ¿realidad o ficción?, balance de los derechos de las víctimas del despojo y del abandono forzado de tierras en Colombia. (Tesis de maestría en Derechos Humanos y Democracia en América Latina, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/3075>
- Cano, A. (2014) El conflicto colombiano ante las instituciones internacionales. *Revista electrónica Iberoamericana*. 7 (2) [https://www.urjc.es/images/ceib/revista\\_electronica/vol\\_7\\_2013\\_2/REIB\\_07\\_02\\_Angeles%20Cano.pdf](https://www.urjc.es/images/ceib/revista_electronica/vol_7_2013_2/REIB_07_02_Angeles%20Cano.pdf).
- Cifuentes, S. (2016). *Restituir tierras en la guerra: un análisis crítico del discurso de restitución de tierras en Colombia*. (Tesis de Maestría, Universidad Nacional de Derecho) Recuperado de <http://www.bdigital.unal.edu.co/52859/1/sneitherefraincifuenteschaparro.2016.pdf>
- CNMH (2013). *Guerrilla y Población civil, trayectoria de las FARC 1949-2013* Recuperado de: <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2013/farc/guerrilla-y-poblacion-civil-jun-2016.pdf>

- Código Civil de los Estados Unidos de Colombia. (1873). *Ley 84 de 1873*.  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_civil.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html)
- Comisión Colombiana de Juristas. (2013). *II Informe sobre el proceso de restitución de tierras en Colombia*. Recuperado de:  
[http://www.coljuristas.org/documentos/libros\\_e\\_informes/ii\\_informe\\_restitucion\\_t ierras.pdf](http://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/ii_informe_restitucion_t ierras.pdf)
- Comité Internacional de la Cruz Roja (2008) Cuál es la definición de "conflicto armado" según el derecho internacional humanitario. Recuperado de:  
<https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/opinion-paper-armed-conflict-es.pdf>
- Congreso de la República. (2011). Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Recuperado de:  
<https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/ley-1448-de-2011.pdf>
- Consejo Superior de la Judicatura .(2018). Tribunales- Restitución de Tierras. Recuperado de: <https://www.ramajudicial.gov.co/portal/inicio/mapa/tribunales-restitucion>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). (1969). San José de Costa Rica. Recuperado de: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)
- Corte Constitucional. (5 de abril de 2017). Sentencia c- 211-17 [MP. Iván Humberto Escruería Mayolo].
- Corte Constitucional. (20 de junio de 2012). Sentencia T- 454 – 12 [MP. Luis Ernesto Vargas Silva].
- Corte Constitucional. (27 de julio de 2016). Sentencia C-389-16 [ MP. María Victoria Calle Correa]
- Corte Constitucional. (5 de octubre de 2007). Sentencia C-821-07 [MP. Catalina Botero Marino]
- Corte Constitucional. (10 de marzo de 2011) Sentencia T- 159-11. [. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto].

Comisión de los Derechos Humanos. (1948), Declaración Universal de los Derechos Humanos. Recuperado de:

[http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/1948-DeclaracionUniversal.htm?gclid=EAIaIQobChMInZTrh\\_eY3gIVSAOGCh0Q\\_AjKEAAYASAAEgKzRvD\\_BwE](http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/1948-DeclaracionUniversal.htm?gclid=EAIaIQobChMInZTrh_eY3gIVSAOGCh0Q_AjKEAAYASAAEgKzRvD_BwE)

Estadísticas Unidad de Restitución de Tierras.

<http://cifras.unidadvictimas.gov.co/tierras?tema=40&subtema=41>

Fonseca, C. (3 de julio de 2014). Sudáfrica en el empeño de redistribuir las tierras. [Blog Granma] Recuperado de: <http://www.granma.cu/mundo/2014-07-03/sudafrica-en-el-empeno-de-redistribuir-las-tierras>

García, Y. (2012) Las víctimas del conflicto armado en Colombia frente a la ley de víctimas y otros escenarios de construcción de memorias: una mirada desde Foucault. *Justicia Juris*, 8 (2) , 74-87 Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4421488>

Guzmán, A. y Barón N. (2018) Dimensión constitucional y mecanismos de la Acción de Restitución de tierras en Colombia\*. *Revista de Derecho*. (49) p.153.

Hernández Sampieri, R. (2014). *Metodología de la Investigación*. Enfoque cualitativo (Sexta edición ed.). México D.F. México: Mc Graw Hill Education.

Hernández Sampieri, R. (2014). *Metodología de la Investigación*. Enfoque cualitativo. Método explicativo (Sexta edición ed.). México D.F. México: Mc Graw Hill Education.

Hernández Sampieri, R. (2014). *Metodología de la Investigación*. Enfoque cualitativo. Paradigma Interpretativo. (Sexta edición ed.). México D.F. México: Mc Graw Hill Education.

Hernández Sampieri, R. (2014). *Metodología de la Investigación*. Enfoque cualitativo. Diseño Interpretativo (Sexta edición ed.). México D.F. México: Mc Graw Hill Education.

Hernández Sampieri, R. (2014). *Metodología de la Investigación*. Enfoque cualitativo. Método Hermenéutico (Sexta edición ed.). México D.F. México: Mc Graw Hill Education.

- Hernández Sampieri, R. (2014). *Metodología de la Investigación*. Investigación documental (Sexta edición ed.). México D.F. México: Mc Graw Hill Education.
- Luna. E. (2013). *Tierras despojadas, ¿derechos restituidos?*. Recuperado de: <http://www.udea.edu.co/wps/wcm/connect/udea/3ca81b90-d034-4b06-af64-286631efd04b/Tierras+despojadas.pdf?MOD=AJPERES>
- Luna, A. (2014). *La Restitución de Tierras en Colombia un instrumento para reparar las víctimas del Conflicto Armado o un instrumento político para el desarrollo económico*. (Tesis de Maestría en Políticas Públicas FLACSO Sede Ecuador, Quito) Recuperado de: <http://repositorio.flacsoandes.edu.ec/handle/10469/5907#.WvKUHoiFPIU>
- Manosalva, A. y Villegas, D., (2016). *Incidencia de la Ley 1448 De 2011 o Ley de Víctimas y Restitución de Tierras en el Municipio de Abrego* (Tesis de pregrado facultad en Derecho, Universidad Francisco de Paula Santander). Recuperado de <http://repositorio.ufpso.edu.co:8080/dspaceufpso/bitstream/123456789/1268/1/29486.pdf>
- Martínez, P., (2013). LEY DE VÍCTIMAS Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN COLOMBIA EN CONTEXTO Un análisis de las contradicciones entre el modelo agrario y la reparación a las víctimas, Berlín, Alemania: FDCL y TNI.(p.19) Recuperado de: <https://www.tni.org/files/download/martinez-ley-de-victimas-web.pdf>
- Martínez, V. (2013) *Paradigmas de Investigación, Manual Multimedia para desarrollo de Trabajos de Investigación una visión desde la epistemología dialéctico, crítica*. Recuperado de: [https://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/38994313/7\\_Paradigmas\\_de\\_investigacion\\_2013.pdf?AWSAccessKeyId=AKIAIWOWYYGZ2Y53UL3A&Expires=1528160107&Signature=2Cpt4L68MpPaFP7IBKkuFw4z%2FyQ%3D&response-content-disposition=inline%3B%20filename%3D7\\_Paradigmas\\_de\\_investigacion\\_2013.pdf](https://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/38994313/7_Paradigmas_de_investigacion_2013.pdf?AWSAccessKeyId=AKIAIWOWYYGZ2Y53UL3A&Expires=1528160107&Signature=2Cpt4L68MpPaFP7IBKkuFw4z%2FyQ%3D&response-content-disposition=inline%3B%20filename%3D7_Paradigmas_de_investigacion_2013.pdf)

- Pareja Arango, C. (2016) *Justicia Transicional Civil en Colombia, dificultades probatorias de la buena fe exenta de culpa en la ley 1448 de 2011*. (Tesis de Maestría en Derecho, Universidad de Medellín) Recuperado de <http://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/2989/JUSTICIA%20TRANSICIONAL%20CIVIL%20EN%20COLOMBIA%2C%20DIFICULTADES%20PROBATORIAS%20DE%20LA%20BUENA%20FE%20EXENTA%20DE%20CULPA%20EN%20LA%20LEY%201448%20DE%202011.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Patiño, A. (2011). *Análisis del Impacto de las Políticas Públicas de ley de Víctimas y Restitución De Tierras; Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial frente a la Reparación y Restitución De las Víctimas de la Región de los Montes de María*. (Tesis de Pregrado en Ciencias Políticas, Pontificia Universidad Javeriana) Recuperado de <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/7785/tesis507.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Pérez, J. (2017). *Restitución de Tierras En Urabá. Incertidumbre, Resiliencia, y Esperanza. Experiencias De Mujeres Campesinas En Proceso de Restitución de Tierras en el Marco de la Ley 1448 De 2011*. (Tesis de Pregrado en Sociología, Universidad de Antioquia) Recuperado de [http://200.24.17.74:8080/jspui/bitstream/fcsh/864/1/PerezJuan\\_2017\\_restituci%C3%B3ntierrasUraba.pdf](http://200.24.17.74:8080/jspui/bitstream/fcsh/864/1/PerezJuan_2017_restituci%C3%B3ntierrasUraba.pdf)
- Ponce, M. (2016). *El Juez de Restitución de Tierras: Alcances y Limites*. (Tesis de Maestría, Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario). Recuperado de <http://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/13288/TESIS%20DEFINITIVA.pdf?sequence=1>
- Ramírez, O. (2013). La restitución de tierras. Acción constitucional para la protección de un derecho social fundamental. *Revista de Derecho Público*, (31) DOI: <http://dx.doi.org/10.15425/redepub.31.2013.09>

- Registro Único De Víctimas. (2018). Reporte General . Recuperado de: <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/registro-unico-de-victimas-ruv/37394>
- Restrepo, J. y Bernal, A. (2014). *La cuestión Agraria*. Bogotá, Colombia: DEBATE.
- Rodríguez, D. (2010). Territorio y territorialidad Nueva categoría de análisis y desarrollo didáctico de la Geografía. *Uni-Pluri/Versidad* ,3 (10). Recuperado de: <http://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/unip/article/view/9582>
- Rodríguez, D. y Valdeoriola, J. (s.f.) *Metodología de la Investigación*. Universidad Abierta de Catalunya.
- Taborda, C. y Celis, C. (2015). *Eficacia del Proceso de Restitución de Tierras en el Valle del Cauca*. (Tesis de Pregrado en Derecho, Universidad de San Buenaventura-Seccional- Cali) Recuperado de [http://bibliotecadigital.usb.edu.co/bitstream/10819/3040/1/Eficacia\\_proceso\\_restitucion\\_taborda\\_2015.pdf](http://bibliotecadigital.usb.edu.co/bitstream/10819/3040/1/Eficacia_proceso_restitucion_taborda_2015.pdf)
- Tawse-Smith, D. (2008). Conflicto armado colombiano. *Desafíos*,19, 269-299. Recuperado de <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/desafios/article/view/413>
- Uprimny, R. (2010). Los dilemas de la Restitución de Tierras EN Colombia. *Revista Estudio Socio Jurídicos*, 12 (2), 305-342. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/pdf/733/73315636010.pdf>
- Valdivieso, A. (2012). La justicia transicional en Colombia Los estándares internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario en la política de Santos. *Revistas científicas Pontificia Universidad Javeriana*, 17 (2), 621-653. Recuperado de: <http://revistas.javeriana.edu.co/index.php/papelpol/article/view/6545/5203>

## ANEXOS

## Anexo 1. Ruta Metodológica

OBJETIVOS	CATEGORIAS	SUBCATEGORIA	FUENTE	TECNICA	INSTRUMENTO	ITEM
Analizar la Restitución de Tierras a víctimas del conflicto armado en Colombia, a partir de la Ley 1448 del 2011 en Cúcuta, durante 2014 – 2017.	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Conflicto Armado</li> <li>– Acceso a la justicia</li> <li>– Restitución de tierras</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Acompañamiento integral a víctimas</li> <li>- Derecho de las víctimas del conflicto armado</li> <li>- Medidas de protección</li> <li>- Propiedad</li> <li>- Reconocimiento del derecho a la restitución de tierras</li> <li>- Situaciones de abandono, desplazamiento o despojo forzado y retorno a su lugar de origen</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Artículos científicos</li> <li>– Libros</li> <li>– Jurisprudencia</li> <li>– Normatividad</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Análisis documental</li> <li>– Hermenéutica Jurídica</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Ficha de análisis jurisprudencial</li> <li>– Matriz de categorización</li> <li>– Matriz de análisis documental</li> </ul>	1
Explicar el procedimiento judicial implementado para la restitución de tierras a Víctimas del Conflicto Interno	Restitución de tierras	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Abandono forzado</li> <li>- Acompañamiento integral a víctimas</li> <li>- Derechos de las víctimas del conflicto armado</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Jurisprudencia</li> <li>– Normatividad</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Hermenéutica Jurídica</li> <li>– Método interpretativo</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Matriz de análisis documental</li> </ul>	2

Armado en el ordenamiento jurídico colombiano.		<ul style="list-style-type: none"> <li>- Despojo</li> <li>- Medidas</li> </ul> Procedimiento administrativo <ul style="list-style-type: none"> <li>- Reconocimiento del derecho a la restitución de tierras</li> </ul>				
Estudiar las solicitudes y sentencias sobre Restitución de Tierras realizadas sobre el Municipio de San José de Cúcuta, durante los años 2014-2017.	Acceso a la justicia	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Abandono forzado</li> <li>- Desplazamiento forzado</li> <li>- Despojo</li> <li>- Ocupante</li> <li>- Poseedor</li> <li>- Propietario</li> <li>- Restitución de tierras</li> <li>- Derecho a la restitución de tierras</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículos científicos</li> <li>- Libros</li> <li>- Jurisprudencia</li> <li>- Normatividad</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Análisis documental</li> <li>- Hermenéutica Jurídica</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Ficha de análisis jurisprudencial</li> <li>- Matriz de análisis documental</li> </ul>	3
Reconocer los obstáculos dentro del procedimiento judicial actual para la restitución de tierras, de las Víctimas del Conflicto Interno Armado,	Acceso a la justicia	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Conflicto interno armado</li> <li>- Desplazamiento forzado</li> <li>- Debido proceso</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Jurisprudencia</li> <li>- Normatividad</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Hermenéutica Jurídica</li> <li>- Método interpretativo</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Matriz de análisis documental</li> </ul>	4

especificame nte en el Municipio de San José de Cúcuta, entre los años 2014-2017.						
---	--	--	--	--	--	--

## Anexo 2. Formato de Instrumentos aplicados

### 1. Ficha de análisis jurisprudencial

<b>Corporación</b>	Tribunal de Norte de Santander – Sala Especializada en Restitución de Tierras				
<b>Radicado</b>	54001-3121-002-2013-00248-01	<b>Ciudad</b>	Cúcuta	<b>Fecha</b>	veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).
<b>Magistrado Ponente</b>	AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA				
<b>Hechos</b>					
<ul style="list-style-type: none"> <li>- En el año 1990 la señora Yannet María Díaz Camacho, junto con su cónyuge Alvaro Manosalva Susano -fallecido-, edificó su vivienda en el predio objeto de la solicitud, el cual le fue cedido por la Junta de Acción Comunal del Barrio El Desierto.</li> <li>- En enero de 2003 se vieron obligados a abandonarlo dados los hechos de violencia que azotaron la región y las amenazas de atentar contra sus vidas recibidas de parte de integrantes de grupos de autodefensas que llegaron al barrio y tildaban a sus habitantes de colaboradores de la guerrilla.</li> <li>- La solicitante junto con su núcleo familiar, se desplazó inicialmente hacia el barrio Guaimaral de esta misma ciudad, donde permaneció por espacio de quince días en casa de un pariente, seguidamente se trasladó hacia la Floresta en el Departamento de Boyacá, lugar de su actual residencia.</li> <li>- Según declaración vertida por la solicitante, los denominados paramilitares les manifestaron que podían regresar a su vivienda, razón por la cual con posterioridad su cónyuge regresó a la ciudad de Cúcuta e intentó recuperar el bien, siendo asesinado el día 2 de Diciembre de 2003, hecho que atribuyó al mismo grupo causante de su desplazamiento.</li> <li>- En la actualidad, en el inmueble reclamado a través del presente trámite habita un tercero a quien la solicitante no ha enajenado las mejoras por ella edificadas.</li> </ul>					
<b>Problema Jurídico</b>	debe resolver, en primer lugar, si en el presente caso se encuentran configurados los presupuestos de la acción de restitución, esto es: <ul style="list-style-type: none"> <li>i) El aspecto temporal, es decir, si los hechos acaecieron entre el 1o de Enero de 1991 y la vigencia de la Ley;</li> <li>ii) El hecho victimizante, causado o generado dentro del contexto del conflicto armado,</li> <li>iii) La relación jurídica de la solicitante con el predio reclamado; y</li> <li>iv) La estructuración del despojo o abandono forzado del inmueble objeto de la solicitud.</li> </ul>				
<b>Ratio Decidendi</b>					
<p>Se precisa la necesidad de tener en cuenta el régimen probatorio diseñado por la Ley 1448 de 2011, dentro del cual reviste especial importancia el principio de buena fe de las víctimas como generante en su favor de la inversión de la carga de la prueba, trasladándola al demandado o a quien se oponga en el curso del proceso de restitución a su pretensión art. 78. Dicha normatividad prevé igualmente la necesidad de acudir a criterios de contexto, ponderación y flexibilidad probatoria, superando cánones imperantes dentro del formalismo jurídico para tal efecto.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Temporalidad: El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 señaló un límite de temporalidad para su aplicación al establecer que tienen derecho a la restitución de tierras "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo"</li> <li>2. El hecho victimizante: Según lo preceptuado por el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, los hechos notorios no requieren prueba. Respecto del punto jurídico, el órgano de cierre constitucional concibe el hecho notorio como aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por presumirse conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo. El hecho notorio como factum existe, pero no requiere prueba. Pese a ello, tiene innegable carácter demostrativo, en cuanto acredita una situación concreta conocida de manera general y pública por la ciudadanía y el juez, siempre y cuando guarde pertinencia de especial carácter en el sentido de la decisión a adoptar.</li> <li>3. Relación jurídica de propietario, poseedor u ocupante para la época del despojo o abandono con el predio que reclama el solicitante: La relación jurídica de la solicitante con el bien inmueble objeto de restitución está dada por su calidad de ocupante de las mejoras ubicadas en la Calle 7 N° 17B - 51 del Barrio El Desierto edificadas sobre terreno ejido, desde el año 1990; condición que mantuvo hasta el día 5 de Enero de 2003, fecha en la cual las abandonó al verse abocada a desplazarse forzosamente para salvar su vida y la de sus miembros de su núcleo familiar, hechos verificados a través de su versión consignada en la solicitud de restitución amparada de presunción de veracidad y la testimonial recaudada ante el juzgado instructor rendida por la señora Ismetda Díaz, quien dio a conocer que ya para el año 1992 la aquí solicitante ocupaba la mejora, la cual colindaba con su vivienda; circunstancias procesales de las cuales se sigue estimar también configurado este presupuesto de la acción sometida a escrutinio de esta jurisdicción especializada.</li> </ol>					

4. Estructuración del abandono y despojo: De acuerdo a la narración táctica que cimenta la solicitud de restitución, el abandono del predio materia del proceso tuvo lugar en razón al desplazamiento forzado del cual fue víctima la solicitante con ocasión del temor generalizado y las amenazas provenientes de grupos armados ilegales, a los cuales atribuye el asesinato de su cónyuge Alvaro Manosalva Susano; situación de abandono que aún persiste debido al temor surgido por las circunstancias vividas, las cuales le han impedido retornar al predio.

En el caso sub examine se tiene que en declaración surtida ante el Juez Promiscuo Municipal de Floresta -comisionado- la víctima manifestó su deseo de no retornar al predio que de manera forzosa abandonó. Al respecto señaló: “después de que me mataron a mi esposo yo no podría arriesgarme a regresar, porque mi vida correría peligro junto con la de mis hijos, considero que ese problema de inseguridad aún existe”, agregando “espero me ayuden para ver si puedo construir una vivienda aquí en Floresta, para poder vivir aquí con mis hijos, ya que por allá no queremos volver por toda la violencia que tuvimos que presenciar mis hijos y yo por ejemplo un día que mi hija ALEXANDRA venía del Colegio y se formó una balacera en pleno medio día entre la guerrilla y los paramilitares y ella tuvo que correr casi esquivando las balas que cruzaban frente a ella, ella llegó temblando a la casa por todo eso no queremos volver allá.”

Así las cosas, en este particular evento, y teniendo en cuenta el temor que aun impera en la persona de la solicitante y demás integrantes de su núcleo familiar para volver al lugar donde se encuentra ubicado el bien del cual fueron despojados, quienes después de su abandono no volvieron a frecuentar el sector, así como el arraigo cultural que ahora tiene la solicitante con la ciudad donde hace más de diez años fijó su residencia, se considera razonado y equitativo ordenar la restitución por equivalente a favor de la señora Yanett María Díaz Camacho por un inmueble de similares características al despojado en el lugar donde actualmente reside,

#### Obiter Dicta

La Sala se remite a la recapitulación que sobre el mismo se citó en providencia dictada por esta misma colegiatura en el expediente N°. 2013-0002239, donde se describió:

"Según da cuenta el informe realizado por el Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado<sup>10</sup> en el territorio nortesantandereano han hecho presencia histórica tres grupos insurgentes: El Ejército de Liberación Nacional ELN, el Ejército Popular de Liberación EPL y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC, La organización insurgente denominada Ejército de Liberación Nacional -ELN llegó a la región haciendo una primera incursión armada en el municipio de Convención en el año 1978, creando nuevas estructuras en los años noventa en el municipio de Cúcuta como son los frentes Juan Fernando Porras y Carlos Velasco Villamizar. También hizo presencia el Ejército Popular de Liberación -EPL con el frente Libardo Mora Toro. De otro lado, se encuentran en la región la Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, específicamente con el frente 33 en el municipio de Cúcuta, constituyendo la presencia guerrillera más preponderante de la zona.

Igualmente, refiere el aludido informe que el paramilitarismo irrumpió en Norte de Santander a partir de 1982, presentándose en la ciudad de Cúcuta las Autodefensas Campesinas del Nororiente Colombiano. Dichos grupos comenzaron a amenazar y a perseguir a todo aquel que consideraran amigo o difusor del comunismo y de los ideales de izquierda, personas y organizaciones entre las cuales se encontraban defensores de Derechos Humanos, trabajadores hospitalarios, periodistas, propietarios de emisoras, profesores, dirigentes cívicos y comunales, campesinos de la región, todos ellos quienes sufrieron gran cantidad de señalamientos, persecuciones, desapariciones, torturas y asesinatos, siendo acusados y señalados en su mayoría como pertenecientes o simpatizantes de grupos insurgentes como las FARC, el ELN o el EPL, sin que tales acusaciones tuvieran fundamento.

El tipo de violencia que ejercieron los paramilitares en su acometida se realizó principalmente por medio de dos modalidades criminales. La primera consistió en el asesinato selectivo, el cual generalmente se antecedía de señalamientos y persecuciones contra los objetivos previstos y se ejecutaban mediante el empleo de "listas negras". La segunda modalidad empleada por los paramilitares fue la realización de asesinatos indiscriminados cometidos con el fin de propagar el terror entre los pobladores. Dichas herramientas represivas lograron que la avanzada paramilitar fuera controlando las cabeceras municipales del departamento.

La Ciudadela Juan Atalaya es uno de los sectores más deprimidos de la capital nortesantandereana. Esta zona se caracteriza por ser invasión de terrenos baldíos, ocupados por emigrantes, por desplazados forzados y por campesinos pobres que buscan más y mejores oportunidades.

El paramilitarismo irrumpió en estos barrios en el año 1998 repartiendo volantes que eran firmados por las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá AUCC, buscando con lista en mano a los líderes y amenazándolos. Esto generó el desplazamiento forzado a otras ciudades y regiones del país e incluso el exilio de algunos dirigentes. Además el terror y la desmoralización que se generalizaron, impidiendo a las personas volver a organizarse y trabajar.

De igual manera, el Informe de Riesgo N°. 089-04 de fecha 27 de diciembre de 2004, elaborado por la Defensoría Delegada para la Evaluación del riesgo de la Población Civil como Consecuencia del Conflicto Armado -Sistema de alertas Temprana SAT- señala como población en situación de riesgo "350.000 pobladores del municipio de San José de Cúcuta que habitan o trabajan en los barrios marginales de las Comunas 6, 7, 8 y 9, en sectores del centro (Comuna 1) y sobre las carreteras o vías de acceso al área metropolitana". Como contextualización y caracterización del riesgo se señala que: el epicentro del conflicto armado más importante en el departamento de Norte de Santander es la subregión del Catatumbo y su impacto directo vierte al conjunto del Área Metropolitana de Cúcuta, principalmente hacia las áreas Noroccidental, Occidental y Suroccidental de la ciudad y sus alrededores, ya que es allí donde se refugian los desplazados por la violencia de esa zona, donde se realizan las principales transacciones de actividades ilegales relacionadas con el narcotráfico, el contrabando de gasolina, autopartes de vehículos y de armas; todo esto convierte a la ciudad capital en un importante centro de operaciones donde los grupos armados del conflicto interno se han vinculado tratando de tomar el control de estas actividades ilegales que generan importantes dividendos para reafirmar aún más el control militar y social de la ciudad y sus comunas.

De acuerdo a la información remitida por el Centro de Memoria Histórica, "en 2006, el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo emitió cinco notas de riesgo sobre los municipios de Convención, El Carmen, Ocaña, San Calixto, y Teorama, en la región del Catatumbo, municipios que junto a Tibú, Cúcuta y Sardinata, han presentado un mayor nivel de riesgo. De acuerdo al testimonio de algunos pobladores del Catatumbo se han conocido las restricciones a la libre movilización de la comunidad, muertes de personas señaladas de ser

<p>presuntos guerrilleros, así como patrullares nocturnos de personas encapuchadas. Los municipios mencionados coinciden con los altos indicadores de violencia, violaciones de derechos humanos e infracciones a; DIH en el Departamento, lo que permite inferir que el riesgo ha sido latente, pero que su manifestación ha dependido del grado de intensidad de la dinámica del conflicto en cada región y en cada momento."</p> <p>De conformidad con lo preceptuado por el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 ibidem. Y por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.</p>	
<p><b>Decisión</b></p>	<p>PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCION JURÍDICA Y MATERIAL a que tiene derecho la señora Yaneth María Díaz Camacho y su núcleo familiar, por ser víctima de abandono forzado y despojo, con ocasión del conflicto armado. EN CONSECUENCIA, se ORDENA a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, a través del Fondo de la UAEGRTD, compensarla con un inmueble equivalente de similares características al despojado en el lugar donde actualmente reside (Floresta- Boyacá), el cual debe estar en condiciones dignas que permitan el pleno disfrute por parte de la víctima. Debiéndose titular el 50% del bien a nombre de la señora Yanett María Díaz Camacho y el porcentaje restante a nombre de los señores Alvaro Alexander, Jessica Yuieth, Alexandra Katherine, Deicy Johanna y Jefferson Yair Manosalva Díaz, hijos del causante Alvaro Manosalva Susano</p>

<b>Corporación</b>	Tribunal de Norte de Santander – Sala Especializada en Restitución de Tierras		
<b>Radicado</b>	54001 2221 003 2013 00096 00	<b>Ciudad</b>	San José de Cúcuta
		<b>Fecha</b>	veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014)
<b>Magistrado Ponente</b>	JULIÁN SOSA ROMERO		
<b>Hechos</b>			
<p>- Pretende el solicitante la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras sobre el predio en el barrio Aeropuerto, municipio de Cúcuta, departamento Norte de Santander</p> <p>- Como sustento de su solicitud, en síntesis, indicó que los paramilitares mataron a su padre Arsenio Panqueva López, el 24 de marzo del año 2001, y a su señora madre Rita Antonia Pacheco Rodríguez, el 6 de marzo de 2003, por Jerry; asimismo el 12 de enero de 2003, colocaron un petardo en la casa de habitación. Agregó que los paramilitares alias Escorpión y Jerry buscaron a PAOLA PATRICIA después de la muerte de su progenitora, en el restaurante donde ella trabajaba, con la finalidad de que no lo denunciara y la perseguía uno de ellos, por lo que decidió salir de allí para el año 2003.</p> <p>- Agregó que ante el desplazamiento y de forma obligada vendió el inmueble, quedando el bien a nombre de OSCAR ANTONIO DÁVILA BOADA y que aunque el valor que aparece en la escritura es de \$40.000.000 sólo le cancelaron \$14.000.000. La venta se registró en el folio de Matrícula Inmobiliaria (MI) No. 2160-103126 y en Escritura Pública No. 7988 del 18 de diciembre de 2008 de la Notaría Segunda de Cúcuta.</p> <p>- Indicó que demandó al señor Javier Pérez Guerrero ante la comisaria, sin haberse presentado; posteriormente y siendo ya mayor de edad la solicitante, aquél la buscó junto con el señor Germán Aguilar en la casa donde vivía y le informó que tenía que venderle la casa por cuanto era mejor dormir en almohada y no sobre un ladrillo con su hermano, y que si no quería terminar como su señora madre firmara los papeles que él se encargaba del abogado y de todo el trámite.</p> <p>- Dijo que posteriormente volvió a buscar a la solicitante el señor Germán Aguilar en compañía de otro señor donde la citaron para la firma del poder y le prometieron la suma de un millón y medio de pesos si firmaba este documento junto con la promesa de venta, una vez le entregaron el dinero, a los cinco meses volvieron a contactarla para la firma de la Escritura en la Notaría Segunda de Cúcuta, que aunque en tal documento aparece registrado un precio de \$20.500.000 el valor por ella recibido fue \$14.000.000 y la enajenación se hizo a nombre de OSCAR ANTONIO DÁVILA BOADA.</p> <p>- Aseveró que desde el 2003 ha estado avocada a una situación de desplazamiento y desarraigo, y que la Fiscalía General de la Nación, informó que los desmovilizados del Bloque Catatumbo, en diligencia realizada el 8 de febrero de 2011, en la ciudad de Cúcuta, los postulados Jorge Iván Laverde y Orlando Bocanegra confesaron su responsabilidad como ex integrantes de tal grupo en el homicidio del señor Arsenio Panqueva López.</p>			
<b>Problema Jurídico</b>	El problema jurídico a resolver consiste en establecer si la señora PAOLA PATRICIA PANQUEVA PACHECO y su hermano JONATHAN SUMMER PANQUEVA PACHECO, fueron víctimas de abandono forzado y posterior despojo material y jurídico del predio urbano, por parte del opositor OSCAR ANTONIO DÁVILA BOADA, a través del negocio jurídico contenido en la Escritura Pública 7.988 del 18 de diciembre de 2008.		
<b>Ratio Decidendi</b>			
<p>El problema planteado se abordará desde los siguientes aspectos que se consideran aplicables al caso concreto:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>i. La titularidad del derecho a la restitución,</li> <li>ii. Las condiciones legales para el despojo forzado de tierras,</li> <li>iii. La individualización del inmueble, y</li> <li>iv. la oposición y la buena fe exenta de culpa.</li> <li>v. La Titularidad del Derecho a la Restitución: El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 dispone que las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadora de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en el Capítulo III de la Ley.</li> <li>vi. Las condiciones legales para el despojo forzado de tierras: La Ley 1448 de 2011, en su artículo 77, consagró una serie de presunciones que tienen como fin sustituir la prueba de la arbitrariedad, y presumirla de derecho o de hecho, cuando efectivamente se alleguen las pruebas de otras situaciones de hecho. Los presupuestos de hecho que cobija esta presunción para que tenga éxito se sujeta a demostrar: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La existencia de un contrato de compraventa o cualquiera otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución.</li> <li>2. Que dicho negocio jurídico se haya celebrado entre el 1 de enero de 1991 y el 10 de junio de 2012, entre la víctima, su cónyuge, compañero permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabiente; y una persona que haya sido condenada por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos (bien sea que haya actuado por sí mismo en el negocio o a través de terceros).</li> <li>3. Que exista prueba de la condena por los delitos mencionados.</li> </ol> </li> </ol>			

vii. La individualización del inmueble: Predio urbano ubicado en la calle 12 No. 4-54 Barrio Aeropuerto de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, con una extinción de 361,11 metros, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-103126 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y con Cédula Catastral No. 01-10-0048-0021-000 y alinderado de la siguiente manera: por el Norte: Calle 13 No. 4-31 Familia Contreras García en una longitud de 10 mt, por el Oriente: Julia Ester Mier, en una longitud de 36.2 mt., por el Occidente: Milady Monroy Rodríguez, en una longitud de 36 mt., y por el Sur: Calle 12 en una longitud de 10 mt.

viii. la oposición y la buena fe exenta de culpa: La Ley 1448 de 2011 ordena que cuando prospere la protección al derecho a la restitución de tierras se debe resolver sobre las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso (inciso primero art. 91). La buena fe, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia<sup>14</sup>, para efectos metodológicos se apellida como “buena fe subjetiva” y “buena fe objetiva”, sin que por ello se lesione su concepción unitaria. La primera propende por el respeto de una determinada apariencia que ha sido forjada con antelación, o por una creencia o confianza específicas que se han originado en un sujeto, en el sentido de estar actuando con arreglo a derecho, sin perjuicio de que se funden, en realidad, en un equívoco; la segunda, trasciende el referido estado psicológico, se traduce en una regla orientadora del comportamiento que atañe al dictado de precisos deberes de conducta que, por excelencia, se proyectan en la esfera prenegocial y negocial, en procura de la satisfacción y salvaguarda de intereses ajenos.

Del acervo probatorio antes citado no queda la menor duda que la voluntad de la solicitante al momento de celebrar el contrato de compraventa con el opositor fue viciada por la fuerza que ejercieron los señores Javier Pérez y Germán Aguilar Barrientos, quienes bajo amenazas llevaron a PAOLA PATRICIA PANQUEVA PACHECO, a transferir el bien a favor del señor OSCAR ANTONIO DÁVILA BOADA, por un precio inferior al que comercialmente tenía el inmueble en esa época, configurando de ésta forma el abandono y posterior despojo forzado del inmueble materia de restitución, a causa de los hechos de violencia proveniente de los homicidios de sus padres a manos de grupos paramilitares y las amenazas que fue víctima la solicitante provenientes de los señores Pérez y Aguilar a la luz de las circunstancias que antecedieron al negocio jurídico que fue celebrado con el opositor.

En cuanto al precio de venta según la declaración del comprador OSCAR ANTONIO DÁVILA BOADA que obra a folios 1 a 8 del cuaderno pruebas del opositor, fue pactado por la suma de 23 millones, suma que según el opositor fue entregado en parte a la señora Paola y en otra a la señora Sandra, situación que resulta extraña si se tiene en cuenta que el pago debió realizarse directamente a la vendedora tal como lo establece la ley y no a terceras personas que no tenían relación con el negocio jurídico, máxime cuando la señora Sandra no tenía la calidad de propietaria, de suerte, que no se encuentra razón para haber realizado acuerdo de pago con ella, no obstante, de haber sido pactada la forma de pago en las condiciones que establece el opositor debió establecerse la misma en la escritura dentro de una de sus cláusulas, sin embargo no se llegó al expediente prueba en la que constare la forma en la que habría de ser cancelado el inmueble, por lo tanto la afirmación del señor Dávila Boada pierde veracidad (f. 2, cdno. opositor).

Por tal razón, se protegerá el derecho a la restitución de tierras en favor de PAOLA PATRICIA y JHONATAN SUMMER PANQUEVA PACHECO, por haberse demostrado que el inmueble solicitado en restitución fue despojado arbitrariamente por el opositor a la solicitante. Como consecuencia, se ha de declarar no probada la oposición formulada bajo las denominadas excepciones de AUSENCIA Y FALTA DE APREMIO, ASEDIO O CHANTAJE CAPCIOSO, PERJUDICIAL Y NEFASTO EN LA VOLUNTAD DE LA VENDEDORA PREVIO Y EN EL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DEL NEGOCIO JURÍDICO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE y CELEBRACIÓN DEL NEGOCIO JURÍDICO DE COMPRAVENTA CONFORME A LAS FORMALIDADES Y CONDICIONES DEL TÍTULO XXIII DE LA LEY 57 DE 1.887 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

#### Obiter Dicta

El presente asunto tiene atención preferencial sobre otros que no se encuentran en igual o similar situación.

El Contexto de Violencia:

La existencia de un conflicto armado interno en el país ha sido reconocida por el legislador, el gobierno, los jueces, entidades no gubernamentales y ciudadanos<sup>6</sup>. Conflicto que aqueja a la totalidad del territorio y no solamente a los lugares en los que materialmente se desarrollan los combates u hostilidades armadas.

Observaciones oficiales, realizadas por el Observatorio del Programa Presidencial de Derecho Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Vicepresidencia de la República, dan cuenta de que alrededor del 7% de la actividad armada que producía el conflicto armado en Colombia se concentraba para el 2002 en el Departamento del Norte de Santander, ocupando el tercer nivel más crítico a nivel nacional. Al punto que concentraba el 3% de las muertes violentas del país y Cúcuta era la sexta ciudad con mayor índice de violencia dado que participaba en 1.44% en el conjunto de muertes a nivel nacional. El principal factor generador de violencia para la época y que incidió en la degradación del conflicto armado, lo constituía la disputa entre organizaciones armadas al margen de la ley por el control de las zonas estratégicas en el desarrollo de la confrontación y por ello los territorios pasaban sucesivamente de manos de un actor armado a otro, sin que se haya podido establecer un control perdurable por alguno de ellos.

Los protagonistas del conflicto armado interno eran las guerrillas y los grupos de autodefensas. Las guerrillas con presencia de las FARC, en la región del Catatumbo y el Sarare, el ELN en la Provincia de Ocaña y Pamplona, en las regiones del Catatumbo y el Sarare y el área metropolitana de Cúcuta y el EPL en la Provincia de Ocaña y la región del Catatumbo. Las autodefensas contaban con presencia en la región del Catatumbo, la Provincia de Ocaña, el área metropolitana de Cúcuta y el Sarare.

En el Diagnóstico Departamental Norte de Santander<sup>8</sup> se manifiesta que la situación geoestratégica, de extensa frontera, ha propiciado la presencia de los grupos armados irregulares en el departamento y el desarrollo de negocios ilícitos, como el contrabando y el narcotráfico. Por otra parte, su ubicación geográfica en el nororiente del país ha sido utilizada por los grupos armados irregulares como corredor de movilidad, entre los Llanos Orientales y la costa Atlántica.

El Municipio de Cúcuta se convirtió en escenario del conflicto armado interno vivido por la población de la región, marcado en gran parte por el control territorial de los grupos paramilitares de las vías de tráfico de varias formas de economía ilegal. El accionar de estos grupos se concentró particularmente en el Bloque Catatumbo conformado por las auto defensas campesinas de Córdoba y Urabá - ACCU y las Autodefensas del sur del César desde finales de la década del 90 hasta diciembre de 2004. (...)

En el caso en estudio la Señora PAOLA PATRICIA aseveró en la solicitud judicial de restitución de tierras sobre los hechos victimizantes, en síntesis, que los paramilitares mataron a su padre Arcenio Panqueva López el 24 de marzo de 2001, que el 12 de enero de 2003 lanzaron un petardo en su lugar de residencia y que el 06 de marzo de 2003 asesinaron a su madre RITA ANTONIA PACHECO RODRÍGUEZ. Agregó, que los paramilitares alias ESCORPIÓN y JERRY la buscaron para que no denunciara al actor del asesinato de su progenitora, que uno de ellos la perseguía, y que el señor JAVIER PÉREZ GUERRERO la buscó junto con GERMAN AGUILAR y le dijo que tenía que venderle la casa, primero, “por cuanto era mejor dormir en almohada y

**Decisión** no sobre un ladrillo con su hermano, y que si no quería terminar como su señora madre firmara los papeles que él se encargaba del abogado y de todo el trámite”.

**Aclaración de voto**

PROTEGER el derecho fundamental a la RESTITUCIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS Y DESPOJADAS de la señora PAOLA PATRICIA PANQUEVA PACHECO y de su hermano JONATHAN SUMMER PANQUEVA PACHECO, víctimas de desplazamiento forzado, en consecuencia, ORDENAR la restitución jurídica y material del predio urbano ubicado en la Calle 12 No. 4-54 Barrio Aeropuerto de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander,

Corporación	Tribunal de Norte de Santander – Sala Especializada en Restitución de Tierras		
Radicado	54001 2221 003 2013 00093 00	Ciudad	San José de Cúcuta
Magistrado Ponente	JULIÁN SOSA ROMERO		
<b>Hechos</b>			
<p>Pretende el solicitante en calidad de propietario la restitución jurídica y material de una casa de habitación identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 260-24393 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.</p> <p>Como fundamento de su solicitud manifestó, en síntesis, que compró el inmueble objeto de restitución para que lo habitara su madre Diosfelina Trigo Pérez, quien vivió allí hasta el mes de agosto del 2002, fecha en la cual se vio obligada a desplazarse hacia la República Bolivariana de Venezuela por amenazas que recibió por parte de paramilitares, tras el homicidio de su hija Rosa Eibna Cassiani, ocurrido el día 29 de julio del año 2002 a manos del mismo grupo.</p> <p>Aseveró que al regresar a Cúcuta encontró que la casa estaba ocupada por la señora RUTH ESTELLA SUAREZ ORTÍZ, quien se negó a desocuparla.</p> <p>La señora RUTH ESTELLA SUAREZ ORTIZ presentó oposición a la solicitud de restitución del señor GUILLERMO MIGUEL CASSIANI TRIGO. Para tal efecto indicó que al proceso adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas aportó algunos soportes documentales, entre ellos un manuscrito fechado del 03 de octubre de 2012 en el que narra que el día de marzo de 2004 unos hombres armados asesinaron a su hermano en casa de su madre. Agregó que ante tal situación y por posteriores amenazas su madre vendió la casa, ella abandonó su residencia y se desplazó hacia el barrio "Pueblo nuevo" donde inicialmente arrendó una casa, la cual le pidieron dos meses después. Adicionalmente que como no tenía donde vivir, y en ese mismo barrio encontró una casa abandonada, decidió habitar la misma dado su estado de necesidad.</p> <p>Alegó buena fe exenta de culpa, para la cual sostuvo que ha ejerció la posesión del inmueble desde el 2004 para salvaguardar su vida y las de sus menores hijos, lunado a que tuvo que huir del peligro inminente que azotaba la ciudad de Cúcuta, el cual incluso conllevó a la muerte de su hermano Yesid Franco Ortiz, sumado a que no imaginó que el inmueble tuviera propietario.</p>			
Problema Jurídico	El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el presente caso se configuró inicialmente un abandono forzado y posteriormente un despojo, y en consecuencia si debe ordenarse la restitución y formalización del bien inmueble ubicado en la Calle cero trasversal 17 No. 12-60, Barrio Pueblo Nuevo del Municipio de Cúcuta, conforme lo establecido por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011		
<b>Ratio Decidendi</b>			
<p>Para resolver el problema planteado se abordarán los siguientes aspectos que se consideran aplicables al caso concreto:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>i) La titularidad del derecho a la restitución,</li> <li>ii) La procedencia de la formalización de tierras correspondiente a ejidos municipales, y,</li> <li>iii) La buena fe exenta de culpa.</li> </ol> <p><b>La Titularidad del Derecho a la Restitución:</b> El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 dispone que las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadora de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en el Capítulo II de la Ley.</p> <p><b>La Calidad de Propietario o Poseedor del Predio Objeto de Restitución:</b> El solicitante GUILLERMO MIGUEL CASSIANI TRIGO, demostró ser propietario de la vivienda construida sobre el predio que se pretende en restitución, y las cuales adquirió mediante contrato de compraventa. Se encuentra acreditado que el lote sobre el cual se encuentran construidas dichas mejoras corresponde a un ejido. Sobre este punto se tiene que, de una lectura literal del Artículo 75, dichos bienes no fueron contemplados dentro del marco de aplicación de la Ley 1448 de 2011, pues al referirse a los bienes públicos solo se hizo mención de los baldíos. En consecuencia deberá establecerse la procedencia de la restitución y formalización de bienes ejidales. Comencemos por señalar que la restitución de las viviendas a favor de personas víctimas del desplazamiento o despojos en razón de la violencia interna, debe ser garantizada por el Estado.</p> <p>En el caso concreto, al accionante se le debe garantizar la restitución de la vivienda que fue obligada abandonar por causa del desplazamiento forzado a causa del fenómeno de violencia que fue víctima su progenitora y su hermana, que dio como resultado la consumación del despojo por parte de la opositora, con el objeto de hacer efectivo el derecho fundamental a gozar de una vivienda digna. No obstante, debe esta magistratura entrar a examinar si por el hecho de que la referida vivienda se encuentre edificada en un lote de ejido de propiedad de la ciudad de Cúcuta, hace improcedente la acción de restitución consagrada por el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011 a favor de las víctimas que fueron objeto de desplazamiento forzado o despojo a causa del conflicto armado interno. se tiene que es procedente la restitución y formalización de bienes ejidales tal como acontece en el presente caso, que el solicitante GUILLERMO MIGUEL CASSIANI TRIGO, es el titular de la vivienda edificada en terreno de ejido, en aras de hacer efectivo el derecho de reparación integral a favor de las víctimas del conflicto armado interno.</p> <p>Se tiene acreditado el homicidio de la señora Rosa Elena Trigo, hermana del solicitante, y en consecuencia, que el desplazamiento del que fue víctima la señora Diosfelina Trigo Pérez y su núcleo familiar se dio como consecuencia de violaciones al DIH y violación grave y manifiesta al DDHH, con ocasión al conflicto armado, y el mismo se dio para la anualidad de 2002, por lo cual se cumple el requisito de la temporalidad consagrado en la Ley.</p>			

Si bien el señor CASSIANI TRIGO no fue víctima directa de desplazamiento forzado, al ejercer la posesión del inmueble objeto de la solicitud de restitución a través de la tenencia de su madre la señora Trigo Pérez, y ser está obligada a desplazarse, se configura el abandono forzado del bien, pues con dicha situación perdió el uso y disfrute del mismo, ya que su familia no pudo seguir residiendo en éste, y tampoco pudo usufructuarlo dado que perdió la administración y contacto con el predio con ocasión del conflicto armado, pues se reitera, los autores del homicidio de su hija fueron paramilitares, sin que corresponda en este proceso indagar por los móviles de su conducta.

Ahora bien, conforme (a certificación emitida por el Director del Departamento Administrativo de Planeación Corporativa y de Ciudad de la Alcaldía de SAN José de Cúcuta, el bien objeto de la solicitud de restitución se encuentra en ZONA DE ALTO RIESGO. Es por ello, que si bien ante el amparo del derecho constitucional a la restitución de tierras, correspondería ordenar la entrega del bien inmueble objeto de este proceso, y ordenar al ente encargado, esto es a la Alcaldía de San José de Cúcuta la Normalización y titulación del predio conforme el Artículo el Artículo 14 de la Ley 708 de 2001, modificado por el Artículo 2 de la Ley 1001 de 2005, ello, en el presente caso, no consultaría las circunstancias de riesgo que representa el predio para el señor CASSIANI TRIGO.

En el caso concreto, de los propios dichos de la señora RUTH STELLA SUÁREZ ORTIZ se tiene que no está acreditada la buena fe exenta de culpa, pues como se indicó en el acápite anterior está al momento de ocupar el inmueble indagó sobre quién era el dueño del inmueble, y tuvo conocimiento del homicidio de la señora Rosa Elena Cassiani, por lo cual era consciente de la situación de violencia que afectaba a la familia Cassiani Trigo.

Aunado a lo anterior, conforme las declaraciones que rindieron la señora Argemira Ortiz Ascanio (madre de la opositora) y el señor Ediiberto Villamizar, se concluye que la señora SUÁREZ ORTIZ conocía que dicho inmueble tenía dueño

#### Obiter Dicta

El Abandono y Despojo del Bien como Consecuencia de infracciones al DIH o Violaciones Graves y Manifiestas al DDHH con Ocasión al Conflicto Armado:

El abandono de tierras en contextos de violencia se encuentra ligado, por regla general, al desplazamiento forzado considerado como una infracción a las normas del Derecho Internacional Humanitario -DIH- y constituye una violación a las normas del Derecho internacional de los Derechos Humanos -DIDH-1. No obstante ello, el desplazamiento forzado puede ocurrir por causas diferentes al Conflicto armado y en tales casos no constituiría una infracción al DIH (inciso 2do, Artículo 1, Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra). A su vez, las violaciones al DIDH pueden ocurrir en tiempos de conflicto armado e incluso de paz.

En consecuencia, se hace necesario determinar si los hechos victimizantes ocurrieron con ocasión al conflicto armado<sup>2</sup>. Para ello, en cada caso concreto se deben examinar las circunstancias en que se ha producido las infracciones, el contexto del fenómeno social y establecer si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno como vínculo de causalidad necesario para determinar la condición de víctima titular del derecho a la restitución<sup>3</sup> 4. Para tal efecto, se han de tener presente los criterios objetivos establecidos por la Corte Constitucional. No obstante ello, la Corte ha precisado que probada la existencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda de la inserción de la conducta lesiva en el marco del conflicto debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima. Mas en situaciones límite la decisión debe adoptarse en concreto, a la luz de las particularidades del caso, pues si bien se debe promover la efectividad del objetivo de la ley, no se puede desconocer que el régimen excepcional en ella previsto no puede desplazar todo el sistema judicial y que existen vías ordinarias para la reparación judicial de los daños atribuibles a fenómenos delictivos ajenos al conflicto.

El contexto de Violencia:

La existencia de un conflicto armado interno en el país ha sido reconocida por el legislador, el gobierno, los jueces, entidades no gubernamentales y ciudadanos<sup>6</sup>. Conflicto que aqueja a la totalidad del territorio y no solamente a los lugares en los que materialmente se desarrollan los combates u hostilidades armadas.

Observaciones oficiales, realizadas por el Observatorio del Programa Presidencial de Derecho Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Vicepresidencia de la República, dan cuenta de que alrededor del 7% de la actividad armada que producía el conflicto armado en Colombia se concentraba para el 2002 en el Departamento del Norte de Santander, ocupando el tercer nivel más crítico a nivel nacional. Al punto que concentraba el 3% de las muertes violentas del país y Cúcuta era la sexta ciudad con mayor índice de violencia dado que participaba en 1.44% en el conjunto de muertes a nivel nacional.

El principal factor generador de violencia para la época y que incidió en la degradación del conflicto armado, lo constituía la disputa entre organizaciones armadas al margen de la ley por el control de las zonas estratégicas en el desarrollo de la confrontación y por ello los territorios pasaban sucesivamente de control de un actor armado a otro, sin que se haya podido establecer un control perdurable por alguno de ellos. Los protagonistas del conflicto armado interno eran las guerrillas y los grupos de autodefensas. Las guerrillas con presencia de las FARC, en la región del Catatumbo y el Sarare, el ELN en la Provincia de Ocaña y Pamplona, en las regiones del Catatumbo y el Sare y el área metropolitana de Cúcuta y el EPL en la Provincia de Ocaña y la región del Catatumbo. Las autodefensas contaban con presencia en la región del Catatumbo, la Provincia de Ocaña, el área metropolitana de Cúcuta y el Sare.

El Estudio de los Derechos Humanos en la Ciudad de San José de Cúcuta, para el periodo 2000-2003, da cuenta de una alta tasa de homicidios en la ciudad, es así como en el 2002 presenta 600 homicidios. En el Área Metropolitana, evidenciadas las estadísticas de los primeros semestres de los años 2000 -2003, se encuentra un total de homicidios, así: de 363 para el 2000, 385 en el 2001, 648 para el 2002 y 375 en el 2003. Por lo que la cúspide de homicidios se reportó en el primer semestre de 2002, con un incremento del 57.44% respecto del año 2000.

#### Decisión

PROTEGER el derecho fundamental a la RESTITUCIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS Y DESPOJADAS del señor GUILLERMO MIGUEL CASSIANI TRIGO, en consecuencia, ORDENAR en favor suyo y de la señora ANA DEL CARMEN LAGUADO ESPINEL, compañera de éste para la época de configuración del abandono, compensación por equivalente, es decir, con un inmueble de iguales o mejores condiciones del que fue objeto de la solicitud de restitución, en otra ubicación que brinde las condiciones de seguridad necesarias, la cual estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas. Se precisa que la titulación del bien deberá efectuarse a nombre de las referidas personas.

Corporación	Tribunal de Norte de Santander – Sala Especializada en Restitución de Tierras				
Radicado	540012221002-2013-00004-00	Ciudad	San José de Cúcuta	Fecha	doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014)
Magistrado Ponente	AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA				
<b>Hechos</b>					
<p>Refiere el escrito introductorio que la señora Ruth Blanco Ibarra, junto con su compañero permanente, Idel Antonio López Coronel (desaparecido) y sus hijos, ejerció posesión sobre el predio referido, aproximadamente desde el mes de enero de 1998 hasta enero de 2000, época en la que se vio obligada a abandonarlo y desplazarse hacia Venezuela, en razón a las amenazas recibidas por parte de paramilitares con el objeto que desistiera de la demanda que ella instauró en contra de sus agresores por el accidente automovilístico de que fue víctima.</p> <p>De acuerdo a la declaración rendida en la etapa judicial por la solicitante<sup>4</sup>, se tiene que el motivo por el cual la señora Ruth Blanco Ibarra abandonó el inmueble obedece a la persecución de que fue víctima por parte de personas pertenecientes a las AUC.</p> <p>Relató que ha sufrido varios desplazamientos, siendo el primero a raíz de la muerte del padre de sus hijos -Idel Antonio López Coronel- en el año 1999. Mencionó que a su casa enviaron un papel en el que le decían que se fuera de allí si no le pasaba algo a sus hijos, en el cual se identificaron como AUC, y en el que decían que el padre de sus hijos era guerrillero; precisando que el motivo de las amenazas era el desaparecimiento de su esposo a quien señalaban de pertenecer a dicho grupo al margen de la ley.</p>					
Problema Jurídico	Corresponde entonces determinar, si conforme a las pruebas obrantes en el expediente, la señora Ruth Blanco Ibarra ostenta la calidad de víctima, y con fundamento en la misma, es titular de la acción de restitución de tierras por haber sido forzada a abandonar el inmueble poseído con ocasión del conflicto armado, o si por el contrario perdió su calidad de poseedora por razones ajenas a la confrontación.				
<b>Ratio Decidendi</b>					
<p>Se acreditó dentro del plenario que la señora Ruth Blanco Ibarra inició posesión sobre el bien objeto de restitución en el año 1998 al invadir el lote junto con su entonces pareja, señor Idel Antonio López Coronel (fallecido), la cual ejerció por espacio aproximado de dos años al verse obligada a abandonar el predio en el año 2000 por amenazas que recibió por parte de grupos al margen de la ley -AUC- los cuales le exigieron dejar su vivienda. La relación de la solicitante con el bien materia de la presente solicitud quedó acreditada con las declaraciones vertidas<sup>13</sup> por los señores Elvia Rosa Coronel de López, Fredy Alonso Martínez e Irma Wichada Lizcano, quienes de manera coincidente indicaron la forma en que la señora Ruth Blanco Ibarra, junto con su entonces pareja y padre de sus hijos -Idel Antonio López-, llegaron a ocupar el predio, las mejoras que edificaron y la época en que ejerció posesión.</p> <p>Expuso que a los seis meses del desaparecimiento del padre de sus hijos entraron a la vivienda unos hombres que llevaban el rostro cubierto, los cuales manifestaron se integrante de las AUC; asimismo que fueron a buscarla en el almacén donde trabajaba su hermana seis personas en cuatro motos, entraron, requisaron pero no la vieron.</p> <p>Adujo que en ese momento operaban los paramilitares, y que lo ocurrido intentó ponerlo en conocimiento de la Fiscalía pero no le prestaron atención.</p> <p>En lo que tiene que ver con el accidente de tránsito acaecido, aclaró que ocurrió en el año 2000 y que no sabía si las amenazas eran con ocasión a tal evento, pero que posteriormente cuando recibió el papel de que se alude en líneas anteriores, fue que supo que ello obedecía a que tildaban al padre de sus hijos de guerrillero.</p> <p>guerrillero y asimismo le advirtieron que debía irse de la casa o le podía ocurrir algo a sus hijos.</p> <p>De acuerdo a las circunstancias de tiempo y modo en las que se dio el éxodo de la señora Ruth Blanco Ibarra, se puede aseverar que ésta fue víctima de desplazamiento forzado, pues, además de que lo manifestado por la solicitante se encuentra amparado por el principio de la buena fe, por lo cual se presume cierto, y en consecuencia, a voces del art. 78 Ley 1448 de 2011 en concordancia con el inciso final del art. 177 del Código de Procedimiento Civil, en su favor opera la inversión de la carga de la prueba, trasladando así al opositor el deber procesal de desvirtuarla, se suma el hecho de que la misma se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas -RUV- desde el 12 de febrero de 2006 como desplazada por la violencia<sup>44</sup>, quien igualmente fue reparada por vía administrativa por la desaparición forzada de su compañero -Idel Antonio López Coronel.</p> <p>Analizado en su conjunto el contexto de violencia descrito y los hechos expuestos por la solicitante como victimizantes, se puede inferir razonablemente que la intimidación sufrida por la señora Ruth Blanco Ibarra resulta ser propia del modus operandi de las autodefensas, tal y como se hizo alusión en párrafos precedentes, y en los que quedó reseñado cómo los grupos de autodefensas arremetieron contra la población civil que consideraban colaboradores o auxiliares de la guerrilla, frente a los cuales emprendieron persecuciones y efectuaron múltiples asesinatos; amenazas que además encuentran justificación por la relación de pareja existente entre la aquí solicitante y el señor Idel Antonio López, respecto de quien es verdad averiguada que fue víctima del accionar de estos grupos al ser asesinado por sus integrantes quienes lo tildaban de simpatizante o presunto auxiliador de la guerrilla, tal como lo confesó ante autoridad judicial competente uno de sus militantes en la documental ya mencionada.</p> <p>Puestas así las cosas, esta colegiatura no abriga duda alguna de la calidad de víctima por desplazamiento forzado de la solicitante en restitución de tierras, no solo por la relación directa con los hechos narrados como constitutivos de amenaza sobre los cuales los opositores y el Ministerio Público discrepan, puesto que aun en el supuesto de otórgales la razón en cuanto a la falta de acreditación plena de esta circunstancia, la consecuencia jurídica sería la misma, esto es, reconocerle la calidad de víctima, ya no por haberse visto obligada a abandonar el inmueble ocupado como consecuencia directa de los hechos descritos que constituyen violación de los derechos humanos, sino por haberse propiciado dicho abandono de manera indirecta con relación al incontrovertible hecho de violencia de que fuera víctima su compañero sentimental por parte de los grupos de autodefensa según se ha explicado, en observancia de lo previsto en la parte pertinente del art. 75 de la ley 1448 de 2011.</p> <p>En cuanto a la aparente contradicción en que incurre la solicitante con relación a las versiones de si su desplazamiento obedeció a las amenazas de que fue objeto por los grupos irregulares ya anotados,</p>					

por razón de la desaparición de su compañero sentimental o por el accidente de tránsito que narró, para la Sala tal discrepancia no presenta ninguna relevancia en el asunto a decidir, en la medida que comprende que la manifestación de la peticionaria en tal sentido solo obedeció a su incertidumbre personal sobre el motivo de las amenazas de que fue objeto, lo cual resulta apenas comprensible por la presión y zozobra que padeció en medio de los hechos que rodearon su permanencia en el inmueble. En últimas lo que interesa es que al final se acreditó la relación directa o indirecta de la peticionaria con los hechos de violencia ejercidos por grupos irregulares en su contra.

si la actora probó su relación posesoria con el inmueble para la época en que se vio forzada a abandonarlo por hechos de violencia amparados por la ley de víctimas, la protección instituida en su favor por la misma es la restitución, considerando que no hay solución de continuidad en el derecho posesorio desde el momento en que la perdió y hasta cuando le sea restituida, sin consideración del derecho del propietario, por cuando tal calidad, esto es, poseedor material, permanecería incólume frente al propietario, quien debió agotar las acciones judiciales a su alcance para su recuperación.

#### Obiter Dicta

Para abordar el análisis del material probatorio recaudado dentro del presente asunto debe recordarse que la Ley 1448 de 2011, proferida dentro del marco de justicia transicional<sup>11</sup>, prevé la necesidad de acudir a criterios de contexto, ponderación y flexibilidad probatoria, superando cánones imperantes en la materia dentro del formalismo jurídico. Por ello, en estos asuntos adquieren mayor importancia criterios de valoración probatoria como los indicios, los hechos notorios, la inversión de la carga de la prueba al demandado, o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución (art. 78), las presunciones legales y de derecho respecto de los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas (art. 77), así como la aplicación de las reglas de la experiencia, etc.

Las víctimas de desplazamiento, abandono y posterior despojo con ocasión del conflicto armado: De conformidad con el precepto legal atrás referido, son titulares del derecho a la restitución las personas que fueron despojadas de sus tierras o que se vieron obligadas a abandonarlas como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

En la Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas<sup>9</sup> se estableció una serie de Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, y entre éstos dispuso el derecho que tienen las víctimas i) acceder igual y efectivamente a la justicia; ii) Reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido; y iii) acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación.

El derecho a la restitución se encuentra regulado, entre otra normatividad, en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>24</sup>; artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>25</sup>; artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y en los preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 determinó que se entiende por abandono forzado la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento. Y por despojo<sup>30</sup> la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

El contexto de violencia: En reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia<sup>32</sup> reiteró que la existencia del conflicto no requiere una prueba particular, ni una demostración específica, por su condición de hecho notorio. Añadió, que el propio Estado ha reconocido por diferentes medios la existencia del conflicto armado, y de los grupos guerrilleros y paramilitares que hacen parte del mismo, al expedir leyes como la 782 del 2002 y 975 del 2005; por ello concluyó que es “un verdadero despropósito insinuar que alguien medianamente informado desconoce la existencia de este conflicto, pues las acciones y procesos surtidos en su contexto han sido informados de manera insistente y reiterada por los medios de comunicación”

Estructuración del abandono y despojo: De acuerdo a la narración táctica que cimentó la solicitud de restitución, el abandono definitivo del predio materia del proceso tuvo lugar con ocasión del desplazamiento forzado de que fue víctima la señora Ruth Blanco Ibarra, abandono que acaeció en el año 2000, itérese, como consecuencia de las amenazas perpetradas por integrantes de las AUC, actores del asesinato de su compañero sentimental y padre de sus hijos Idel Antonio López- quien fue tachado como colaborador o simpatizante de la guerrilla.

#### Decisión

PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCION JURÍDICA Y MATERIAL a que tiene derecho la señora Ruth Blanco Ibarra y su núcleo familiar, por ser víctima de abandono forzado y despojo, con ocasión del conflicto armado. EN CONSECUENCIA, se ORDENA compensarla con un inmueble equivalente igual o mejor en el lugar donde reside.

Corporación	Tribunal de Norte de Santander – Sala Especializada en Restitución de Tierras				
Radicado	540012221002-2013-00107-00	Ciudad	San José de Cúcuta	Fecha	veintiuno (21) mayo de dos mil catorce (2014)
Magistrado Ponente	AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA				
Hechos	<p>1. La señora Elizabeth Niño Parra y su esposo trabajaron en La Gabarra, lugar en donde éste último fue asesinado el 22 de diciembre de 2000 al parecer por paramilitares; portal motivo y ante las manifestaciones que le realización los compañeros de trabajo de su difunto esposo -esto es, que debía irse porque si buscaba el cuerpo de aquel podían asesinar a sus hijos- la señora Niño; Parra regresó a la ciudad de Cúcuta con su núcleo familiar,</p> <p>2. La solicitante adquirió el predio objeto de solicitud de restitución; por la suma de dos millones de pesos (\$2J000.000) a través de compra realizada a los señores Javier León Rivera y Nelly Estrella Torres Gutiérrez por medio de escritura pública N°. 2306 de 17 de septiembre de 2003 corrida en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta.</p> <p>3. Para aquella época, la heredad tenía construida una habitación y un baño, posteriormente ie realizó mejoras consistentes en la construcción de la sala, el comedor, la cocina, una habitación e instalación de piso en baldosín,</p> <p>4. La Señora Niño Parra se dedicó a la venta de comidas rápidas en la ciudad de Cúcuta, por ello buscó en calidad de préstamo la suma cte dos millones de pesos (\$2'000.000) bajo la modalidad de paga diario, ofreció en garantía su casa y suscribió un título valor -letra- en blanco a favor de un prestamista; se comprometió a pagar cuotas de trescientos mil pesos (\$300.000,00) durante diez meses, de las cuales canceló siete, quedando atrasada en el pago de las cuotas restantes, razón por la que se le manifestó que iban a embargarle el bien por cuanto el prestamista era paramilitar</p> <p>5. La reclamante acudió al banco de la Mujer a solicitar un crédito, el cual fue negado por encontrarse la vivienda embargada; ante tal circunstancia solicitó explicación al señor Nicasio Cruz quien le expresó que el dinero que había cancelado correspondía a intereses y que debía pagarle dos millones de pesos para quedar a paz y salvo. Ante dicha situación, la señora Elizabeth le expresó que lo denunciaría ante la Fiscalía por estafa, y aquel le manifestó ser paramilitar. Dos días después el señor Nicasio Cruz se presentó en casa de la señora Niño con otro señor quién ie manifestó darle un excedente de cinco millones por la vivienda, o que vendiera la casa y le cancelara el dinero adeudado.</p> <p>6. Después de acudir a la Fiscalía la solicitante empezó a ser objeto de persecución y a recibir amenazas tanto en su sitio de trabajo como en su casa. En una oportunidad llegaron aproximadamente a la una de la mañana varios hombres armados en cuatro motos; al observar dicha situación, su cuñado la ayudo a pasar, junto con sus hijos, para la casa contigua a través del patio, mientras su hermana Mercedes la negaba; cuando los hombres ingresaron a la vivienda esculcaron las habitaciones y al ver que no se encontraba se fueron. Ese mismo día, siendo las tres de la mañana, la señora Eñizabeth decidió irse junto con sus hijos para Piedecuesta -Santander-, realizando declaración de desplazamiento ante la Cruz Roja de Bucaramanga.</p> <p>7. El señor Nicasio Torres visitaba la casa para cobrarle el dinero a la hermana de la señora Eñizabeth, presionándola para que pagara la deuda; por ese motivo ésta puso en venta la casa, concretándose negocio con los señores Vidalia Contreras de Galvis y José Vicente Galvis Villamizar por la suma de diez millones de pesos (\$10'000.000); para tal fin la señora Eñizabeth regresó a la ciudad de Cúcuta a firmar la correspondiente escritura, dejando con su hermana tres millones de pesos (\$3'000.000) para que ésta le pagara al señor Nicasio Torres el dinero que le adeudaba.</p> <p>La señora Camila Suescun Balaguera y el señor Benigno Suescun Balaguera presentaron oposición, haciendo referencia a la buena fe exenta de culpa, tacha de la condición de despojo y al enriquecimiento sin justa causa. Se argumentó, frente a la buena fe exenta de culpa, que ésta debe presumirse por cuanto constituye un postulado constitucional que rige, junto con el principio de legalidad, los actos públicos y comerciales celebrados por los particulares. Se adujo que las mejoras se adquirieron por un valor adecuado teniendo en cuenta la ubicación, estado y construcción ofrecida por el vendedor, se pagó el precio convenido, se recogió el negocio en documento público y se elevó a escritura pública, realizando su respectivo registro y se pagó los impuestos del predio, así como sus servicios públicos; actos que, a su juicio, son demostrativos de buena fe</p>				
Problema Jurídico					
Ratio Decidendi	<p>Temporalidad y Titularidad: Se acreditó dentro del plenario que la señora Elizabeth Niño Parra adquirió el bien objeto de restitución con ocasión de la venta que de las mejoras le hicieron los señores Javier León Rivera y Nelly Estrella Torres Gutiérrez a través de escritura pública N°. 2306 de 17 de septiembre de 2003, situación que mantuvo hasta el 27 de septiembre de 2007 cuando vendió a los señores Vidalia Contreras de Galvis y José Vicente Galvis Villamizar, acto jurídico que se instrumentó en escritura pública N°. 3134 de ja Notaría Tercera de Cúcuta, y se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 260-58039.</p> <p>Las víctimas de desplazamiento, abandono y posterior despojo con ocasión del conflicto armado: Debido al estado de debilidad manifiesta en que se encuentra la población desplazada, la jurisprudencia constitucional elevó a rango de derecho fundamental el derecho a la restitución de tierras despojadas a ios desplazados. En sentencia T-821 de 2007 señaló: “Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a ia propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de lá misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales tas personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental”.</p> <p>en el caso que ocupa la atención de la Sala puede tenerse como hecho notorio la conformación en amplias regiones del país de grupos armados al margen de la ley, quienes ocuparon en forma violenta y bajo la mirada cálida de autoridades estatales diversos territorios estratégicos, participando en actividades sociales, políticas y económicas en dichos sectores.</p> <p>En el caso sub examine, de conformidad con lo expuesto por la señora Elizabeth Niño Parré, con posterioridad al asesinato de su esposo Nilson Aro Conde -en el Corregimiento de la Gabarra en</p>				

diciembre de 2000- y ante las manifestaciones -¡que le realizaron los compañeros de trabajo del difunto, regresó a la ciudad de Cúcuta con su hijos Johanna y Javier Diomedez Aro Niño, alojándose donde su progenitora Helena Parra. Posteriormente, en septiembre de 2003 adquirió el predio objeto de solicitud de restitución a través de compra realizada a los señores Javier León Rivera y Nelly Estrella Torres Gutiérrez; se dedicó a la venta de comidas rápidas en la séptima con cuarta frente al negocio bar denominado Partenón, por lo que a mediados del año 2006 en calidad de préstamo adquirió la suma de dos millones de pesos bajo la modalidad de paga diario y a cambio dio en garantía su casa y suscribió una letra en blanco a favor del prestamista Nicasio Cruz; la obligación debía cancelarla en un plazo de diez meses y en cuotas de trescientos mil pesos; después de haber cancelado siete cuotas y presentar atraso con el pago de las tres restantes, en aras de solucionar la obligación solicitó infructuosamente un préstamo por cuanto el bien que serviría de respaldo ya se encontraba embargado por cuenta de la deuda insoluble con el señor Cruz. Ante el reclamo que realizó al prestamista este le indicó que debía intereses por la mora, por lo que tenía que conseguirle dos millones de pesos para quedar a paz y salvo. Subsiguientemente, y; ante la advertencia que le hizo la señora Niño de denunciarlo ante la fiscalía por estafa, el señor Nicasio Cruz la amenazó diciéndole que no sabía con quien se estaba metiendo por cuanto él era paramilitar. Subsiguientemente, y una vez perdió el proceso ejecutivo que adelantó en contra de la acá reclamante, el señor Cruz se presentó en casa de la señora Niño con otro señor -a quién le; decían Mauricio- quién ofreció darle un excedente de cinco millones por la vivienda, o que en su lugar la vendiera y le cancelara el dinero adeudado. Ante el apremio de que fue objeto, la señora Niño acudió a la Fiscalía por lo que empezó a ser objeto de persecución y a recibir amenazas tanto en su sitio de trabajo como en su lugar de residencia. En una oportunidad llegaron aproximadamente a la una de la mañana varios hombres armados en cuatro motos; al observar dicha situación, su cuñado Juan Ignacio Moneada Díaz le ayudó a pasar sus hijos para la casa contigua a través del patio, mientras su hermana Mercedes la negaba; cuando los hombres ingresaron a la vivienda esculcaron las habitaciones y al ver que no se encontraba se fueron. Ese mismo día, siendo las tres de la mañana, la señora Elizabeth decidió irse junto con sus hijos para Piedecuesta -Santander-, realizando declaración de desplazamiento ante la Cruz Roja de Bucaramanga. El señor Nicasio Torres siguió visitando la casa para cobrarle el dinero a Mercedes -hermana de la señora Elizabeth-, presionándola para que pagara la deuda; por ese motivo ésta puso en venta la heredad, concretándose negocio con los señores Vidalia Contreras de Galvis y José Vicente Galvis Villamizar por la suma de diez millones de pesos (\$10'000.000), de los cuales tres millones de pesos (\$3'000.000) fueron destinados para pagar la deuda del señor Torres.

Establecido que la señora Elizabeth Niño Parra sufrió un desplazamiento forzado por grupos al margen de la ley, se puede predicar que la misma se considera víctima a la luz de lo señalado por el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, en tanto aquel se constituye en una infracción al Derecho Internacional Humanitario y una grave violación a las normas internacionales de Derechos Humanos.

De las anteriores circunstancias, y del material probatorio recaudado, resulta adecuado concluir que respecto de la solicitante operó la presunción legal prevista en el literal “a” del numeral 2 del art. 77 de la Ley 1448 de 2011, según la cual se presume que hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles “en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono (...) o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes”.

En el caso sub examine se solicitó de manera principal la restitución material a favor de la señora Niño Parra y de forma subsidiaria la entrega de otro predio por equivalente o compensación en caso de no ser posible el retorno. En declaración surtida ante la Juez Segunda de Restitución de Tierras la víctima señaló que después de haber sido desplazada del barrio Doha Nidia en el año 2007 “nunca más” volvió por allá. Y agregó: “yo no quisiera volver allá, en otro lado o un crédito... yo no quiero retomar porque eso va a hacer pa problemas con la gente...”. Así las cosas, en este especial evento, y teniendo en cuenta el arraigo cultural que ahora tiene la solicitante con la ciudad donde fijó su residencia, así como lo dispuesto en los artículos 69, 73, 74, 91, 97, 98 y 100 de la Ley 1448 de 2011, así como lo señalado en los Principios Deng Nos. 28, 29 y 30 y los Principios Pinheiro 17, 21 y 22, con los que se pretende garantizar el derecho a la reparación integral de las víctimas sin menoscabar los derechos de los terceros reconocidos como de buena fe exenta de culpa, se considera razonado y equitativo ordenar la compensación por equivalente a favor de la señora Elizabeth Niño Parra por un inmueble equivalente en el lugar donde actualmente reside, y como compensación a los opositores Benigno y Camila Suescun Balaguera mantenerles la titularidad del bien que habitan.

#### Obiter Dicta

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar sentencia toda vez que se cumplió con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, no se evidencia nulidad que pueda invalidar lo actuado, y dentro de este asunto se presentó oposición a la solicitud de restitución.

Corresponde entonces determinar, si conforme a las pruebas obrantes en el expediente, la señora Elizabeth Niño Parra ostenta la calidad de víctima titular de la acción de restitución de tierras por haber sido despojada arbitrariamente de ella con ocasión del conflicto armado o si por el contrario perdió su calidad de propietaria por razones ajenas al conflicto.

Para el análisis del material probatorio recaudado dentro del presente asunto debe recordarse que la Ley 1448 de 2011, proferida dentro del marco de justicia transicional<sup>4</sup>, prevé la necesidad de acudir a criterios de contexto, ponderación y flexibilidad probatoria, superando cánones imperantes dentro del formalismo jurídico. Por ello, adquieren importancia criterios de valoración probatoria como son los indicios, hechos notorios, la inversión de la carga de la prueba al demandado, o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución (art. 78), presunciones legales y de derecho respecto de los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas (art. 77), así como la aplicación de las reglas de la experiencia, etc.

El contexto de violencia: En reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia reiteró que la existencia del conflicto no requiere una prueba particular, ni una demostración específica, por su condición del hecho notorio. Añadió, que el propio Estado ha reconocido por diferentes medios la existencia del conflicto armado, y de los grupos guerrilleros y paramilitares que hacen parte del mismo, al expedir leyes como la 782 del 2002 y 975 del 2005; por ello concluyó que es “un verdadero despropósito insinuar que alguien medianamente informado desconoce la existencia de este conflicto, pues las acciones y procesos surtidos en su contexto han sido informados de manera insistente y reiterada por los medios de comunicación” Se consideran notorios los hechos cuya existencia no requiere práctica de prueba. La Corte Constitucional ha sostenido que “hecho notorio es aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo. Según el artículo 177 del C. P. C., los hechos notorios no requieren prueba”<sup>26</sup>. El Consejo de Estado advirtió: “El hecho notorio además de ser cierto, es público, y sabido del juez y del común de las personas que tienen una cultura media...; basta que se conozca que un hecho tiene determinadas dimensiones y repercusiones suficientemente conocidas por gran parte

	<p>del común de las personas que tienen una mediana cultura, para que sea notorio"27. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia indicó que el hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador, en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud... Es claro que el hecho notorio como factor existe, pero no requiere prueba. Pese a ello, tiene innegable carácter demostrativo, en la medida en que acredita una situación concreta conocida de manera general y pública por la ciudadanía y el juez, siempre que guarde pertinencia de especial carácter en el sentido de la decisión que se adopta"</p> <p>El tipo de violencia que ejercieron los paramilitares en su acometida se realizó principalmente por medio de dos modalidades criminales. La primera consistió en el asesinato selectivo, el cual generalmente se antecedía de señalamientos y persecuciones contra los objetivos previstos y se ejecutaban mediante el empleo de "fiestas negras". La segunda modalidad empleada por los paramilitares fue la realización de asesinatos indiscriminados cometidos con el fin de propagar el terror entre los pobladores. Dichas herramientas represivas lograron que la avanzada paramilitar fuera controlando las cabeceras municipales del departamento</p>
Decisión	<p>PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCION JURÍDICA Y MATERIAL a que tiene derecho la señora Elizabeth Niño Parra y su núcleo familiar, por ser víctima de despojo, con ocasión del conflicto armado. EN CONSECUENCIA, se ORDENA compensarla con un inmueble equivalente Igual o mejor en el lugar donde reside.</p>

<b>Radicado</b>	540012221002-2013-00107-00	<b>Ciudad</b>	Cúcuta- Norte de Santander	<b>Fecha</b>	Veintiuno (21) de mayo del dos mil catorce (2014)
<b>Magistrado Ponente</b>	AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA				
<b>Hechos</b>					
<p>La señora Elizabeth Niño Parra y su esposo trabajaron en el corregimiento de la Gabarra, lugar en donde este último fue asesinado el 22 de diciembre del 2000 al parecer por paramilitares; por tal motivo y ante manifestaciones que le realizaron los compañeros de trabajo de su difunto esposo- esto es, que debía irse porque si buscaba el cuerpo de aquel, podrían asesinar a sus hijos- la señora Niño Parra regresó a la ciudad de Cúcuta con su núcleo familiar.</p> <p>La reclamante adquirió el predio de solicitud de restitución por la suma de dos millones de pesos (\$2'000.000), precisando de una vez solicitó en calidad de préstamo bajo calidad de paga diario al señor Nicasio Cruz quien aparentemente le expuso ser paramilitar y con quien se comprometió a cancelar el valor del predio en cuotas de trescientos mil pesos (\$300.000), cancelando durante diez meses siete cuotas, adeudando las cuotas restantes. El señor Nicasio Cruz le indicó a la señora Elizabeth Niño que las cuotas canceladas hacían referencia a intereses de su valor original y que aún debía cancelar los dos millones de pesos, por las consideraciones anteriores desagradó a la solicitante y expresó que lo denunciaría con la Fiscalía por estafa, efectivamente sucedió y al poco tiempo la señora Elizabeth Niño comenzó a recibir una serie de persecuciones y amenazas debido a que decide trasladarse junto con su familia a Piedecuesta- Santander realizando una declaración de desplazamiento ante la Cruz Roja de Bucaramanga; En el corregimiento de la Gabarra el señor Nicasio Cruz presionaba a la hermana de la solicitante para que le cancelara lo que adeudaba, lo cual obligó a la señora Elizabeth Niño a vender el predio cuyo negocio se concretó en diez millones de pesos (\$10'000.000) entregándole tres millones a su hermana para que saldara la cuenta pendiente</p>					
<b>Problema Jurídico</b>	¿La señora Elizabeth Niño Parra ostenta la calidad de víctima titular de la acción de restitución de tierras por haber sido despojada arbitrariamente de ella con ocasión del conflicto armado o perdió su calidad de propietaria por razones ajenas al conflicto?				
<b>Ratio Decidendi</b>					
<p>el legislador establece que en el evento de declararse la ausencia de consentimiento respecto del acto jurídico de venta celebrado por la actora, el mismo se reputa inexistente, al igual que los actos o negocios jurídicos celebrados con posterioridad sobre el mismo, para el caso objeto de estudio, dada la naturaleza y alcance de la orden a emitir, resulta inane proferir tal decisión declarando nulas las ventas sucesivas efectuadas frente a las mejoras edificadas sobre el inmueble, en tanto a favor de la solicitante se ordenó la restitución por equivalente obedeciendo a la observancia y aplicación de aquellos principios sobre reparación a víctimas que hacen parte del bloque de constitucionalidad, la Corte Constitucional señala que “además de las Convenciones y Tratados, otros instrumentos internacionales resultan de fundamental importancia para llenar el contenido el derecho a la reparación.</p>					
<b>Obiter Dicta</b>					
<b>Decisión</b>	<p>el Tribunal decide;</p> <p>Proteger el derecho fundamental a la restitución jurídica y material a que tiene derecho la señora Elizabeth Niño Parra y su núcleo familiar, por ser víctima de despojo, con ocasión del conflicto armado. En consecuencia se ordena compensarla con un inmueble equivalente igual o mejor en el lugar en donde reside.</p> <p>Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en coordinación con la unidad administrativa especial para la atención y reparación integral a las víctimas, realizaran un estudio que deberá tener en cuenta la voluntad de la solicitante para la escogencia del inmueble que debe entregársele en compensación por equivalente. Para la materialización de dicha orden debe tenerse en cuenta que si bien los derechos que adquirió y posteriormente enajenó la solicitante respecto del inmueble en restitución, fueron sobre unas mejoras construidas en terreno ejido, a fin de hacer efectivas las garantías que como víctima del conflicto armado interno ha instituido el legislador a su favor, en aplicación del principio de seguridad jurídica, se ordenará que el bien a restituir por la modalidad de equivalente debe tener el dominio saneado, para permitirle el pleno ejercicio del mismo, a su uso, goce y disposición, y comprender un área de terreno y construcción no inferior a la del bien objeto de este proceso, así como su valor no podrá ser menor al establecido en este trámite a través del dictamen rendido por el IGAC para el año 2013, esto es, \$53.760.000.</p>				

<b>Corporación</b>	Tribunal de Norte de Santander – Sala Especializada en Restitución de Tierras				
<b>Radicado</b>	54-001-2221-002-2013-00004-00	<b>Ciudad</b>	San José de Cúcuta	<b>Fecha</b>	Veintiuno (21) de Mayo de dos mil catorce (2014).
<b>Magistrado Ponente</b>	JULIAN SOSA ROMERO				
<b>Hechos</b>	<p>La señora Paola Patricia Panqueva Pacheco indicó como sustento de su solicitud que los paramilitares asesinaron a su padre y madre el 24 de marzo del año 2001 y el 12 de enero de 2003, los mismos colocaron un petardo en la casa habitación, quienes posteriormente la perseguían con el fin de que no los denunciara, lo cual llevó a la solicitante a salir del barrio aeropuerto en el municipio de Cúcuta, para el año 2003, fue necesario vender el inmueble.</p> <p>Aseveró que desde el 2003 ha estado avocada una situación de desplazamiento y desarraigo, así mismo que la Fiscalía General de la Nación, informó que los desmovilizados del Bloque Catatumbo, en diligencia realizada el 8 de febrero de 2011, en la ciudad de Cúcuta, los postulados Jorge Iván Laverde y Orlando Bocanegra confesaron su responsabilidad como ex integrantes de tal grupo en el homicidio del señor Arsenio Panqueva López.</p>				
<b>Problema Jurídico</b>	El problema jurídico a resolver consistió en establecer si la señora Paola Panqueva y su hermano Jonathan Panqueva, fueron víctimas de abandono forzado y posterior despojo material y jurídico del predio urbano localizado en el barrio aeropuerto de la ciudad de Cúcuta- Norte de Santander, por parte del opositor Oscar Antonio Dávila Boada, a través del negocio jurídico realizado entre estas partes.				
<b>Ratio Decidendi</b>	La decisión se abordó con base en los siguientes aspectos: 1. La titularidad del derecho a la restitución 2. Las condiciones legales para el despojo forzado de tierras 3. La individualización del inmueble 4. La oposición y la buena fe exenta de culpa.				
<b>Obiter Dicta</b>					
<b>Decisión</b>	<p>Declarar NO probada la oposición presentada por el opositor Oscar Dávila, así mismo se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas de la señora Paola Panqueva y su hermano, víctimas del desplazamiento forzado, en consecuencia se ordenó la restitución jurídica y material del predio urbano.</p> <p>Como tercera medida se declara la inexistencia de la sucesión y del contrato de compraventa y cancelando las anotaciones de la oficina de Registros Públicos y la notaría segunda del circuito de Cúcuta que proceda a la cancelación de las escrituras.</p>				

Corporación	Tribunal de Norte de Santander – Sala Especializada en Restitución de Tierras		
Radicado	54-001-2221-002-2013-00004-00	Ciudad	Cúcuta Norte de santander
		Fecha	Doce (12) de Agosto de dos mil catorce(2014)
Magistrado Ponente	AMANDA JANNETH SANCHEZ TOCORA		
Hechos	Refiere que la señor Ruth Blanco Ibarra, junto a su compañero permanente, Idel Antonio López Coronel (desaparecido), y sus hijos, ejerció posesión sobre un predio de su propiedad, a proximadamente desde el mes de enero de 1998 hasta enero del 2000, época en la que se vio obligada a abandonarlo y desplazarse hacia Venezuela, en razón a las amenazas recibidas por parte de paramilitares con el objeto que desistiera de la demanda que ella instauró en contra de sus agresores por el accidente automovilístico del que fue víctima, siendo perseguida por personas pertenecientes a las AUC según la declaración rendida en la etapa judicial del proceso		
Problema Jurídico	Corresponde determinar si conforme a las pruebas obrantes en el expediente, la señora Ruth Blanco Ibarra ostenta calidad de víctima, y con fundamento en la misma, es titular de la acción de restitución de tierras por haber sido forzada a abandonar el inmueble poseído con ocasión del conflicto armado, o si por el contrario perdió su calidad de poseedora por razones ajenas a la confrontación.		
Ratio Decidendi	En razón de la decisión de debate de los siguientes tópicos aplicables al presente asunto: 1. Temporalidad y titularidad 2. Las víctimas de desplazamiento, abandono y posterior despojo con ocasión del conflicto armado 3. Contexto de violencia- hechos victimizantes - estructuración del abandono y despojo		
Obiter Dicta			
Decisión			
Aclaración de voto			
Salvamento de voto			

Corporación	Tribunal de Norte de Santander – Sala Especializada en Restitución de Tierras				
Radicado	54-001-2221-003-2013-00096-00	Ciudad	San José de Cúcuta	Fecha	Veintiuno (21) de Mayo de dos mil catorce (2014).
Magistrado Ponente	JULIAN SOSA ROMERO				
<b>Hechos</b>					
<p>La señora Paola Patricia Panqueva Pacheco indicó como sustento de su solicitud que los paramilitares asesinaron a su padre y madre el 24 de marzo del año 2001 y el 12 de enero de 2003, los mismos colocaron un petardo en la casa habitación, quienes posteriormente la perseguían con el fin de que no los denunciara, lo cual llevó a la solicitante a salir del barrio aeropuerto en el municipio de Cúcuta, para el año 2003, fue necesario vender el inmueble.</p> <p>Aseveró que desde el 2003 ha estado avocada una situación de desplazamiento y desarraigo, así mismo que la Fiscalía General de la Nación, informó que los desmovilizados del Bloque Catatumbo, en diligencia realizada el 8 de febrero de 2011, en la ciudad de Cúcuta, los postulados Jorge Iván Laverde y Orlando Bocanegra confesaron su responsabilidad como ex integrantes de tal grupo en el homicidio del señor Arsenio Panqueva López.</p>					
Problema Jurídico	El problema jurídico a resolver consistió en establecer si la señora Paola Panqueva y su hermano Jonathan Panqueva, fueron víctimas de abandono forzado y posterior despojo material y jurídico del predio urbano localizado en el barrio aeropuerto de la ciudad de Cúcuta- Norte de Santander, por parte del opositor Oscar Antonio Dávila Boada, a través del negocio jurídico realizado entre estas partes.				
<b>Ratio Decidendi</b>					
La decisión se abordó con base en los siguientes aspectos: 1. La titularidad del derecho a la restitución 2. Las condiciones legales para el despojo forzado de tierras 3. La individualización del inmueble 4. La oposición y la buena fe exenta de culpa.					
<b>Obiter Dicta</b>					
Decisión	<p>Declarar NO probada la oposición presentada por el opositor Oscar Dávila, así mismo se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas de la señora Paola Panqueva y su hermano, víctimas del desplazamiento forzado, en consecuencia se ordenó la restitución jurídica y material del predio urbano.</p> <p>Como tercera medida se declara la inexistencia de la sucesión y del contrato de compraventa y cancelando las anotaciones de la oficina de Registros Públicos y la notaría segunda del circuito de Cúcuta que proceda a la cancelación de las escrituras.</p>				

<b>Corporación</b>	Tribunal de Norte de Santander – Sala Especializada en Restitución de Tierras				
<b>Radicado</b>	54001-3121-002-2013-00018-00	<b>Ciudad</b>	Cúcuta- Norte de Santander	<b>Fecha</b>	Veintiocho (28) de mayo de 2014.
<b>Magistrado Ponente</b>	JULIAN SOSA ROMERO				
<b>Hechos</b>					
<p>Gillermo Miguel Cassiani Trigo manifestó que compró el inmueble objeto de restitución para que lo habitara su madre Dioselaina Trigo Perez, quien vivió allí hasta el mes de agosto del 2002, fecha en la cual se vio obligada a desplazarse hacia la República Bolivariana de Venezuela por amenazas que ecibió por parte de paramilitares, tras el homicidio de su hija Rosa Elena Cassiani, ocurrido el día 29 de julio del año 2001 a manos del mismo grupo.</p>					
<b>Problema Jurídico</b>	<p>establecer si en el presente caso se configuró inicialmente un abandono forzado y posteriormente un despojo, y en consecuencia si debe ordenarse la restitución y formalización del bien inmueble ubicado en la calle cero (0) transversal 17 No. 12-60, Barrio Pueblo Nuevo del Municipio de Cúcuta, conforme lo establecido por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.</p>				
<b>Ratio Decidendi</b>					
<p>Teniendo en cuenta que al accionante se le debe garantizar la restitución de la vivienda que fue obligada a abandonar por causa del desplazamiento forzado del fenómeno de violencia que fue víctima su progenitora y su hermana, que dio como resultado la consumación del despojo por parte de la opositora, con el objeto de hacer efectivo el derecho fundamental a gozar de una vivienda digna. No obstante, se debe entrar a examinar si por el hecho de que la referida vivienda se encuentra edificada en un lote ejido de propiedad de la ciudad de Cúcuta, hace improcedente la acción de restitución consagrada por el artículo 69 de la ley 1448 de 2011 a favor de las víctimas que fueron objeto de desplazamiento forzado o despojo a causa del conflicto armado interno, conforme indica ser procedente la restitución y formalización de bienes ejidales como acontece en el caso, en aras de hacer efectivo el derecho de reparación integral a favor de las víctimas del conflicto armado interno basándose en lo siguiente: 1. El abandono y despojo del Bien como consecuencia de infracciones al DIH o Violaciones Graves y manifiestas al DDHH con ocasión al conflicto armado 2. El contexto de violencia 3. Las circunstancias en que se produjeron los hechos victimizantes 4. Condiciones para la configuración del abandono forzado y el despojo de tierras y 5. La restitución y la compensación</p>					
<b>Obiter Dicta</b>					
<p>Para que se configure el abandono forzado de tierras se debe establecer 1) Que la víctima titular de la acción de restitución de tierras abandonó, temporal o permanentemente, el predio como resultado del desplazamiento forzado 2) Que durante el lapso del desplazamiento no ejerció la administración, explotación y contacto directo con el predio y 3) el nexa causal entre dichas condiciones), por otra parte, para tener por establecido el despojo de tierras se debe tener acreditado: 1) Que exista un aprovechamiento de una situación de violencia 2) Que aprovechándose de dicha situación se prive arbitrariamente a alguien de su propiedad, posesión u ocupación 3) Que dicha privación sea de hecho o mediante acto o negocio jurídico, acto administrativo o sentencia.</p>					
<b>Decisión</b>	<p>El Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José de Cúcuta Sala de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras resuelve:</p> <p>Primero: Declarar no probada la oposición presentada por la señor Ruth Stella Suarez Ortiz.</p> <p>Segundo: Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas del señor Guillermo Miguel Cassiani Trigo, en consecuencia, ordenar en favor suyo y de la señora Ana del Carmen Laguado Espinel, compañera de este para la época de configuración de abandono, compensación por equivalente, es decir, con un inmueble de iguales o mejores condiciones del que fue objeto de la solicitud de restitución, en otra ubicación que brinde las condiciones de seguridad necesarias, la cual estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras despojadas. Se precisa que la titulación del bien deberá efectuarse a nombre de las referidas personas.</p> <p>Tercero: Ordenar la inscripción de esta sentencia en folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien que se entregue en compensación al solicitante</p> <p>Y ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de tierras Despojadas y a la Alcaldía de San José de Cúcuta brindar asesoría y acompañamiento necesario para establecer si hay lugar a iniciar en su nombr el trámite de restitución de tierras respecto al inmueble abandonado, asimismo proceder con la reubicación en vivienda digna que no se encuentre en una zona de alto riesgo.</p>				

## 2. Matriz de Análisis Documental

CATEGORIAS	ANTECEDENTES	MARCO TEORICO	MARCO NORMATIVO	UNIDAD DE TIERRAS	TRIBUNAL DE TIERRA	JURISPRUDENCIA			OBSERVACIONES
						CORTE CONSTITUCIONAL	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	CONSEJO DE ESTADO	
Abandono forzado			artículo 82 de la Ley 1448 de 2011	Reiteró que la solicitante fue víctima de desplazamiento forzado debido a la incursión de paramilitares en el barrio donde se encuentra ubicado el bien materia del proceso, circunstancia esta determinante de su abandono. Estimó procedente acceder a las pretensiones de la solicitud de restitución, en tanto está acreditado el requisito de temporalidad y la situación de abandono forzado y despojo. (Rad 54001-3121-002-2013-00248-01-)		sentencia T-967 de 2014, se dio prelación para su resolución atendiendo el principio de enfoque diferencial previsto en la referida ley, pues la solicitante ostenta la condición de mujer víctima del conflicto armado, a cuyo favor el órgano de cierre Constitucional ha instituido una especial protección, en tanto se considera que las mujeres y niños desplazados, entre otros, se encuentran en riesgo acentuado, otorgándoles de ésta manera la calidad de sujetos de protección constitucional reforzada, circunstancia que impone a las autoridades estatales a todo nivel, adoptar medidas de diferenciación positiva, para atender sus condiciones de especial debilidad, vulnerabilidad e	Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de 27 de abril de 2001 y 3 de diciembre de 2009 Exp. 34547 y 32672, respectivamente, refiriéndose como hecho notorio aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria e in egest probazione) en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en	Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. Sentencia de veintiséis 26 de julio de dos mil once.  Cualquier tipo de desplazamiento forzoso presupone un abandono involuntario e intempestivo del lugar de residencia y de la actividad económica a la que se dedicaban los afectados, por ende, implica un desarraigo cultural de quien se ve forzado a migrar a un punto geográfico diferente, por lo tanto, el	Se protege el derecho fundamental a la restitución jurídica y material, mas sin embargo se ordena compensación a la opositora de buena fe exenta de culpa, manteniendo su ocupación sobre el bien objeto de este proceso. Hecho que es justo.

				<p>incoada por la UAEGRTD a favor de la señora Ruth Blanco Ibarra, al estimar que no se pudo establecer, al menos sumariamente, la existencia de las amenazas referidas por la solicitante como la causa de su desplazamiento. Adicional a lo ya expresado por esta Colegiatura en torno a idéntico planteamiento efectuado por el opositor José Efraín Morales, frente a tal apreciación disiente la Sala en tanto al emprender el análisis sobre la calidad de la víctima de la solicitante pudo establecerse plenamente que respecto de la señora Blanco Ibarra se configuró tal condición, ya que de acuerdo a la valoración probatoria realizada en el correspondiente acápite se pudo</p>	<p>indefensión, propendiendo, a través de un trato preferente, por materializar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. En sentencia T-821 de 2007 señaló: “Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a</p>	<p>conjunto con las demás pruebas obrantes en la actuación. Sentencia 35212, nov. 13/13, M. P. Gustavo Enrique Malo. Reiteró que la existencia del conflicto no requiere una prueba particular, ni una demostración específica, por su condición de hecho notorio. Añadió, que el propio Estado ha reconocido por diferentes medios la existencia del conflicto armado, y de los grupos guerrilleros y paramilitares que hacen parte del mismo, al expedir leyes como la 782 del 2002 y 975 del 2005; por ello concluyó que es “un verdadero despropósito insinuar que alguien medianamente informado desconoce la existencia de este conflicto, pues las acciones y procesos surtidos en su contexto han sido informados de manera insistente y</p>	<p>desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver</p>
--	--	--	--	---	--	--	--

				<p>inferir el origen de las amenazas que adujo la petente, lo que evidentemente torna innecesaria actividad probatoria adicional que dé cuenta de tal aspecto.</p> <p>(Rad 54001 2221 003 2013 00093 00)</p> <p>actuando en nombre de la señora Elizabeth Niño Parra presentó solicitud de Restitución y formalización de tierras<sup>2</sup> consagrada en la Ley 1448 de 2011, a través de la cual se pretende, entre otros aspectos, se restituya y formalice su relación jurídica respecto del predio urbano ejido</p> <p>(Rad 540012221002-2013-00004-00)</p>		<p>victimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental”.</p>	<p>reiterada por los medios de comunicación”</p>		
Desplazamiento forzado			Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.	En los hechos victimizantes se encuentra en el caso sub examine, de		En sentencia C-052 de 2012 amplia el desarrollo del concepto de víctima, este indica que son	En cuanto al contexto de violencia, el reciente pronunciamiento		Acertada decisión al proteger el derecho fundamental a la Restitución Jurídica y material a la que

				<p>conformidad con lo expuesto por la señora Ruth Blanco Ibarra, se tiene que ésta se vio obligada en el año 2000 a abandonar las mejoras que había edificado sobre el inmueble objeto de restitución junto con su entonces compañero Idel López Coronel, y enagenarlas, como consecuencia de la persecución de que fue víctima por parte de integrantes de la AUC, quienes le manifestaron que a su esposo lo habían desaparecido porque era guerrillero y asimismo le advirtieron que debía irse de la casa o le podía ocurrir algo a sus hijos. Así mismo considera que en la persona de la solicitante se materializó la figura jurídica de abandono y despojo</p>	<p>víctimas todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia del conflicto armado interno. El concepto de daño es amplio y comprensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, lucro cesante, daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro, incluso comprende eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, con lo que claramente se entiende que se admite como víctimas a los familiares de los</p>	<p>reiteró que la existencia del conflicto no requiere una prueba particular, ni una demostración específica, por su condición de hecho notorio. Añadió, que el propio Estado ha reconocido por diferentes medios la existencia del conflicto armado, y de los grupos guerrilleros y paramilitares que hacen parte del mismo, al expedir leyes como la 782 del 2002 y 975 del 2005; por ello concluyó que es “un verdadero deproposito insinuar que alguien medianamente informado desconoce la existencia de este conflicto, pues las acciones y procesos surtidos en su contexto han sido informados de manera insistente y reiterada por los medios de comunicación”.</p>	<p>tiene derecho la solicitante y su núcleo familiar, por ser víctima de abandono forzado y despojo con ocasión del conflicto armado, y ordenar compensarla con un inmueble equivalente igual o mejor en el lugar donde reside.</p>
--	--	--	--	--	--	--	---

				indirecto, por virtud del cual esta se vio obligada a transferir y separarse del inmueble, siendo de esta manera privada arbitrariamente de la posesión que ejercía sobre el mismo, como consecuencia del desplazamiento forzado del que fue víctima, radicándose en ella la titularidad del derecho a incoar la acción de restitución, con fundamento en lo previsto en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011. (Rad54-001-2221-002-2013-00004-00)		directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable jurídicamente relevante			
Medidas de protección			Art 75 de la Ley 1448 de 2011	En cuanto a las circunstancias en que se produjeron los hechos victimizantes se sostuvo que, en las mejoras compradas por el señor Cassiani Trigo vivía su madre, adicionalmente que para el mes de agosto de		En sentencia T-025 de 2004, ha señalado que las autoridades están obligadas a: “ no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio, no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o	Esta Corte mediante Sentencia del 16 de noviembre de 1978 se pronunció a cerca de la exequibilidad del artículo 413 del código civil que establece que “las declaraciones de pertenencia no proceden respecto de bienes imprescriptibles o		Acertada puesto que a pesar de que se declaró no probada la oposición presentada por la señora Ruth Suarez Ortiz, se protege el derecho fundamental a la Restitución de Tierras Abandonadas y Despojadas del señor Guillermo Cassiani Trigo, sin embargo se ordena en favor del mismo y

				<p>2002, miembros de un grupo armado ilegal cometieron la muerte violenta de un integrante de su grupo familiar, es decir su hermana, y debido a esto se vieron en la obligación de desplazarse forzosamente en el mismo mes a la República Bolivariana de Venezuela</p>		<p>se restablezcan en otro punto del territorio, precisándose que cuando existan condiciones de orden público que hagan prever un riesgo para la seguridad del desplazado o su familia en su lugar de retorno o restablecimiento, las autoridades deben advertir en forma clara, precisa y oportuna sobre ese riesgo a quienes les informen sobre su propósito de regresar o mudarse de lugar, proveer información sobre condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, abstenerse de promover el retorno o restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados un riesgo para su vida o integridad personal..., asimismo, en sentencia C-15 de 2011, se refirió sobre el particular en materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad del inmueble, la jurisprudencia de la Corte ha resaltado que los principios sobre la restitución de las</p>	<p>de propiedad de las entidades de derecho público” y la misma indica que ambas clases de bienes estatales forman parte del mismo patrimonio y solo tienen algunas diferencias de régimen legal, en razón del distinto modo de utilización. Pero, a la postre, por ser bienes de la hacienda pública, tienen un régimen de derecho público, aunque tengan modos especiales de administración.</p>	<p>de la señora Ruth Suarez siendo la compañera permanente de esta época se configura abandono y se compensa la equivalencia con un inmueble de iguales o mejores condiciones del que fue objeto la solicitud.</p>
--	--	--	--	--	--	---	--	--

						viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales.			
Reconocimiento del derecho a la restitución de tierras			72 y 79 de la Ley 1448 de 2011.	Aseveró, sin hacer valoración de la prueba, que en el asunto objeto de discusión se está frente a una situación de abandono forzado y seguidamente de desplazamiento forzado, ya que en atención a la situación de necesidad originada por el desplazamiento, la familia del solicitante tuvo que abandonar el predio, lo cual conllevó a un detrimento patrimonial y moral para su familia. Agregó que la opositora no logró probar la buena fe exenta de culpa, sumado a que la temporalidad de los hechos concuerda con la duración del grupo ilegal y	La Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2004, ha señalado que las autoridades están obligadas a: (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio; (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto del territorio, precisándose que cuando existan condiciones de orden público que hagan prever un riesgo para la seguridad del desplazado o su familia en su lugar de retorno o restablecimiento, las autoridades deben advertir en forma clara, precisa y oportuna sobre ese riesgo a quienes les informen sobre su propósito de regresar o mudarse de lugar;	sentencia del 16 de noviembre de 1978 (..) ambas clases de bienes estatales forman parte del mismo patrimonio y sólo tienen algunas diferencias de régimen legal, en razón del distinto modo de inutilización. Pero, a la postre, por ser bienes de la hacienda pública, tienen un régimen de derecho público, aunque tengan modos especiales de administración. El Código Fiscal, Ley 110 de 1912, establece precisamente el régimen de derecho público para la administración de los bienes fiscales nacionales. Régimen especial, separado y autónomo de la reglamentación del dominio privado. No se ve, por eso, por qué están unos amparados con el privilegio estatal de		La no indemnización de la ocupante se debió a que tuvo conocimiento del homicidio de la señora Rosa Elena Cassiani, por lo cual era consciente de la situación de violencia que afectaba a la familia Cassiani Trigo, lo cual es justo y proporcional.	

				con el contexto de violencia.	(iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de i seguridad existentes en el lugar de retomo... (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad persona...	la imprescriptibilidad y los otros no, siendo unos mismos su dueño e igual su destinación final, que es el del servicio de los habitantes de! país. Su afectación, así no sea inmediata sino potencial, al servicio público, debe excluirlos de la acción de pertenencia, para hacer prevalecer el interés público o social sobre el particular.(...) De donde se ¡concluye que, al excluir los bienes fiscales de propiedad de las entidades de 5derecho público de la acción de pertenencia, como lo dispone la norma acusada, no se presenta infracción del artículo 30 de la Constitución, por desconocimiento de su función social, sino que ese tratamiento es el que corresponde al titular de su dominio, y a su naturaleza, de bienes del Estado y a su destinación final de servicio público.		
--	--	--	--	-------------------------------	--	---	--	--

Restitución de tierras			72 y 79 de la Ley 1448 de 2011	<p>aseveró, que está demostrada su calidad de propietaria sobre el predio objeto de restitución, el mismo que tuvo que vender a bajo precio con ocasión del desplazamiento forzado del cual fue víctima por causa del conflicto armado ocurrido en el Barrio Aeropuerto en el cual resultaron asesinados su padre y madre, además de haber sido instalado un petardo en su vivienda, situación que generó un detrimento patrimonial y moral para la familia quienes se vieron en la obligación de desocupar el predio y desplazarse fuera de la ciudad. (Rad 54001 2221 003 2013 00096 00)</p>		<p>C-781/12, donde dijo: “Tanto de la evolución de las normas que han planteado mecanismos de protección y reparación para las víctimas del conflicto armado, como de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la expresión con ocasión del conflicto armado’, ha sido empleada como sinónimo de en el contexto del conflicto armado,’ en el marco del conflicto armado’, o por razón del conflicto armado’, para señalar un conjunto de acacimientos que pueden rodear este fenómeno social, pero que no se agotan en la confrontación armada, en el accionar de ciertos grupos armados, a la utilización de ciertos métodos o medios de combate o a ocurridos en determinadas zonas geográficas”. Sentencia C-131/04, Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación</p>	<p>sentencia del 2 de agosto de 2001, ref: expediente 6146: para efectos metodológicos se apellida como “buena fe subjetiva” y “buena fe objetiva”, sin que por ello se lesione su concepción unitaria. La primera propende por el respeto de una determinada apariencia que ha sido forjada con antelación, o por una creencia o confianza específicas que se han originado en un sujeto, en el sentido de estar actuando con arreglo a derecho, sin perjuicio de que se funden, en realidad, en un equivoco; la segunda, trasciende el referido estado psicológico, se traduce en una regla orientadora del comportamiento que atañe al dictado de precisos deberes de conducta que, por excelencia, se proyectan en la esfera prenegocial y negocial, en procura de la</p>		<p>Acertada la decisión de la sala de restitución de tierra, al no compensar al comprador del inmueble por actuar de mala fe.</p>
------------------------	--	--	--------------------------------	--	--	---	---	--	---

					<p>jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa.</p>	<p>satisfacción y salvaguarda de intereses ajenos.</p>		
--	--	--	--	--	---	--	--	--

## Anexo 3. Acta de Validación

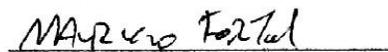
**ACTA DE VALIDACION DE INSTRUMENTOS**

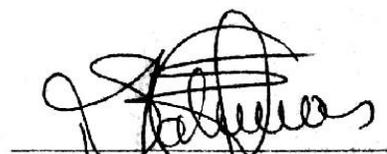
Los suscritos abogados, **Dr. Mauricio Antonio Fortoul Colmenares** y la **Dra. Erika Isabel Salinas Cifuentes** en su calidad de expertos disciplinares, se permiten dejar constancia que una vez Evaluados los instrumentos, de la investigación que lleva por título: **ANALISIS DE LA EFICIENCIA DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS A VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA AÑOS 2014 – 2017**, de los estudiantes: Natalia Sofía Mathiu Montes, Jhon Mario Osorio Balaguera María Camila Suarez Figueroa, del 10 Nocturno semestre de la Universidad Simón Bolívar, del Programa de Derecho, éstos son pertinentes, válidos y suficientes para recolectar la información requerida en el desarrollo de los objetivos investigativos.

Se validan como instrumentos de este proyecto:

1. Ruta Metodológica
2. Ficha de análisis de Sentencia Tribunal de Tierras de Norte de Santander - Cúcuta
3. Matriz de categorización
4. Matriz de análisis documental

En constancia se firma a los 3 días del mes de **septiembre** del 2017.

  
\_\_\_\_\_  
**Dr. Mauricio Antonio Fortoul**  
**Colmenares**  
**C.C. 1.090.397.713 de Cúcuta**  
**TP. No. 225417 del C. S. J.**  
**Experto Disciplinar**

  
\_\_\_\_\_  
**Dr. Erika Isabel Salinas Cifuentes**  
**C.C. 52973834 de**  
**TP. No. 243600 del C. S. J.**  
**Experto Disciplinar**